

Bogotá, D.C., agosto 25 de 2020

Honorable Magistrado
CESAR AUGUSTO REYES MEDINA
SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Ref.: Radicado 52.240

**Asunto: Memorial (denuncia) penal, contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
Delitos de lesa humanidad, ocurridos en El Aro y La Granja.**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES, presentamos denuncia penal contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ, por los delitos de lesa humanidad cometidos en las poblaciones de El Aro y La Granja: homicidio en persona protegida; lesiones en persona protegida; actos de terrorismo; desaparición forzada; tortura agravada; desplazamiento forzado agravado, tipificados en la legislación vigente en la época de comisión de los hechos. Conductas que, deben ser leídas a la luz del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario. Los delitos enunciados, le son imputables a título de autor, en comisión por omisión.

- Con el fin de sustentar la denuncia, se expondrán en primer lugar los razonamientos de índole fáctico y probatorio que permitirían considerar que a ÁLVARO URIBE VÉLEZ le son penalmente imputables, a título de autor en comisión por omisión, las conductas delictivas correspondientes a los hechos ocurridos en lo que se conoce como las masacres de La Granja y El Aro.
- En segundo lugar, se expondrán las razones que fundamentan la atribución de responsabilidad penal a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, de acuerdo con los hechos ocurridos en las mencionadas masacres; entre dichas razones se encuentran las relacionadas con la posición de garante que ostentaba como Gobernador de Antioquia para la fecha de los hechos y la posibilidad de que agentes del Estado, y específicamente el denunciado, pueda ser tenido como autor en comisión por omisión.
- Así mismo se desarrollarán argumentos relacionados con la configuración del dolo, a partir de una concepción normativista de la parte subjetiva que se ajusta a las circunstancias bajo las cuales se invoca la participación del aforado en las conductas denunciadas.

- En cuarto lugar, se presentará el contexto paramilitar en el cual se insertaron los hechos objeto de la presente denuncia.
- En quinto lugar, se expondrá una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y los patrones, en cuanto al manejo de los medios de prueba, a partir de los cuales se refutan las posibles teorías defensivas del procesado.
- En sexto lugar, haremos una disertación argumentativa sobre las razones por las que la Honorable Corte Suprema de Justicia debe mantener la competencia y el conocimiento de los hechos que aquí se denuncian a pesar de la renuncia del aquí denunciado a su curul en el Congreso de la República.
- Finalmente se expondrá a los Honorables Magistrados una solicitud para la práctica medios de prueba, orientados a demostrar la imputación de crímenes de guerra a ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su relación con el accionar paramilitar.

I. HECHOS RELACIONADOS CON LAS MASACRES DE LA GRANJA Y EL ARO

PRIMERO: El 1 de julio del año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, profirió sentencia en el caso conocido como “*Las masacres de Ituango Vs. Colombia*”. En dicho pronunciamiento, se declaró al Estado Colombiano, internacionalmente responsable de violar su obligación de respetar los derechos a la vida; la libertad individual; la integridad personal; la propiedad privada; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el derecho de circulación y de residencia; los derechos del niño; la protección a la honra y la dignidad, y el derecho a la protección y las garantías judiciales de las víctimas de las masacres de La Granja y El Aro.

SEGUNDO: En dicha sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre los hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 en el corregimiento La Granja, y, sobre lo ocurrido entre el 22 al 30 de octubre de 1997 en el corregimiento El Aro. Ambos lugares, ubicados en el municipio de Ituango, en Antioquia.

La Corte Interamericana registró los hechos constitutivos de la masacre de La Granja, en los siguientes términos:

“En los primeros meses del año 1996, distintos sectores de la sociedad, encabezados por el doctor Jesús María Valle Jaramillo, expresaron a las autoridades del departamento su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango” (Negrilla agregada).

“Al respecto, el teniente del Ejército Jorge Alexander Sánchez Castro indicó, en el marco de una reunión del Consejo Municipal de Seguridad efectuado el 14 de mayo de 1996, que el Ejército tenía retenes en lugares estratégicos del área para vigilar todas las entradas a la población”.

“El 10 de junio de 1996 el Comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona y desplazarlas al sector de Santa Lucía y otras veredas alejadas de La Granja”.

“El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados con fusiles y revólveres, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos.

“Así mismo, los paramilitares fueron divisados en varias ocasiones durante el transcurso del recorrido, primero por ocupantes de un bus de transporte público que recorría la ruta entre Medellín e Ituango, luego por los ocupantes del bus que realizaba dicha ruta en sentido inverso y por habitantes del sitio conocido como El Filo de la Aurora, donde el grupo permaneció por espacio de dos horas aproximadamente.

“Al arribar al corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del corregimiento se inició una cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del corregimiento” (Negrilla agregada).

En esa ocasión fueron ejecutadas las siguientes personas: William de Jesús Villa García, Héctor Hernán Correa García, María Graciela Arboleda Rodríguez y Jairo de Jesús Sepúlveda Arias.

TERCERO: Sobre la masacre de El Aro, la Corte Interamericana consideró, como hechos demostrados, los siguientes:

“Una vez consumada la incursión en La Granja, miembros de la sociedad civil del Municipio de Ituango elevaron numerosas comunicaciones a distintas autoridades estatales con el fin de solicitarles la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la población civil amenazada por el accionar de los grupos al margen de la ley. Entre estas personas se destacó el abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, quien elevó comunicaciones a las autoridades departamentales informándoles sobre la presencia paramilitar en la región. El 20 de noviembre de 1996 se comunicó con el Gobernador de Antioquia y con el Defensor del Pueblo de Medellín con el fin de solicitar protección para la población de Ituango. Dicha solicitud fue reiterada y ampliada el 20 de enero de 1997 por la entonces Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. En esa oportunidad, la petición de protección y atención a la zona se remitió también a las autoridades nacionales” (Subrayado y negrillas agregados).

“Con anterioridad a la incursión en El Aro el grupo paramilitar se había reunido en el municipio de Puerto Valdivia con miembros del batallón Girardot del Ejército”.

“En este contexto, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en el corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como El Aro. La

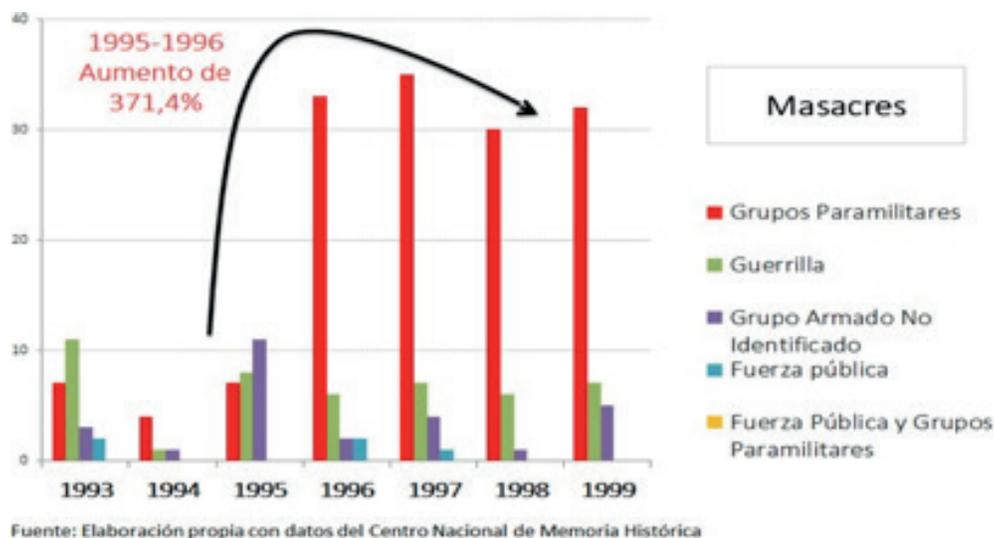
cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido” (Subrayado y negrillas agregados).

Al respecto, también se tiene establecido, según instancias judiciales de nuestro país, lo siguiente: (i) en esta incursión armada, participaron unos ciento cincuenta (150) hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; (ii) llegaron al corregimiento El Aro, en Ituango, el 22 de octubre, y permanecieron al menos, por siete (7) días en el lugar; (iii) periodo durante el cual, asesinaron diez y siete (17) personas, torturaron públicamente a varias de ellas, destacándose especialmente el caso del señor MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, quien era el propietario del único establecimiento de abarrotes del caserío; ciudadano que fue atado durante todo un día a un árbol, luego de lo cual los paramilitares le sacaron los ojos y el corazón¹.

Además de lo anterior, el grupo de autodefensas quemó cerca de cuarenta y dos (42) de las sesenta (60) casas del caserío y hurtó al menos unas novecientas (900) cabezas de ganado. Estas acciones dieron lugar al desplazamiento forzado de unos setecientos (700) habitantes de la región.

CUARTO: Durante las acciones armadas paramilitares ocurridas en La Granja y El Aro, las autoridades de Antioquia, encabezadas por la Gobernación, dejaron desprotegidos a los pobladores de El Aro y La Granja, durante todo el tiempo que duraron estas incursiones.

QUINTO: Para la época de ocurrencia de las referidas masacres, se encontraba ejerciendo como gobernador de Antioquia el señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ (1995 a 1997); circunstancia que coincide, con un incremento, de un trescientos setenta y uno coma cuatro por ciento (371,4%) de las masacres en ese departamento, para la época en que el denunciado ejerció su mandato (ver grafico 1²).



1 *Diario El Espectador*, edición del 25 de agosto de 2018, “Colombia y sus masacres” <https://www.elespectador.com/noticias/noticias-de-cultura/colombia-y-sus-masacres-articulo-808124>

2 Información tomada de https://www.youtube.com/watch?v=3G4eI_9l7kY, elaborada según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica y citada en el debate “Álvaro Uribe Vélez: narcotráfico, paramilitarismo y parapolítica” adelantado por el senador Iván Cepeda Castro.

SEXTO: El incremento de las masacres cometidas por grupos paramilitares en Antioquia, fue directamente proporcional al incremento de las Cooperativas para la Vigilancia y Seguridad Privada conocidas como –CONVIVIR–. Al respecto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, consignó algunos planteamientos relevantes en la sentencia del 24 de septiembre de 2015, proferida contra miembros del bloque paramilitar “*cacique nutibara*”; providencia en la que, además, se compulsó copias para investigar penalmente al aforado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, al considerar lo siguiente:

“El período de expansión del paramilitarismo, que se sucede a partir del año de 1.995, coincidió con el auge y proliferación de las Convivir. Éstas también se extendieron a nivel nacional y para 1.997 se estima que había 414 operando por todo el país, con más de 120.000 miembros, quienes tenían autorización para portar armas y equipos de comunicación de uso exclusivo de las Fuerzas Militares.

“En Antioquia el incremento de éstas coincidió con la gobernación del Ex- presidente Álvaro Uribe Vélez, quien las promocionó e impulsó. En efecto, dos de los principales promotores de la iniciativa fueron Álvaro Uribe Vélez, por ese entonces Gobernador de Antioquia y su Secretario de Gobierno Pedro Juan Moreno Villa. Fue en este Departamento donde se creó la primera de dichas asociaciones y donde se concentró buena parte de ellas, pues para 1.997 en Antioquia funcionaban 78 de las 414 que había en todo el país y contaban con la publicidad y apoyo del gobierno departamental. De hecho, en la Secretaría de Gobierno, dirigida por Pedro Juan Moreno Villa, se creó una oficina para asesorar a las comunidades y otorgar la personería jurídica. Según el video promocional, en el cual aparecen el Gobernador del Departamento, Álvaro Uribe Vélez y su Secretario de Gobierno, Pedro Juan Moreno Villa, apoyando y promoviendo la creación de tales asociaciones, “los recursos para la operación de las Convivir se consiguen con aportes de los mismos miembros de la comunidad o a través de convites” |46|. Pero, de conformidad con el Decreto 356 de 1.994 el Gobernador tenía el deber de hacerle seguimiento a las convivir”³ (Negrillas agregadas).

SÉPTIMO: por su parte, en la sentencia por las masacres de Ituango, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que, con la creación de los grupos de autodefensas, se había generado una situación objetiva de riesgo, que dio lugar a los graves hechos ocurridos en La Granja y El Aro:

“[A]l haber propiciado la creación de estos grupos [de autodefensas,] el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos siguieran cometiendo hechos como los del presente caso” La Corte reconoce, como lo ha hecho en otras ocasiones, que si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Por tanto, dicho riesgo, mientras subsista, “acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares [...]”⁴ (Negrillas agregadas).

3 Tribunal Superior del Distrito, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz Medellín, sentencia del 24-09-2015, fundamento jurídico 88.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párrafo 80.

OCTAVO: Por su parte, la Sala Especial de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia referida en el hecho sexto de esta denuncia, consideró lo siguiente, en torno a las omisiones que dieron lugar a la ocurrencia de las referidas masacres:

“El Coronel Germán Morantes Hernández, quien sustituyó al anterior como comandante del Batallón Girardot, también tenía estrechos vínculos con los grupos paramilitares, según declaró el alcalde Gustavo Giraldo Giraldo. Dicho Coronel fue el primero que llegó al corregimiento de El Aro, sólo que 15 días después de perpetrada la masacre cometida entre el 22 y el 31 de octubre de 1.997 por los paramilitares. Ninguna ayuda les prestó a los pobladores mientras se perpetraba ésta, a pesar de que duró 10 días y desde el domingo 26 de octubre se tuvieron las primeras informaciones de lo que estaba sucediendo, las cuales se transmitieron a la Gobernación de Antioquia, para ese entonces a cargo del ex- Presidente Álvaro Uribe Vélez, a la base militar de Santa Rita y al Batallón Girardot, que estaba bajo el mando del Coronel Germán Morantes”⁵

Más adelante, la misma sentencia destaca que:

“Por dicha masacre fueron condenados un Teniente y un Cabo del Ejército, pero eso no excluye –y antes confirma y sugiere– la participación de otros, pues no parece creíble que esa operación, que duró 10 días e implicó la movilización de una tropa numerosa y la sustracción y movilización por carretera de unas 1.200 cabezas de ganado, contara y dependiera sólo de la cooperación de un Teniente y un suboficial. Menos aún si hay evidencia de que la Gobernación al mando de Álvaro Uribe Vélez y el Comando del Batallón Girardot fueron informados de lo que estaba sucediendo en El Aro y del apoyo de un helicóptero del Ejército. La condena del Teniente Coronel Jesús María Clavijo, quien estuvo al mando de dicho batallón, por el delito de concierto para delinquir y a la que se hizo alusión, confirma esa apreciación”⁶.

NOVENO: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso de las masacres de Ituango y el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, así como lo considerado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, constituyen verdad procesal, respecto a los siguientes puntos:

- La existencia de hechos que tipifican graves violaciones a los derechos humanos; delitos tipificados en nuestra legislación penal. Conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.
- La creación de una situación de riesgo objetiva, que dio lugar a la materialización de las masacres que fueron oportunamente advertidas; especialmente, por el defensor de derechos humanos JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO.
- Que la creación de riesgo objetiva que se concretó en la muerte y desplazamiento de los habitantes del Aro y La Granja es atribuible al Estado Colombiano y, por lo tanto, a sus agentes.

5 Tribunal Superior del Distrito, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz Medellín, sentencia del 24-09-2015, fundamento jurídico 109 párrafo 3.

6 Ídem, Fundamento jurídico 109 párrafo 6.

DÉCIMO: La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en decisión de fecha 28 de junio de 2018, M.P. María Consuelo Rincón (Radicado 110016000252320068001803) se pronunció expresamente sobre las Masacres del Aro y la Granja haciendo un detallado relato de los hechos, frente al postulado Ramiro Vanoy Murillo. En esta decisión se compulsó igualmente copias para investigar a ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Fue confirmada igualmente en segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia (Radicado 54018) en sentencia de junio 12 de 2019, M.P. Luís Antonio Hernández.

II. HECHOS RELACIONADOS CON EL CONOCIMIENTO DE ÁLVARO URIBE VÉLEZ SOBRE EL RIESGO CONCRETO DE EJECUCIÓN DE LAS MASACRES DE LA GRANJA Y EL ARO

A continuación, se expondrán los hechos que permiten establecer que, el entonces gobernador URIBE VÉLEZ, tuvo conocimiento previo, acerca del accionar de un grupo paramilitar que venía realizando homicidios selectivos, así como del inminente riesgo de realización de las masacres de Ituango, y, pese a estar funcionalmente obligado a evitarlas, permitió que dichas incursiones paramilitares tuvieran lugar.

Sobre el particular, resulta de especial importancia, destacar circunstancias bajo las cuales se produjo el homicidio del defensor de derechos humanos JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO. Recordemos que, sus denuncias publicas demuestran que el aforado URIBE VÉLEZ, en su condición de gobernador de Antioquia, conoció la existencia del riesgo concreto de ocurrencia de las masacres de Ituango, según lo encontró probado la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso “*Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*”, veamos:

PRIMERO: El 27 de septiembre de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, profirió sentencia dentro del caso “*Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*”; decisión por medio de la cual, se declaró al Estado Colombiano, internacionalmente responsable de violar “*los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo*”

SEGUNDO: Los hechos objeto de pronunciamiento en la referida sentencia, fueron tomados de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte, en los siguientes términos:

“[E]l 27 de febrero de 1998 [...] dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en [...] Medellín [donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y] Nelly Valle [Jaramillo], hermana de Jesús María Valle [...]. [Posteriormente entró una mujer, quien, junto con dos hombres, procedió a] amarrar e inmovilizar a los rehenes [...]. Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza [y] falleció instantáneamente. [...] Tras la ejecución

extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego [...]. [L]os perpetradores abandonaron el despacho. [...] Carlos Fernando Jaramillo [...] debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. [...] Los elementos de juicio disponibles indican que el móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública [...]. [T]ranscurridos casi nueve años [...], se ha condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado. (Negrilla agregada).

TERCERO: En el párrafo 68 de la sentencia de la Corte Interamericana se destaca que:

“[L]os representantes insistieron en que las “permanentes denuncias de las acciones conjuntas entre paramilitares y militares, [pusieron a Valle Jaramillo] en alto riesgo. Pese a ello, no recibió ningún tipo de protección para su vida y por el contrario fue sujeto pasivo de denuncias penales por parte de la Comandancia de la IV Brigada del Ejército Nacional, lo que [según los representantes] constituyó una motivación más para atentar contra su vida”. De acuerdo con los argumentos de los representantes, “[l]a imputación penal formulada por los propios agentes del Estado en contra de Jesús María Valle, con la que se buscó desprestigiar, intimidar e impedir la denuncia que venía realizando en defensa de las poblaciones de Ituango, unida a las manifestaciones públicas de descalificación del entonces gobernador de Antioquia [,] fueron hechos que pusieron en riesgo la vida del defensor. Esas acciones persecutorias y descalificadoras tenían la capacidad de alentar a los grupos paramilitares y a quienes estaban directamente implicados en los hechos denunciados, para que obraran en contra del humanista” (Negrilla agregada).

CUARTO: Existe una relación directa, entre las denuncias del defensor de derechos humanos JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y la posibilidad de atribución de responsabilidad penal a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, como autor de las masacres de La Granja y El Aro, en comisión por omisión; así se puede concluir de las propias palabras pronunciadas por VALLE JARAMILLO, ante medios de comunicación:

“No hay un compromiso serio del gobernador de Antioquia con los derechos humanos consagrados en la Constitución de 1991, no hay un compromiso serio de sus asesores, lo afirmo por que uno pide protección, porque uno denuncia ante él casos, porque uno va a las comisiones de seguridad y uno encuentra después que el aporte que uno hace civilmente, claramente, en forma abierta, lo señalan a uno posteriormente como auxiliar de las guerrillas, y va ante el comandante de la cuarta brigada y dice en Ituango están asesinando a fulanito y fulanito y el señor comandante de la cuarta brigada, que no ha sido muy claro en política de orden público, no asume una posición activa”⁷ (Negrilla agregada).

7 Video “Denuncias de Jesús María Valle” - records: 0’ 32” a 1’ 17” y 4’ 00” a 4’ 55” visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aUMMxdOU8oc>

QUINTO: Con ocasión del homicidio de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, medios de comunicación registraron lo que en su momento él había advertido, respecto a la inminencia de las masacres que ocurrirían en Ituango: *“Las autoridades departamentales y el entonces gobernador no le prestaron atención y lo llegaron a tildar de enemigo de las fuerzas armadas”*

En entrevista a OCTAVIO VALLE JARAMILLO (hermano) se menciona lo siguiente: *“Él se enfrentó duramente a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, a los paramilitares, al comandante de la cuarta brigada acá quien lo trató de mentiroso y él dijo ahí está la fiscalía prueben a ver quién es el mentiroso, que lo hagan... ¿quién mató JESÚS MARÍA? eso se sabe, todo el mundo lo sabe: los paramilitares, con los militares con el DAS, con el gobierno, por defender los derechos humanos”*⁸ (Negrillas agregadas).

SEXTO: Como persona oriunda de Ituango, VALLE JARAMILLO reiteró de manera pública, y también ante el entonces gobernador ÁLVARO URIBE VÉLEZ y miembros de las fuerzas militares, la inminencia de las masacres que finalmente se llevaron a cabo en La Granja y El Aro. Así se advierte, por ejemplo, en esta intervención pública realizada ante el Comité Permanente de Derechos Humanos de Antioquia⁹:

“... hoy puedo decir que el meridiano de la violencia pasa por Antioquia. Estamos exportando, a través de una concepción equivocada del orden público, estamos exportando violencia para departamentos pacíficos como los de la Costa. Estamos exportando violencia a través de las “convivir” para todo el país”.

*“Esa es la situación hoy. Lo han visto mis ojos, lo he presenciado con gente de mi pueblo, de mis veredas, de mis corregimientos. A esas personas que yo vi nacer, con esas personas con quienes escuché silbidos de miseria en las montañas, han sido asesinadas. Y yo he ido a la gobernación, a la secretaria de gobierno, he ido donde el señor comandante de la brigada, a la procuraduría, a la defensoría, invocando el derecho de petición para la población campesina y no he recibido una respuesta positiva...”*¹⁰ (Negrilla agregada).

SÉPTIMO: Por su parte, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, señaló lo siguiente, respecto a las acciones del señor VALLE JARAMILLO para evitar las masacres y las correlativas omisiones del señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, que dieron lugar a las mismas:

“El abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, quien había denunciado la presencia de paramilitares en la cabecera de Ituango y la complicidad del Ejército y la Policía con éstos, fue asesinado también el 27 de febrero de 1998. Todo permite pensar que su homicidio, como el del Personero de Campamento, obedeció a esas denuncias que involucraban al Gobernador de Antioquia, a altos mandos militares y otros personajes, cuyas relaciones con los paramilitares estarían

8 Video “Denuncias de Jesús María Valle” – records: 0’ 32” a 1’ 17” y 4’ 00” a 4’ 55” visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aUMMxdOU8oc>

9 Anteriores Presidentes del Comité Permanente también fueron asesinados por paramilitares tales como: Héctor Abad Gomez, Luis Fernando Velez y Carlos Gonima.

10 Video Jesús María Valle Jaramillo Apóstol de los Derechos Humanos – Intervención ante el comité de Derechos Humanos de Antioquia records 22’ 20”, y, 23’ 55” a 24’ 40” visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xkhA77lyifo>

*detrás del homicidio. Sin embargo, el Gobernador Álvaro Uribe Vélez y el Comandante de la 4.ª Brigada, General Carlos Alberto Ospina Ovalle, que tenían por qué saberlo o el deber de confirmarlo, en vez de hacerlo, contradijeron rápidamente esas afirmaciones. De ese modo, faltaron a la verdad y/o encubrieron ese hecho*¹¹ (Negrilla agregada).

Más adelante el Tribunal, de acuerdo con los medios probatorios allí analizados, concluyó lo siguiente:

*“[ÁLVARO URIBE VÉLEZ] Está detrás de las omisiones en la masacre del Aro, de la cual fue informada la Gobernación a su cargo desde su comienzo y que no se le pudo ocultar por la gravedad de la situación, a cuya comunidad no le brindó apoyo durante 7 días y cuyas denuncias desmintió luego, así como las realizadas por el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, pero que eran ciertas y que él tenía cómo y por qué saberlo”*¹²

OCTAVO: Las denuncias, solicitudes y demás actuaciones realizadas de manera insistente y vehementemente por el señor JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, así como lo concluido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, demuestran que:

- El entonces Gobernador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, tuvo conocimiento acerca de la situación de riesgo inminente y concreto para la vida de los habitantes de La Granja y El Aro; es decir, tenía conocimiento del resultado fatal que se iba a producir contra sus pobladores.
- El Ex gobernador URIBE VÉLEZ no emprendió ninguna acción positiva –eficaz– para proteger a las personas en riesgo, pese a tener suficiente información ,y, estar en capacidad de desplegar acciones que habrían evitado el resultado trágico por todos conocido.

En ese orden de ideas, a continuación se expondrán los argumentos dogmáticos en torno a los criterios de imputación por los cuales se puede considerar que Álvaro Uribe Vélez, en su calidad de gobernador del Departamento de Antioquia, tenía una posición de garante respecto a los pobladores de La Granja y El Aro; razón por la cual, puede ser considerado como autor, en comisión por omisión.

III. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN PENAL PARA AGENTES DEL ESTADO

A. LA SENTENCIA SU-1184 DE 2001 Y EL RECONOCIMIENTO DE LA POSICIÓN DE GARANTE DE LOS AGENTES DEL ESTADO EN COLOMBIA

- La especial posición de garantía de los agentes del Estado, ha sido expresamente reconocida en la jurisprudencia y doctrina nacionales. Hito en este reconocimiento, fue la sentencia

¹¹ Tribunal Superior del Distrito, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz Medellín, sentencia del 24-09-2015, fundamento jurídico 109 párrafo 8.

¹² Ídem, fundamento jurídico 180.

SU-1184 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia (caso conocido como “Masacre de Mapiripán”). En esta providencia y después de un análisis dogmático, penal y constitucional, el máximo tribunal constitucional consideró que, la Constitución colombiana en su artículo 217, asigna a las fuerzas militares y de policía la categoría de agentes del Estado; de ella emana, una posición de garante, unos deberes especialísimos, que constituyen fundamento indispensable para la adjudicación de responsabilidad por un delito de comisión por omisión¹³.

- El reconocimiento de la posición de garante por agentes estatales que se hace en esta sentencia, es particularmente importante, **dada la marcada analogía fáctica**, entre los hechos objeto de pronunciamiento y los hechos de esta denuncia. En efecto: tanto en el caso de las masacres de Ituango, como en el de Mapiripán, se trataba de tomas armadas de grupos paramilitares, de las cuales tuvieron conocimiento agentes estatales. Agentes que, pudiendo actuar en defensa de los derechos de los habitantes, no lo hicieron; produciéndose, respectivamente, las masacres que terminaron con las vidas de varios habitantes de esos territorios. Así se lee, en los hechos de la sentencia en mención:

“Durante los días 15 a 20 de julio de 1997, un grupo de personas que vestían prendas privativas de las fuerzas militares irrumpió en el municipio de Mapiripán, Meta. Arribaron al sitio, procedentes de San José de Guaviare, lugar al cual habían llegado por vía aérea días antes. Durante su estancia en dicho municipio “sometieron violentamente a la población de Mapiripán, impidieron el ejercicio de los derechos de locomoción y comunicación, cerraron varias oficinas públicas, interrumpieron el desenvolvimiento de las actividades normales de ese municipio y procedieron a retener, torturar y asesinar un total de 49 personas, cuyos cadáveres descuartizados en su gran mayoría fueron arrojados al Río Guaviare”. Se atribuye a dos miembros de la fuerza pública que tenían competencia material, funcional y territorial sobre la zona (posición de garante), que frente a la agresión armada contra la población civil (situación de peligro generante del deber) no prestaron ningún tipo de ayuda (no realización de la acción esperada) cuando contaban con medios materiales para hacerlo (capacidad individual para realizar la acción). Durante los hechos, fueron informados sobre la forma como se desarrollaban en el municipio las graves violaciones a los derechos humanos (dolo o imprudencia)”.

- En esta denuncia sostenemos que, los delitos de lesa humanidad cometidos en El Aro y La Granja (homicidio en persona protegida; lesiones en persona protegida; actos de terrorismo; desaparición forzada; tortura agravada; desplazamiento forzado agravado), pueden ser imputados a ALVARO URIBE VÉLEZ, como autor en comisión por omisión. A dicha conclusión se llega, atendiendo a su condición de gobernador de Antioquia para la fecha de los hechos. URIBE VÉLEZ tenía el deber constitucional y legal de evitar las masacres de la Granja y El Aro, de las cuales había sido insistentemente advertido. Ahora bien: con el fin de explicar las razones por las cuales se considera aplicable esta propuesta para la determinación de responsabilidad penal, nos permitimos citar las consideraciones pertinentes de la sentencia SU-1184 de 2001, mediante las cuales se plantea la siguiente tesis: a los agentes del Estado, le son atribuibles los resultados típicos que son producto de su omisión, cuando ostentan una posición de garante. Veamos:

13 Sobre esta regulación en la doctrina Perdomo Torres, *El delito de comisión por omisión en el nuevo Código Penal colombiano*, Bogotá 2001.

“13. *El énfasis hacia el estudio material de las posiciones de garante es una tarea del siglo XX, que tuvo su máximo exponente en la llamada teoría de las funciones: es la posición que ocupe el sujeto en la sociedad, independientemente del reconocimiento expreso del deber de actuar en una ley, lo que fundamenta la obligación de evitar determinados resultados. Si bien el concepto de garante, como criterio básico de equivalencia entre la acción y la omisión se debe a Nagler (1938), el principal representante de un criterio material fue Armin Kaufmann. Para él, la posición del sujeto con respecto al control de fuentes de peligro (garantes de vigilancia) o frente a bienes jurídicos que debe defender ante ciertos peligros que los amenace (garantes de protección) determina la posición de garante. (Negrilla agregada).*

“14. *El moderno derecho penal de orientación normativista, se caracteriza por el abandono de los criterios con base en los cuales la dogmática naturalista del siglo XIX—predominante hasta la década de 1980 en el siglo XX— edificó la teoría del delito: causalidad, evitabilidad y dolo. Actualmente, el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás—salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro— no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia.*

“*Desde esta perspectiva, el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano. (Negrilla agregada).*

“*La imputación de una conducta o un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección. Para su delimitación (la del ámbito de competencia) hay que precisar en primer lugar (1) cuál es la posición de garantía que tiene el sujeto (si esta se origina en la creación de riesgos o en roles institucionales) y cuáles son los deberes que surgen de ella. Establecido este elemento, (2) hay cuatro que sirven para concretar el juicio de imputación : i) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, ii) el principio de confianza, indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función, iii) las acciones a propio riesgo, en las cuales se imputa a la víctima las conductas que son producto de la violación de sus deberes de autoprotección y iv) la prohibición de regreso, según la cual, el favorecimiento de conductas dolosas o culposas por un tercero, no le son imputables a quien las hubiere facilitado dentro del riesgo permitido. Demostrada la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se requiere además (3) una realiza-*

ción del riesgo. Es decir, que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado. Criterios como el fin de protección de la norma de diligencia, la elevación del riesgo y el comportamiento doloso o gravemente imprudente de la víctima o un tercero, sirven para saber cuando se trata de la misma relación de riesgo y no de otra con distinto origen, no atribuible a quien ha creado inicialmente el peligro desaprobado.

“15. En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber:

“1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce – un peatón cae en la zanja– surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo – prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario– (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro.

Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás.

2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso. (Negrilla agregada).

“Los deberes institucionales se estructuran, aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos. (Negrilla agregada).

“16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.

“Si alguien tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa. Vg. Si alguien maneja una represa y el agua se desborda ocasionándole daño a una población, en el juicio de imputación lo sustancial no es si el operario abrió la compuerta mas de lo debido (acción) o simplemente no la cerró a tiempo (omisión); lo fundamental es si cumplió o no con los deberes de seguridad que surgían del control de una fuente de peligro. Lo mismo acontece, cuando en virtud de relaciones institucionales se tiene el deber de resguardar un determinado bien jurídico contra determinados riesgos. El padre de familia incumple sus deberes de protección frente a su hijo, no sólo cuando entrega el arma homicida, también lo hace cuando no evita que un tercero le ocasione una lesión mortal. En la actualidad, se afirma que la técnica moderna y el sistema social, hacen intercambiables la acción y la omisión. Günther Jakobs ha demostrado que todos los problemas del delito de omisión son trasladables a la acción. Hay conductas activas, socialmente adecuadas, que se convierten en un riesgo jurídicamente desaprobado cuando la persona tiene una posición de garante. Ejemplo: es socialmente adecuado apagar la luz del portón de una casa (acción) aun cuando sea probable que un peatón puede tropezar en la oscuridad; pero se convierte en un comportamiento prohibido (apagar la luz) si el propietario ha realizado una construcción frente a ella, porque al crear una fuente de peligro aparecen deberes de seguridad en el tráfico: alumbrar la obra para que nadie colisione con ella.

Conclusión: si una persona tiene dentro de su ámbito de competencia deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos, en el juicio de imputación es totalmente accesorio precisar si los quebrantó mediante una conducta activa – vg. facilitando el hecho mediante la apertura de la puerta para que ingrese el homicida- o mediante una omisión – vg. no colocando el seguro de la entrada principal-. En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo” (Negrilla agregada).

- Valga la pena recordar que, la sentencia SU1184 de 2001, dio lugar a que el juzgamiento de los hechos de la masacre de Mapiripán, pasara de la justicia penal militar, a la justicia ordinaria; luego de lo cual, cumplida la instrucción y juzgamiento correspondientes, llegó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,¹⁴ para que se pronunciará de fondo, sobre el siguiente problema jurídico: *¿puede ser imputable objetivamente a un alto oficial de la fuerza pública, los hechos delictivos cometidos por terceros?*; para abordar esta

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 5 de junio de 2014, Sentencia SP7135-2014, Rad. 35113 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

cuestión, la Corte resaltó que la Constitución de 1991 estableció deberes jurídicos concretos de los particulares en el Estado Social de Derecho, así como genuinos deberes del Estado a través de los servidores públicos; en la *ratio decidendi*, la Sala responde afirmativamente al problema jurídico, concluyendo que los miembros de las fuerzas pública, tienen el deber jurídico de evitar resultados lesivos para la población civil; sobre todo, como en el caso objeto de estudio, en el que habían amenazas conocidas sobre peligros concretos (situación habitual en el marco de un conflicto armado); amenazas que, cuando se externalizaron, no fueron atendidas con acciones oportunas de salvamento.

- Además, la Sala Penal de la honorable Corte Suprema precisó que, la posibilidad de atribución de responsabilidad penal en comisión por omisión, en casos de masacres, es perfectamente aplicable a situaciones como las aquí denunciadas, así hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de nuestro actual código penal; así mismo, expuso los requisitos a tener en cuenta, para considerar en qué casos, una persona tiene la carga de asumir deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos. Dijo la Corte:

“Para hechos acaecidos con anterioridad al Código Penal de 2000, por ejemplo, en casos similares de «masacres» cometidas por los grupos armados al margen de la ley con la participación omisiva de miembros de la fuerza pública, se ha aplicado tal categoría jurídica, pues desde el propio bloque de constitucionalidad el Estado se constituye en garante, posición que se materializa a través de sus agentes o servidores públicos”.

“Ello impone determinar previamente la competencia del sujeto, esto es, si le correspondía realizar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos en relación con ciertos riesgos, para de esa forma evidenciar si el resultado era evitable y cognoscible, siempre que concurren estos elementos.

1. *Situación de peligro para el bien jurídico.*

2. *No realización de la conducta debida, por no actuar teniendo el deber de hacerlo para evitar el resultado lo que eleva el riesgo creado.*

3. *Posibilidad de realizar la acción debida, esto es, que el sujeto esté en posibilidad de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de la acción debida para lo cual debe tener i) conocimiento de la situación típica, esto es, que el resultado se va a producir, ii) tener los medios necesarios para evitar el resultado, iii) contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar el resultado.*

4. *Producción del resultado.*

Como corolario de lo expuesto, incurre en delito por vía de la omisión impropia aquél en quien concurren los requerimientos para que ostente la posición de garante, correspondiéndole la misma sanción del delito que se ejecuta por una conducta activa” (Negrilla agregada)¹⁵.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP-7135 del 5 junio de 2014, Rad. 35113 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

- Resumiendo: partiendo de la función estatal indiscutible, de garantizar la seguridad interna de los ciudadanos, llegamos a concretar deberes de arraigo constitucional para los agentes del Estado, y, en el marco de un conflicto armado no internacional, para los miembros de las fuerzas militares. El deber del Estado y sus agentes, de proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad y otros derechos personales, no solo apunta a evitar que el poder mismo del Estado se desborde, sino también, a lograr el respeto de estos por parte de terceros-privados-. Es una protección del Estado mismo, y una protección a través del Estado mismo. De manera que, cuando los peligros “*acechen*”, como suele ocurrir en situaciones de anormalidad social, el deber del Estado de protección se concreta, como veremos a continuación.

B. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA DE LOS AGENTES DEL ESTADO Y EL CONCRETO EJERCICIO DE IMPUTACIÓN

- En el derecho penal moderno, la posición de garante define el tipo de participación delictiva. A diferencia de lo que suele decirse y se tiene como doctrina mayoritaria¹⁶, tratándose de los agentes del Estado que cometen delitos en general, o, asociados a un conflicto armado (violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario), no es apropiado tratar estos supuestos como casos de “dominio del hecho”; por ejemplo, a través del dominio de la voluntad en el marco de un aparato organizado de poder. No sólo aparecen críticas serias- de dogmática penal- a dicho modelo¹⁷, sino también dificultades prácticas, para establecer el necesario “dominio” del acontecimiento delictivo, a través de una estructura de poder. Lo que relaciona a un agente del Estado con un hecho punible, no es, pues, un “dominio”, sino la relación de deber que tiene, en un supuesto concreto, por pertenecer a una institución; por ser representante del Estado en cumplimiento de una función esencial¹⁸. Aplicar el criterio del dominio, no permite reconocer el verdadero significado normativo de la conducta, pues se sigue pensando en lo fáctico, lo empírico, y aquello que en el plano de la naturaleza, impresiona a los sentidos; ya sabemos que, lo que interesa al derecho penal moderno, es la vinculación normativa de una persona con el hecho y no la vinculación fáctica.
- La regla fundamental que surge, de entender que alguien es garante institucional e infringe su deber positivo especial, es la siguiente: debe ser tratado como *autor* de la comisión del tipo respectivo, independientemente de la causalidad o la facticidad de su conducta. En consecuencia, él puede ser tenido como responsable de las conductas de otros, quienes di-

16 Es Claus Roxin quien ha orientado las posturas de la doctrina mayoritaria a través de su teoría de los “aparatos organizados de poder”, Cfr. Roxin, Claus. Straftaten in Rahmen organisatorischer Machtapparate, en *GA*, Hamburgo 1963, p. 193; el mismo, *Strafrecht AT*, Vol. II, Múnich 2003, Parágrafo 25, C., nota al margen 105 y ss.; el mismo, *Täterschaft und Tatherrschaft*, Berlín 2008, pp. 242 y ss.

17 Fundamental al respecto Jakobs, Günther. El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos, Manuel Cancio Meliá (traductor), en: *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del Derecho Penal*, Bogotá 2001.

18 Al respecto Jakobs, Günther. *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, traducción de la 2ª. Edición, Madrid 1995, pp. 1004 y ss.; Perdomo Torres, Jorge Fernando. El Estado como garante. Algunas consideraciones a propósito de la sentencia SU-1184, Corte Constitucional de Colombia, en: *Anuario de Derecho Constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, pp. 239 y ss.

rectamente han ejecutado lo descrito en el tipo. Pensemos en unos guardianes de un centro carcelario que permiten (omisión) o ayudan (acción) a escapar a unos reclusos; como cada uno infringe el deber positivo que tiene, el delito que se comete debe ser entendido como obra suya; cada uno de ellos es autor, porque con su comportamiento infringe el deber que emana de una competencia institucional¹⁹. El ejemplo propuesto deja al descubierto que, más allá de circunscribir la conducta a unas supuestas reglas de un caso de omisión o de acción, lo esencial radica en identificar si el actuante era un garante para la protección y desarrollo de una institución, y, si entonces, en el caso concreto le era exigible evitar la concreción de un peligro en un resultado jurídico. Se trata de supuestos que, en la doctrina penal, se enmarcan en la teoría de los delitos de infracción de deber, reconocidos por la jurisprudencia de las altas cortes en nuestro país²⁰ y de las consecuentes reglas de autoría²¹.

- Entonces: quien tiene bajo su cargo la protección de la relación institucional, esto es, el garante especial, será siempre autor, y quien no tiene tal posición, deberá entenderse como *extraneus* que nunca podrá ser autor; será partícipe en un delito de infracción de deber, y de acuerdo con el Código Penal colombiano, podrá ser interviniente, con las respectivas consecuencias punitivas que prevé el ordenamiento penal.
- Si bien, el primer requisito para empezar un juicio de imputación a los agentes del Estado es, obviamente, la existencia de la obligatoriedad jurídica –la posición de garante en el caso concreto– hay que examinar todos los elementos de imputación de responsabilidad: nos referimos, a seguir el análisis de imputación en el caso concreto, para luego determinar si, además del deber de garantía, éste se infringió en el caso concreto. Una vez establecida la posición de garante, se debe analizar un segundo elemento de imputación y que –¡no se debe olvidar!– resulta tan trascendente a los efectos de poder imputar algún tipo de responsabilidad a los garantes, como el primero de los elementos: que el sujeto haya *creado un riesgo jurídicamente desaprobado*, primer elemento de la denominada teoría de la imputación objetiva, ampliamente reconocida en la dogmática penal.
- El principio básico de esta teoría, como ya expusimos, es el hecho de que la atribución de responsabilidad personal por una conducta o por un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección; esto es, del alcance de la posición de garante *en el caso concreto*. Una vez que se tenga certeza acerca de la competencia –de los deberes– hay que determinar si el sujeto *crea un riesgo jurídicamente desaprobado*; es

19 Cfr. al respecto Jakobs, Günther. *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Fráncfort del Meno 2012, p. 85; el mismo, *Theorie der Beteiligung*, Tubinga 2014.

20 Recuérdese que la terminología de delitos de infracción de deber fue propuesta por Roxin para complementar su teoría del dominio del hecho para aquellos supuestos de autoría por infracción de deberes extrapenales. Luego esta categoría sería retomada por Jakobs y desarrollada en el marco de un completo sistema normativo que excluía los delitos de dominio y aportaba como nueva terminología la de delitos de organización y delitos de infracción de deber. Cfr. sobre esta evolución y sobre las reglas de autoría en esta clase de delitos Sánchez-Vera, Javier. *Pflichtdelikt und Beteiligung*, Cit.; Montealegre Lynett, Eduardo/Perdomo Torres, Jorge Fernando. *Funcionalismo y normativismo penal*, Bogotá 2006, pp. 74 y ss.; Figueroa Ortega, Yván. *Delitos de infracción de deber*, Madrid 2008; sobre el reconocimiento del delito de infracción de deber en la jurisprudencia colombiana, Córdoba Angulo, Miguel. La figura del interviniente en el Derecho Penal colombiano, en: *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25, No. 75, Bogotá 2004, pp. 71 y ss.

21 Al respecto Sánchez-Vera, Javier. Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano, en: *El funcionalismo en derecho penal*, Eduardo Montealegre Lynett (coordinador), Bogotá 2003, pp. 463 y ss.

decir, hay que establecer si la persona ha infringido el deber en el caso concreto. Por ejemplo: si un agente del Estado, miembro del ejército nacional, no controla efectivamente las actividades de las tropas que están a su mando, y, como consecuencia de ello, se generan peligros y resultados lesivos para sus subalternos y para terceros (piénsese en la población civil), infringiendo así su deber, crea un riesgo jurídicamente desaprobado. La creación de riesgos jurídicamente desaprobados se da en la relación deber-infracción y en el caso de los miembros de las fuerzas armadas y de policía, parte de los deberes que se tienen en general, y, en el seno de un conflicto armado no internacional.

- Si después del análisis que se realice, se demuestra que el sujeto agente ha creado el riesgo jurídicamente desaprobado, porque ha infringido un deber (por acción o por omisión), se requiere, *además*, una “relación de riesgo”. Con “relación de riesgo” se alude, a que el mismo riesgo creado por el sujeto, sea el que se concrete en la producción del resultado. Por ejemplo: si como consecuencia de un combate militar, resulta una persona levemente herida y es trasladada en un helicóptero que, a causa de un fallo técnico se accidenta y la persona muere, se deberá analizar si el riesgo jurídicamente desaprobado creado inicialmente—la herida en combate— es el mismo que termina generando el resultado muerte. En el caso del ejemplo, es claro que, no existe esa relación de riesgo, pues la muerte fue causa de otro riesgo diferente al primero; por lo tanto, dicha muerte no puede serle imputada, objetivamente, al primer agente.

- *En conclusión: para poder hacer el juicio de imputación de responsabilidad, es necesario: en primer lugar, determinar la existencia de la posición de garante; pero también, en segundo lugar, que el sujeto ha infringido su deber, creando un riesgo jurídicamente desaprobado, y, que este se haya concretado en el resultado típico. Además, para la imputación en un supuesto, es necesario considerar la parte subjetiva del hecho; sobre todo, el conocimiento frente al hecho, con todas las vicisitudes que este tema tiene en el moderno derecho penal nacional e internacional; los demás elementos de tipicidad, que sean necesarios para la adecuación típica correspondiente, deberán ser igualmente analizados*²²

²² “Lo anterior no implica desde luego que verificada la posición de garante se estructure inmediatamente la responsabilidad, porque ésta presupone la reunión de todos los elementos del delito, a saber: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Bien puede acontecer que el garante (...) no sea responsable penalmente por ausencia de dolo (...) o imprudencia (...), o que exista un estado de necesidad justificante por colisión de deberes (...), etc.” (Corte Constitucional, Sentencia SU 1184 de 2001). Por ejemplo, el requisito de la capacidad de acción ha planteado históricamente problemas. Así, se ha usado como argumento de descargo porque frente a la responsabilidad del superior se ha dicho que éste *no tenía capacidad de hacer que las tropas cesasen en una actividad criminal*. No obstante, en estructuras jerárquicas estatales y más en organizaciones militares, por lo general, es casi imposible que no exista capacidad fáctica del superior de controlar la acción de las tropas.

C. RESPONSABILIDAD OMISIVA DE LOS GOBERNADORES, POR LOS DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY - APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DENUNCIADO

I. PROBLEMA JURÍDICO

En el derecho penal se reconoce de manera unánime que, un sujeto es responsable, siempre que concurren los demás presupuestos de la responsabilidad penal, e interviene de manera activa en la ejecución de una conducta descrita en uno de los tipos penales de la parte especial. Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina reconocen desde antaño, una responsabilidad omisiva. Dicha responsabilidad omisiva, puede ser de dos clases, a saber: (i) por la no realización de una determinada acción, independientemente de si se produce o no un resultado (llamada omisión propia u omisión pura), o, (ii) por la no evitación de un resultado cuando se ostenta el deber de evitarlo (conocida como omisión impropia o comisión por omisión).

En relación con las masacres cometidas directamente por los paramilitares en los corregimientos La Granja y El Aro del municipio de Ituango (Antioquia), en junio de 1996 y octubre de 1997 respectivamente, el entonces gobernador de Antioquia –quien había sido informado de la presencia de grupos paramilitares en esas zonas y de la inminencia de un ataque en contra de la población civil–²³ tiene responsabilidad omisiva por esos hechos.

Toda vez que la omisión propia o pura, es subsidiaria frente a la comisión por omisión a continuación se comenzará por analizar esta última figura; si concurren en el caso concreto todos sus elementos estructurales, no será necesario abordar el estudio de ciertas formas de omisión propia, como la omisión de denuncia o el prevaricato por omisión.

2. RESPONSABILIDAD EN COMISIÓN POR OMISIÓN DE LOS GOBERNADORES, A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

a. POSICIÓN DE GARANTE

El elemento central de los denominados delitos de comisión por omisión es la posición de garante; esto es, el deber jurídico de evitar un resultado típico. Así pues, quien ostente, por ejemplo, un deber genérico de denunciar, pero no tenga el deber específico de impedir que se lleve a cabo un determinado delito, puede ser responsabilizado por una omisión propia, pero no por el respectivo delito de resultado. Por consiguiente, para establecer si el entonces gobernador de Antioquia, es responsable en comisión por omisión de los delitos cometidos directamente por los paramilitares durante las masacres de La Granja y El Aro, se debe analizar si él ostentaba una posición de garante. Es decir, si tenía un *deber de protección* frente a los habitantes de dichos corregimientos ubicados dentro de su ámbito jurisdiccional.²⁴

23 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, par. 110, 125.30, 125.55.

24 Sí bien el Decreto 100 de 1980, esto es, el código penal vigente para la fecha de las masacres de La Granja y El Aro, no regulaba de manera exhaustiva la figura de la posición de garante como lo hace la Ley 599 de 2000 en su artículo 25, esta misma Corporación ha reconocido que dicha figura también es aplicable frente a delitos cometidos antes de

Tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que los miembros de la Fuerza Pública, ostentan una posición de garante—por competencia institucional—encomendada a la protección de los habitantes del territorio colombiano; posición que contiene, no solo la prohibición de atentar en su contra de manera activa, sino que también incluye, el deber de impedir que grupos armados al margen de la ley los ataquen; en este segundo evento, deberán ser sancionados penalmente por el correspondiente delito de resultado en comisión por omisión, cuando, además de cumplirse los otros requisitos de esta forma de responsabilidad omisiva, incumplan dicho deber de evitación.²⁵ En este punto, la pregunta que surge es, si con otro tipo de agentes estatales, en concreto con los gobernadores dentro de su ámbito jurisdiccional (competencia territorial), rige la misma regla; cuestión a la cual se debe responder de manera afirmativa, toda vez que las atribuciones y los deberes de los gobernadores, se encuentran ampliamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano; es, precisamente, de las normas vigentes al momento de los hechos, de donde se debe deducir si el entonces gobernador de Antioquia, tenía un deber de protección frente a la población de los corregimientos La Granja y El Aro. Deber que lesionó, al no haber tomados las medidas pertinentes, para evitar las masacres perpetradas por parte de grupos paramilitares.

Desde la propia Constitución, es posible derivar un deber general de protección de la población civil en cabeza de los agentes estatales, pues allí se dispone en el artículo 2 que, “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]”. Dicho deber, como se desprende con absoluta claridad del artículo 6, también puede ser infringido de manera pasiva, esto es, por omisión.

No obstante, como la responsabilidad penal es de carácter individual, para que un determinado servidor público pueda ser responsabilizado por omitir el cumplimiento de ese deber de protección, es absolutamente necesario que, ese deber caiga dentro de su ámbito de competencias. Dicho gráficamente: si bien, tanto los jueces como los militares, deben prestar un aporte para garantizar el respeto y la protección de las personas, ello no significa que las funciones que deban desarrollar para cumplir con su deber sean de la misma naturaleza. Así, por ejemplo, mientras que el juez de un municipio remoto, atacado por actores ilegales, no tiene el deber de repelerlos por las armas, pues esto es una función de la Fuerza Pública, un soldado no está obligado a dictar sentencias en derecho, pues se trata de una tarea que le está asignada a los jueces de la República.

A primera vista parece entonces que, los Gobernadores, por el hecho de ser autoridades civiles, no ostentan un deber de protección cuando se ciernen amenazas en contra de la vida de las personas que se encuentran en el territorio del respectivo Departamento y que eso sería una competencia exclusiva de la Fuerza Pública. No obstante, una mirada más detenida a la Constitución deja ver

la entrada en vigencia de esta última. Al respecto véase solamente la decisión en el caso de la masacre de Mapiripán, en el cual reconoció una posición de garante de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concreto del General Uscátegui: Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación No. 35113 del 5 de junio de 2013, M. P. Eugenio Fernández Carlier: “Para hechos acaecidos con anterioridad al Código Penal de 2000, por ejemplo, en casos similares de «masacres» cometidas por los grupos armados al margen de la ley con la participación omisiva de miembros de la fuerza pública, se ha aplicado tal categoría jurídica, pues desde el propio bloque de constitucionalidad el Estado se constituye en garante, posición que se materializa a través de sus agentes o servidores públicos”.

25 Véase en detalle Corte Constitucional, SU 1184 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación No. 35113 del 5 de junio de 2013, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

que ellos también desempeñan un papel al respecto. En efecto: el artículo 303 establece que, “el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público”. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que, el mantenimiento del orden público –lo cual implica, por supuesto, la obligación de proteger a las personas en su vida (art. 2 de la Constitución)– es una función compartida de manera permanente: “es atribución de todo el Estado velar por la conservación y restablecimiento del orden público”; concluyendo, en lo que aquí interesa, que “[l]os gobernadores también son responsables en su jurisdicción de la conservación del orden público”.²⁶

La conclusión, acabada de obtener, basada en un análisis sistemático de la Constitución, según la cual, los gobernadores ostentan una posición de garante tendiente a la protección de la población civil, es corroborada por una serie de normas que regulan las atribuciones y obligaciones de los gobernadores. Disposiciones que, adicionalmente, sirven para concretar ese deber de protección en cabeza de los Gobernadores.

En relación con el primer aspecto, el artículo 12 de la Ley 62 de 1993 establece que, “[e]l Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan [...]”. Eso implica, por un lado, en concordancia con el artículo 218 de la Constitución, la obligación de los gobernadores, de velar por el respeto de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica; y, por el otro, la existencia de un determinado grado de poder de mando, frente a los miembros de la Policía Nacional.²⁷ La existencia de un deber de protección en cabeza de los gobernadores, así como su facultad de dirección y coordinación, quedan reforzadas por el Decreto 2615 de 1991 sobre los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público. En el considerando segundo, dispone que “es responsabilidad de los Gobernadores, como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, preservar la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y los mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unida y eficaz”.

Ahora bien: en lo que se refiere a la concreción del deber de protección, de esas y otras normas, es posible derivar *obligaciones específicas* de los gobernadores, tendientes a evitar la producción de atentados contra la población civil, como los que tuvieron lugar durante las masacres de La Granja y El Aro. Así, por ejemplo, la Ley 62 de 1993, consagra en el inciso segundo del artículo 12, el deber de los gobernadores, de “diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional”; al tiempo que, el artículo 16, contiene la obligación de disponer del personal y los medios necesarios, para prestar “el servicio de vigilancia urbana y rural”. Por otra parte, el Decreto 2615 de 1991, consagra en el numeral 9 del artículo 10, como una de las funciones de los Consejos de Seguridad departamentales–que son presididos justamente por el gobernador– la coordinación de “los recursos disponibles y las acciones para combatir los fenómenos generadores de perturbación del orden público”; mientras que, el artículo 15, sobre los Comités de Orden Público departamentales, presididos también por el respectivo gobernador, establece como una de sus funciones, “coordinar el empleo de la Fuerza Pública”. La obligación de los gobernado-

26 Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

27 Sobre este último aspecto el artículo 16 numeral segundo de esa misma ley consagra como una atribución del gobernador “[i]mpartir órdenes a la Policía Nacional atinentes al servicio, por conducto del respectivo comandante”.

res, de adoptar esas y otras medidas específicas, tendientes a la protección de la población civil, se ve ratificada por lo dispuesto en la entonces vigente Ley 4 de 1991. Por un lado, del artículo 5 –de acuerdo con el cual, “[l]a información sobre orden público a que se refiere la presente Ley servirá para definir la política, adoptar las medidas, impartir las órdenes necesarias y ejercer el control de prevención y conservación del orden público y la tranquilidad ciudadana”– se derivan *concretos* deberes de actuación, dirigidos a la conservación del orden público, y, por consiguiente, a la protección del derecho a la vida. Por otro lado, el legislador consideró que ese deber general de protección, junto a sus diversas concreciones, eran tan importantes, que decidió reforzarlos mediante la amenaza de sanciones disciplinarias; así, de acuerdo con el artículo 14 literal f) de dicha norma, los gobernadores incurrirán en faltas especiales en materia de orden público, “por no adoptar en forma oportuna las medidas adecuadas para preservar y restablecer el orden público en su jurisdicción”.

En resumen, del análisis previo se extrae con absoluta claridad que, los Gobernadores tienen una posición de garante frente a los habitantes de su jurisdicción. Esta posición de garantía incluye el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que grupos armados al margen de la ley, atenten en contra de estos. Si bien, los gobernadores no están obligados a tomar las armas para repeler dichos ataques, pues es una función privativa de la Fuerza Pública, sí ostentan una serie de deberes específicos dirigidos a la conservación del orden público, y a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los habitantes del respectivo departamento; por ejemplo, diseñar planes efectivos de seguridad, y emitir las órdenes pertinentes para su cumplimiento; coordinar a los organismos encargados de velar por el orden público y la seguridad de las personas; disponer del personal y los medios para combatir a los actores ilegales y, de esta manera, impedir que atenten contra la población, etc.

Conclusión: el Gobernador de Antioquia, pese a estar informado de la inminencia de un ataque en contra de la población de los corregimientos de La Granja y El Aro del Municipio de Ituango en Antioquia, no adoptó las medidas necesarias para garantizar el orden público y el derecho a la vida de las futuras víctimas; en consecuencia, es preciso concluir que, infringió los deberes derivados de su posición de garante ,y, por lo tanto –en caso de que también se cumplan los requisitos que se analizarán a continuación– debe responder penalmente por los delitos cometidos por los paramilitares, durante las masacres de La Granja y El Aro en comisión por omisión.

b. REQUISITOS ADICIONALES DE LA RESPONSABILIDAD EN COMISIÓN POR OMISIÓN

Fuera de la infracción a un deber de garante, la responsabilidad en comisión por omisión requiere el cumplimiento de ciertos requisitos específicos. Toda vez que los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, no sancionan la mera inacción, como en el caso de las omisiones propias o puras, la infracción del deber debe estar conectada con un resultado antijurídico. No obstante, como una omisión no puede causar un resultado desde el punto de vista de las ciencias naturales, lo que se exige en estos casos es una causalidad hipotética. Adicionalmente, como en todos los delitos de omisión, aquí también es necesario que el sujeto individualmente considerado, esté en capacidad de realizar la acción requerida.²⁸

²⁸ Al respecto véase solamente Perdomo Torres, El delito de comisión por omisión en el nuevo Código Penal colombiano, Bogotá 2001, p. 21 y ss.

Como es fácil advertir, todos estos requisitos se cumplen en el caso concreto. (i) El resultado con el que está vinculada la infracción del deber, son los homicidios y demás delitos cometidos por los grupos paramilitares, durante las incursiones armadas en los corregimientos de La Granja y El Aro. (ii) En caso de que el entonces gobernador de Antioquia hubiese cumplido cabalmente con los deberes específicos derivados de su posición de garante de carácter institucional, lo más probable es que dichos resultados no se hubiesen producido; bien sea, porque miembros de la Fuerza Pública hubiesen podido repeler el ataque de los paramilitares contra los habitantes de esos corregimientos, o, porque estos habrían podido ser trasladados oportunamente a lugares seguros; el requisito de la causalidad hipotética, tampoco presenta ningún tipo de dificultades en este caso. (iii) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de la capacidad individual de acción, pues no se advierte ningún factor que le impidiera al entonces gobernador de Antioquia realizar las acciones exigidas en virtud de su posición de garante. Conclusión: en el caso concreto, se cumplen todos los requisitos objetivos de la responsabilidad en comisión por omisión respecto del entonces gobernador de Antioquia.

Finalmente, (iv) en relación con la imputación subjetiva, está demostrado el dolo. Como el denunciado, *había sido informado* de la inminencia de una incursión armada de grupos paramilitares en los corregimientos de La Granja y El Aro del municipio de Ituango en Antioquia,²⁹ es posible afirmar que se trató de una omisión de carácter **doloso**; en efecto, conocía el altísimo riesgo de que grupos paramilitares cometieran una masacre en dichos lugares, y no tomó ningún tipo de medidas “efectivas y reales” (todo fue un simulacro de actuación), para impedir la producción de dichos resultados. Esto, a pesar de que tenía un deber especial de conocimiento, y un mandato legal y constitucional que le obligaba a actuar, aspectos que se desarrollarán más adelante.

D. CAPACIDAD INDIVIDUAL Y NO REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN EXIGIDA

ÁLVARO URIBE VÉLEZ **ha expresado públicamente**, que no incurrió en ninguna omisión. Las razones que invoca, son las siguientes: (i) durante su mandato, realizó esfuerzos orientados al logro de la paz en el departamento y la conservación del orden público; (ii) ante las denuncias de JESÚS MARÍA VALLE, por presencia de un grupo paramilitar, ordenó el desplazamiento de una comisión a Ituango, y se celebró una reunión con el comandante de la Cuarta Brigada, a efectos de fortalecer la protección de la población; allí, se convocó a los habitantes de Ituango, a aplicar la llamada “*neutralidad activa*”.

La “supuesta actuación” del exgobernador, no desvirtúa la imputación de los delitos de lesa humanidad cometidos. Él tenía la capacidad individual de evitar el resultado y, sin embargo, no realizó la acción exigida. Sus “actuaciones” no tenían ninguna idoneidad para impedir las masacres:

- La omisión concreta, respecto a la inminencia de las masacres, no se puede diluir entre supuestos esfuerzos para el logro de la paz en el Departamento; **máxime**, cuando se sabe que, la principal política de orden público para el Departamento de Antioquia, consistió en el impulso de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada conocidas como “*Con-*

29 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, par. 110, 125.30, 125.55.

vivir”; política que, derivó en un aumento del 371,4% de las masacres paramilitares en Antioquía, entre los años 1995 a 1997. Incremento que coincide, con el periodo durante el cual, el Departamento fue gobernado por URIBE VÉLEZ. El exgobernador engaño al país, a la Corte Constitucional y, a la Procuraduría General de la época: les hizo creer que, eran un instrumento real –las Convivir– para contener el paramilitarismo, cuando se trataba en realidad, de la creación de un gran aparato criminal que iba a disfrazar grupos al margen de la ley.

Además de lo anterior, se tiene establecido a través de declaración de SALVATORE MANCUSO que precisamente el gobierno departamental de la época impulsó con él y con CARLOS CASTAÑO la creación de una “convivir” en Ituango en fechas previas a las masacres de La Granja y El Aro:

“El postulado Salvatore Mancuso, indicó que se reunió con Pedro Juan Moreno, secretario de gobierno de la Gobernación de Antioquia, entre 4 y 5 veces, en 1996, con la finalidad de que dicho funcionario le ayudara a conformar una CONVIVIR en Ituango. (P.13) Señaló que una de las motivaciones para crearla era recaudar dineros que entregaban las bananeras y ganaderos de Urabá”.

‘PROCURADOR: ¿Y recuerda en qué consistía ese impulso?’

SALVATORE MANCUSO: Bueno, eh... Pedro Juan fue el que nos colaboró a nosotros en la creación de las Convivir, nos consiguió una persona que hacía las diligencias para la creación de ellas, nos dijo todos los papeles que había, que se requerían para la creación y las aprobaciones de ellas fueron inmediatas.

PROCURADOR: ¿Y recuerda si el gobernador de la época también impulsaba las Convivir?’

SALVATORE MANCUSO: Bueno el gobernador de la época públicamente salía a, a los medios de comunicación apoyando la creación de las Convivir. (P.32)’

“Se hizo nuevamente referencia a la masacre del Aro, hecho criminal que tuvo lugar por informaciones que indicaban que altos comandantes de la guerrilla se encontraban en ese lugar; así mismo, se indicó que la Fuerza Pública se encontraba al tanto de la realización de dicha masacre.

FISCAL: Eh... ¿Usted tuvo conocimiento que ya las autoridades de la, de Ituango, la, el ejército y la policía que estaba allí, eh... tenía información para no, eh... contrarrestar esa presencia de las Auto-defensas allí?’

SALVATORE MANCUSO: Sí, el ejército y policía tenían información, eh... de hecho incluso, las tropas que quedaron debajo del ejército en Puerto Valdivia, eh... ellos tenían la obligación de bloquear la Defensoría del Pueblo, Cruz Roja Internacional o cualquier otro organismo que fuese a subir hasta el Aro, hasta que nosotros nos saliéramos de el Aro, de hecho, ellos dictaron un toque de queda sobre la vía cuando se bajaron, eh... todos los ganados que la guerrilla tenía robados en la región, bajaron también ganados de campesinos, que nada tenían que ver con los ganados de la guerrilla que se vinieron con todos esos ganados y de ahí, eh... los transportaron hasta la zona de la Caucana, de la zona Caucana, como un mes después fueron transportados hasta la zona de Urabá. (P.25)³⁰

30 Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Rads. 11001-6000-253-2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de libertad a prueba de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

- De otra parte, vistos los resultados, se comprueba la ineficacia de la comisión convocada por el exgobernador para verificar lo que estaba ocurriendo en Ituango; JESÚS MARIA VALLE fue deliberadamente excluido de esa comisión, y nunca más se volvió a reunir. Esta comisión, no estaba en capacidad de resolver a fondo las advertencias de riesgo presentadas al entonces gobernador; solo se creó, para verificar los hechos denunciados, y no para ejecutar acciones reales, eficientes, a favor de la población de Ituango.
- No puede afirmarse una hipótesis como la siguiente: la IV brigada del ejército –con sede en Medellín– no advirtió ninguna afectación sustancial del orden público en la región, durante los días previos a las masacres, porque estos reportes, difícilmente podían considerarse confiables. En efecto, contrarían la realidad presentada por VALLE JARAMILLO, en cuanto al creciente número de muertes violentas en el municipio; además, es contraria a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que un par de días, antes de la masacre de la Granja, se ordenó el retiro de las tropas del ejército; de ellas dependía el cuidado de ese corregimiento; se facilitó con ello, la ocurrencia de crímenes de guerra. Por su parte, en el caso de la masacre de El Aro, precisamente se acusa a la comandancia del ejército de la época, de sostener alianzas con los grupos paramilitares que perpetraron los hechos.
- Por boca del mismo ÁLVARO URIBE VÉLEZ, se sabe que él le solicitó al Fiscal FERNANDO MANCILLA SILVA que investigara no las denuncias específicas de JESÚS MARÍA VALLE sino las denuncias de una periodista sobre la retención en Ituango de un equipo periodístico al que supuestos paramilitares le advirtieron que trabajaban de la mano con el Ejército. Es decir que, en la práctica, remitió la denuncia de la periodista a la Fiscalía pero no adoptó las medidas realmente efectivas para proteger a la población, como lo había pedido el defensor de derechos humanos³¹. Esta situación llevó a VALLE JARAMILLO a afrontar una investigación penal, auspiciada por URIBE VÉLEZ, quien lo señaló como auxiliador de grupos subversivos. Como producto de sus denuncias, VALLE JARAMILLO fue asesinado posteriormente.
- Debe decirse que, resulta irrelevante para el caso, que existan bitácoras de vuelos de los helicópteros de la gobernación de Antioquia, durante los días en que se ejecutó la masacre del Aro. Razón: a URIBE VÉLEZ no se le acusa de haber realizado un aporte material o intelectual, como coautor o cómplice de los hechos, ni de ser el determinador de los mismos. Se le imputa, incumplir los deberes especiales de protección que le incumbían, como garante de los derechos de los ciudadanos de Ituango. Ciudadanos que se encontraban, bajo el asedio de las autodefensas unidas de Córdoba y Urabá.
- Finalmente, tampoco puede decirse que, ALVARO URIBE VÉLEZ actuó de manera efectiva contra el asedio y posterior ataque de los grupos paramilitares a los pobladores de Ituango, por el hecho de haber denunciado ante la justicia o ante instancias internacionales, estas masacres. Se trató de acciones ex post, y, corresponden al cumplimiento llano de una obligación legal como servidor público. Para evitar la responsabilidad penal, en comisión por omisión, se

31 Ver «El senador Álvaro Uribe Vélez le responde al exfiscal Eduardo Montealegre» https://youtu.be/drl2p4_GbPY?t=1064 [17:47 y ss]

debería acreditar que, los deberes especiales de protección se desplegaron ex ante; lo cual, no ocurrió en estos casos.

- Una tesis defensiva que diga (hablamos hipotéticamente), que no fue ÁLVARO URIBE VELEZ, sino un subordinado de él, quien conoció, planeó y ejecutó los hechos aquí denunciados, como por ejemplo, el señor PEDRO JUAN MORENO (QEPD) y/o los entonces generales MANOSALVA u OSPINA, está llamada a fracasar. Desde el punto de vista dogmático, lo que se atribuye al aforado, es una responsabilidad penal, en comisión por omisión; título de imputación, dentro del cual se encuentra indiscutiblemente demostrada su posición de garante, el conocimiento acerca de la inminencia del resultado, y, el incumplimiento de deberes especiales de protección que estaba en posibilidad de desplegar, para evitar los resultados típicos.
- Desde el punto de vista probatorio, tampoco es viable esa hipótesis, si se tiene en cuenta que, con ello, se sigue confirmando el patrón; son personas ligadas a URIBE VÉLEZ y no él, quienes a sus espaldas, despliegan actividades delictivas que tienen al denunciado como beneficiario de la conducta de los “terceros”. Al respecto, valga la pena recordar lo declarado –con lujo de detalles– por el testigo FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ: la masacre del Aro, consistió en una operación de rescate del señor MARIO URIBE³², quien es primo hermano del denunciado; hecho del que claramente se infiere, el interés de URIBE VÉLEZ, y no el de ninguna otra persona, en abstenerse de evitar la incursión armada en El Aro.

E. CONSIDERACIONES EN TORNO AL DOLO Y SU PRUEBA

Es previsible que, la defensa afirme que URIBE VÉLEZ no actuó dolosamente; bien, porque considere que no tuvo la oportunidad de conocer los hechos, o, porque pese a conocerlos, no tenía la voluntad de causarlos. En los párrafos siguientes, mostraremos que si se le pueden atribuir –en modalidad dolosa– todos los homicidios, lesiones personales, actos de terrorismo y desplazamientos forzados que se denuncian. Razones:

- El entendimiento del dolo aplicable a la conducta del denunciado, debe verse desde una perspectiva normativista y no “psicologizante”; desde una concepción normativa del dolo, sólo bastaba un aspecto: que el agente conociera el riesgo creado y que el mismo se podía concretar en el resultado; esto es, que conocía el riesgo de la ocurrencia de las masacres de la Granja y El Aro.
- Es posible constatar que, al aforado URIBE VÉLEZ, en su condición de Gobernador del Departamento de Antioquia, le incumbía un deber especial de conocimiento del riesgo concreto de ocurrencia de las masacres; para lo cual, sólo basta con constatar, los conocimientos especiales del autor al momento en que ocurrieron los hechos.

A continuación, pasamos a desarrollar estos dos puntos:

³² Ver nota de prensa: Masacre ‘El Aro’ ordenada por Uribe rescatar Mario Uribe, Francisco Villalba: <https://www.youtube.com/watch?v=sugHHLVafRE>

I. EL ENTENDIMIENTO DEL DOLO APLICABLE, DEBE VERSE DESDE UNA PERSPECTIVA NORMATIVISTA Y NO PSICOLÓGICA

En palabras de Sánchez-Vera Gómez-Trelles, pasar de una perspectiva “psicologizante”, a una perspectiva normativa del dolo, implica considerar lo siguiente: *“siempre que se conocen los hechos constitutivos de la infracción penal –es decir, los riesgos creados– y, a pesar de ello, se actúa, se quiere su realización; al menos, en un sentido normativo, que es el único que puede resultar trascendente a los efectos de la imputación jurídico-penal subjetiva³³”*. Al igual que en otras ocasiones, esta propuesta de concepción normativa surge ante la insuficiencia del concepto tradicional de dolo –entendido como conocimiento y voluntad– para resolver de manera justa ciertas conductas, en las que el agente claramente conocía que estaba creando un riesgo que daba lugar a un resultado constitutivo de una infracción penal, pero alegaba que no había tenido la voluntad de producirlo.

Conforme a lo anterior, para estructurar el dolo desde una perspectiva normativista, basta que el autor *conozca el riesgo creado y que éste se podía concretar en el resultado³⁴*. Aplicado este planteamiento al caso concreto, se puede afirmar que, cuando se trata de una conducta punible en comisión por omisión, el dolo se configura así: *siempre que se conoce el riesgo creado (ocurrencia de masacres) y a pesar de ello no se actúa, teniendo el deber jurídico de hacerlo, dicha conducta se debe considerar como dolosa*; es insustancial verificar, si el autor en realidad quería o no la producción del resultado.

Si ello es así, entonces se encuentra cumplida la condición necesaria y además suficiente para concluir que las conductas punibles en que incurrió el denunciado, fueron cometidas en modalidad dolosa. Se descartan las hipótesis de homicidio culposo, así como la ausencia de responsabilidad por error de tipo vencible, cuando la conducta no este tipificada como culposa.

En cuanto a la demostración sobre el conocimiento del riesgo concreto, se tiene acreditado que, para la fecha de los hechos, el señor URIBE VÉLEZ se desempeñaba como Gobernador del Departamento de Antioquia; como tal, tenía la condición de máximo comandante de la fuerza pública en su territorio y era además responsable del mantenimiento del orden público. Era conocedor de primera mano de las novedades en esa materia dentro de su jurisdicción, la cual comprendía el municipio de Ituango.

También esta comprobado que, la ejecución sistemática de homicidios por grupos paramilitares y la inminencia de la masacre, fueron informados de manera insistente por JESÚS MARIA VALLE ante el entonces Gobernador, su Secretario de Gobierno PEDRO JUAN MORENO, y, ante el comandante de la IV Brigada del ejército con sede en Medellín; sin embargo, no se dispuso por parte del gobierno departamental, ni la fuerza pública a su mando, ninguna acción positiva, orientada a **proteger efectivamente** los habitantes de Ituango.

33 Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier S, Transcripción de la ponencia presentada en las *XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, “Principio de Culpabilidad y Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 24 de agosto de 2005.

34 En similar sentido Ragués i Vallès, Ramón, Consideraciones sobre la prueba del dolo, *Revista Estudios de la Justicia*, N. 4, año 2004.

Así se acredita, por ejemplo, a través de la declaración jurada, ofrecida por JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO, el 13 de junio de 1997 ante la Dirección Nacional de Fiscalías - Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación:

“Con antelación a la masacre ocurrida en La Granja, se venía rumorando que el municipio de Ituango, iba a ser visitado por las autodefensas de Córdoba y Urabá, ese grupo fue el que cometió la masacre de La Granja, y dos o tres meses después el grupo se radicó en el perímetro urbano del municipio de Ituango, en forma permanente, dejando o fijando allí su domicilio con conocimiento del Comando de Policía y del ejército. En forma oportuna fueron avisados el señor comandante de la cuarta brigada general Manosalva, el doctor PEDRO JUAN MORENO secretario de gobierno departamental y personalmente al doctor Álvaro Uribe Vélez gobernador de Antioquia, En (sic) presencia de los doctores GABRIEL RESTREPO y del defensor del pueblo en Antioquia le pedí al señor gobernador que protegiera a la población de mi municipio ante la presencia de ese comando paramilitar armado” ... “Ese comando sigue operando actualmente en Ituango y yo personalmente que le elevé una petición por escrito al señor gobernador no he recibido ninguna respuesta. En este momento el municipio de Ituango y los corregimientos de La Granja, Santa Lucía, Santa Ana viven en una situación de incertidumbre porque prácticamente en Ituango la situación de orden público la maneja el comandante Junior Coordinador (sic) de las autodefensas allí”
(...)

“Cuando en defensa de la población yo pedía la protección del gobernador y la solicité ante el doctor Pedro Juan Moreno, la única respuesta que recibí del doctor Pedro Juan es que lo denunciara penalmente”

“Por conducto de la defensoría logramos la entrevista con el gobernador y allí de nuevo le expuse los asesinatos que se venían cometiendo. El gobernador se sintió extrañado por la presencia del defensor del pueblo y ante la solicitud de protección para la población civil y mi denuncia de la existencia del grupo paramilitar lo único que propuso fue una comisión de neutralidad y se señaló una fecha donde iría el doctor Jaime Jaramillo Panesso; como yo conocía la situación y fui el que denunció los hechos, yo consideraba que yo iba en esa comisión para poder hacer claridad con la comunidad, sobre todo sobre la restricción de movilización de mercados, de transporte y de enfermos. Esa comisión de neutralidad se organizó y a última hora no se me quiso llevar a la asamblea de la neutralidad presidida por el señor Jaramillo Panesso. Esa comisión fue una vez, se comprometió a volver a Ituango y hasta el presente (sic) no ha regresado y el comando paramilitar sigue operando en la actualidad en el municipio. Esa comisión la propuso el doctor Álvaro Uribe Vélez en mi presencia y en presencia del defensor del pueblo y del doctor José Gabriel Restrepo, sería bueno ver que actas se levantaron en Ituango en el concejo municipal, donde se efectuó la reunión y que informe se le rindió al señor gobernador de Antioquia. En la reunión con el gobernador yo le pedí que interviniera directamente él porque la neutralidad de la población civil no se podía plantear existiendo la constitución política de 1991 donde se consagran derechos humanos como la vida y la integridad personal, y que no se podía plantear neutralidad frente a un grupo delincuenciales como las autodefensas de Urabá y Córdoba, que plantear esa neutralidad así era asumir una posición connivente y omisiva con la criminalidad organizada. Yo le manifesté al gobernador que la forma como se venían cometiendo los crímenes en Antioquia era porque existía un pacto subterráneo entre la gobernación, la cuarta brigada, el comando de policía y Carlos Castaño. Yo creo que por esta denuncia que le hice en presencia del defensor del pueblo y del doctor José Gabriel Restrepo no se me quiso llevar como integrante de la comisión de neutralidad” ... “También le pedí protección para la población civil al general

Manosalva en presencia del defensor del pueblo a quien le dije que había un comando paramilitar en el municipio de Ituango. Es decir, agoté todas las instancias solicitando protección”.

“Después de estos cuatro asesinatos, de (sic) han sucedido la desaparición y asesinatos de Oscar Jaramillo, Aristobulo Quiroz, Roberto Graciano, Antonio Giraldo, Ramón Saldarriaga López, Humberto de Jesús Puerta, marco Tulio Jaramillo, Jorge Espinosa, Armando Álvarez Calle y cien personas más y no he encontrado que el gobernador me diga, va una comisión para Ituango de tipo administrativo para ver que ocurre en Ituango. Por ello yo considero que el gobernador de Antioquia ha incurrido en un comportamiento omisivo, y lo mismo el doctor Pedro Juan Moreno, un comportamiento omisivo que raya en lo delictual”³⁵.

Tan solo 4 meses y 19 días después de esta denuncia, se produjo lo que todos sabían que iba a pasar: grupos paramilitares se tomaron el corregimiento de El Aro, y mas de 15 campesinos fueron asesinados en estado de indefensión y cientos mas desplazados.

El conocimiento que tuvo el señor URIBE VÉLEZ sobre la inminencia de las masacres de Ituango, se hace evidente, si se toman en cuenta los hechos y las pruebas ya referidas, sobre la actuación de JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO. En una de las varias advertencias, mencionó a viva voz: *“No hay un compromiso serio del gobernador de Antioquia con los derechos humanos consagrados en la Constitución de 1991, no hay un compromiso serio de sus asesores, lo afirmo por que uno pide protección, porque uno denuncia ante él casos, porque uno va a las comisiones de seguridad y uno encuentra después que el aporte que uno hace civilmente, claramente, en forma abierta, lo señalan a uno posteriormente como auxiliar de las guerrillas, y va ante el comandante de la cuarta brigada y dice en Ituango están asesinando a fulanito y fulanito y el señor comandante de la cuarta brigada, que no ha sido muy claro en política de orden público, no asume una posición activa”³⁶* (Negrilla agregada).

Las advertencias realizadas por VALLE JARAMILLO, deben valorarse en conjunto con hechos, tales como: (a) la verificación estadística, del incremento de las masacres en Antioquia, que coincidió con el inicio del periodo de URIBE VÉLEZ como gobernador (según se mostró en el hecho sexto de la denuncia); (b) el incremento e impulso dado por esa época a las cooperativas de seguridad ciudadana “convivir”; pero, sobre todo (c) el hecho de que la masacre de la Granja, fue advertida desde los primeros meses de 1996, y se produjo el 11 de junio de ese mismo año.(d) Aun así, se permitió que, hechos todavía más graves, se repitieran en El Aro, cuya inminente ocurrencia fue advertida desde el 20 de noviembre de 1996, reiterándose la solicitud de protección para sus habitantes a lo largo de 1997. Pese a ello, la masacre se materializó desde el 22 de octubre de 1997, teniendo una duración de al menos 7 días, durante los cuales no hubo presencia de la fuerza pública. Esta sólo llegó, un día después de consumados los múltiples delitos allí cometidos. Todo lo narrado está judicialmente probado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷.

35 Declaración visible en: <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2018/02/Declaracion-de-Jesus-Maria-Valle-sobre-Convivir-y-paramilitarismo-1997.pdf>

36 Video “Denuncias de Jesús María Valle” - records: 0’ 32” a 1’ 17” y 4’ 00” a 4’ 55” visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aUMMxdOU8oc>

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Las masacres de Ituango Vs. Colombia”, 1 de julio del año 2006.

2. AL DENUNCIADO LE INCUMBÍA UN DEBER ESPECIAL DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO CONCRETO DE OCURRENCIA DE LAS MASACRES

Continuando con el planteamiento acerca de la concepción normativista del dolo que se considera aplicable a este caso, suscribimos con el autor ya referido, la siguiente premisa: *“el agente que conoce los riesgos creados por su actuación precisamente porque se preocupó de un modo plausible, racional y asumible en Derecho en evitarlos (art. 23), no obra con dolo; por el contrario, el sujeto que dice desconocer los riesgos creados por su actuación, y como todo motivo para ello alega desidia, simple “ceguera ante los hechos”, obra con dolo cuando se pueda constatar que le incumbía un deber especial de conocimiento, como suele ser el caso de los delitos de infracción de deber³⁸”* (Se subraya)

No está de más reiterar que, las conductas denunciadas, corresponden a hechos en los cuales, no se exigía que el autor tuviera dominio del hecho para su realización; se sitúan, en el escenario de las conductas cuyo núcleo lo conforma la posición del autor en el mundo de los deberes. Esta posición implica repercusiones en el aspecto probatorio. Implicaciones que se traducen en un aspecto: por la condición de Gobernador del Departamento, bajo cuya jurisdicción se cometieron las masacres, le correspondía al denunciado un deber especial de conocimiento de los riesgos creados para los pobladores de la Granja y El Aro; deber que emana de la Constitución y la Ley, según se verifica en el artículo 303 de la Carta: *“el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público”*; el artículo 12, de la Ley 62 de 1993, establece que, *“[e]l Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan [...]”*; y finalmente el Decreto 2615 de 1991 sobre los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público, dispone en su considerando segundo que: *“es responsabilidad de los Gobernadores, como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, preservar la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y los mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unida y eficaz”*.

Conforme a ese marco normativo, queda demostrado que, no es admisible que el señor URIBE VÉLEZ alegue la imposibilidad de conocer la ocurrencia de las masacres de la Granja y El Aro. En su condición de Gobernador de Antioquia, le asistía un deber especial de conocimiento acerca de la situación de orden público que se presentaba en esos territorios. La situación resulta, aún más patente e inexcusable, atendiendo al hecho de que JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO, reiteradamente, informó acerca de este riesgo a URIBE VÉLEZ.

IV. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO -ESBOZO-

Los hechos que se denuncian tienen que ver con el accionar de grupos paramilitares que actuaron con la complacencia de agentes del Estado, que estaban llamados a evitar las masacres. Sin embargo, por sus omisiones, condujeron a decenas de personas a la muerte, y a centenares más,

38 Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Op. Cit. p. 9.

a vivir desplazamiento forzado, como resultado de los comportamientos de quien estaba llamado a garantizar que dichos delitos no se cometieran.

En ese orden, con base en lo decantado en las actuaciones adelantadas bajo el sistema de justicia y paz, se mostrará un contexto³⁹ acerca de la relación entre agentes del Estado y el auspicio en la conformación y accionar de grupos paramilitares; obviamente, haciendo especial mención, al papel que ha jugado URIBE VÉLEZ en toda esta dinámica. El contexto permitirá entender que, sus omisiones, respecto a las masacres de La Granja y El Aro, no fueron fortuitas. Por el contrario, miradas en conjunto, se corresponden con la doctrina de orden público e ideales políticos impulsados durante la carrera política del señor Uribe.

Se tiene documentado que, el surgimiento de los grupos armados ilegales en Colombia, tuvo su génesis en las guerrillas de las FARC y el Ejército de Liberación Nacional ELN. Esto aconteció, a mediados del siglo XX. Al amparo de la doctrina de la “Seguridad Nacional”, permitió calificar de comunistas a estas organizaciones, dando pie, a que el entonces Presidente Guillermo León Valencia, expidiera el Decreto 3398 del 24 de diciembre de 1.965, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1.968. Esta normatividad permitía, la participación de los ciudadanos en la defensa nacional, a través de la creación de patrullas civiles por decreto, a las cuales el Ministerio de Defensa podía suministrar armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas; facultad que, a la postre, fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Otros hitos importantes respecto a la promoción del Estado en el uso de las armas, con fines de autodefensa, son los siguientes:

- En el año 1978, el Ministro de Defensa, General Luis Carlos Camacho Leyva, invitó a la población, a asumir y organizar su propia defensa, y, a armarse para ello.
- El 12 de noviembre de 1987 el Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia, General Oscar Botero Restrepo, aprobó el reglamento de combate de contraguerrillas mediante la resolución 036 de 1.987, por medio de la cual se definió la guerra de contrainsurgencia; guerra que, debía llevarse a cabo, con el apoyo de la población civil, y utilizando acciones paramilitares contra la guerrilla.
- Pese a algunos intentos por evitar la proliferación de grupos paramilitares (Decreto 815 de 1.989 y Decreto 1194 de 1.989), posteriormente se generó un nuevo marco legal para la vinculación de los civiles a la defensa y seguridad nacional; y, por esa vía, al conflicto armado. Ello ocurrió con la expedición del Decreto-Ley 356 de 1.994, “*por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”. Éste creó las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad

39 Para ello se tomarán principalmente en cuenta fuentes abiertas, así como las referencias realizadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 24 de septiembre de 2015 contra miembros del bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas, en los radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285.

Sala Justicia y Paz Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 11 de agosto de 2017, Radicado 110016000253201300311 - N.I. 1357, Estructura Bloque Central Bolívar.

Privada, los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, dando lugar a lo que se conoció posteriormente, como las “Convivir”. Dicho decreto, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-572 de 1.997, con la salvedad del párrafo del artículo 39. Norma declarada inexecutable, que obligó a devolver las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas⁴⁰.

- Posteriormente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada les otorgó nuevos servicios, y formalizó el nombre de “Convivir”, por medio de la resolución 368 del 27 de Abril de 1.995. Luego, el Decreto 2974 de 1.997, que elevó a rango de decisión ejecutiva la resolución 7164 de 1.997, estableció que, no se utilizarían servicios especiales de vigilancia en las zonas en conflicto; así mismo, el artículo 7 de este decreto, previó también la creación de un comité de seguimiento a los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, que debía presidir el Gobernador del departamento; medida que, se adopta precisamente, después de la ocurrencia reciente de las masacres de la Granja y El Aro en Antioquía; para esa época, ya muchas de esas asociaciones, operaban mancomunadamente con los grupos paramilitares.
- Luego del referido fallo de la Corte Constitucional, mediante mandato presidencial, el gobierno obligó a las Convivir a divulgar públicamente los nombres de sus integrantes y definir sus fronteras de operación. Estas decisiones llevaron a la desaparición de algunas de ellas y, finalmente el Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones Convivir, Carlos Alberto Díaz, a mediados de 1998, anunció el desmonte de las asociaciones como grupos de seguridad privada y su intención de convertirse en un movimiento social y político para continuar apoyando a la Fuerza Pública. A partir de entonces, muchos de los miembros de las Convivir, aparecerían luego, abiertamente, vinculados a los grupos paramilitares.
- La creación de las Convivir, contribuyó a la expansión de grupos paramilitares que utilizaron su nombre (por ejemplo, la Cooperativa Papagayo), sus cuentas y sus estructuras, para cumplir sus objetivos y financiar sus estructuras ilegales; tales cooperativas, actuaban en estrecha coordinación con los paramilitares y las Fuerzas Armadas, a la hora de cometer graves violaciones a los derechos humanos contra civiles, como defensores de derechos humanos, sindicalistas, líderes y activistas sociales y comunidades que vivían en zonas de presencia guerrillera a las que se consideraba de importancia militar o económica.
- El período de expansión del paramilitarismo, que se sucede a partir del año de 1995, coincidió con el auge y proliferación de las Convivir, así como con el inicio del mandato de ÁLVARO URIBE VÉLEZ como gobernador de Antioquia. Personaje que, abiertamente, promocionó e impulsó este tipo de cooperativas; se documenta que, para 1.997 en Antioquia, funcionaban 78 de las 414 que había en todo el país. De hecho, en la Secretaría de Gobierno, dirigida por Pedro Juan Moreno Villa, se creó una oficina para asesorar a las comunidades y otorgar la personería jurídica. Hay un video promocional, en el cual aparecen el Gobernador del

40 Los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa salvaron el voto por no compartir la decisión de la Sala Plena del 7 de noviembre de 1.997, que declaró exequible el artículo 4, numeral 4 y los artículos 23 a 46 de dicho decreto.

Departamento, Álvaro Uribe Vélez y su Secretario de Gobierno, Pedro Juan Moreno Villa, apoyando y promoviendo la creación de tales asociaciones.

- Con la entrada en vigencia y operación de la ley 975 de 2005 –justicia y paz– se constató judicialmente, el estrecho vínculo entre las Convivir y los grupos paramilitares, debido al gran número de integrantes que se desmovilizaron de los distintos Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, y, que resultaron miembros de las Convivir. Sobre el particular, vale la pena resaltar, el debate de control político realizado en 2.007 por el senador GUSTAVO PETRO URREGO; en él, señaló los vínculos entre las convivir y los grupos paramilitares, en el período comprendido entre 1995 y 1997⁴¹. Se demostró, con base en documentos de carácter oficial, investigaciones realizadas por el CTI, entrevistas realizadas a personas investigadas por sus vínculos o participación en grupos paramilitares, y, documentos de inteligencia de las Fuerzas Militares, que existía, especialmente en Antioquia y otras zonas del país, un estrecho vínculo entre las Convivir y los grupos paramilitares. Reconocidos cabecillas de éstos grupos, como Salvatore Mancuso Gómez, figuraban como directivos de Asociaciones Convivir; se sostiene que, la firma del entonces gobernador ALVARO URIBE VÉLEZ, aparecía en la convivir de alias JULIÁN BOLIVAR, comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC, como también en la Convivir de alias “CHEPE BARRERA”, y aliados de ENILCE GÓMEZ, alias “LA GATA”, entre otras más en Antioquia.
- Justicia y paz también dejó en evidencia que, las convivir, desde un comienzo, tuvieron jefes paramilitares. Se destacan entre ellos, SALVATORE MANCUSO, alias MONO LECHE, alias JUANCHO PRADA entre otros. Delinquían paralelamente, con los paramilitares de Antioquia. Con estos grupos paramilitares, URIBE VÉLEZ promovió, posteriormente como presidente de la república, una negociación que dejaría por fuera de la justicia ordinaria, todos los crímenes cometidos por estos grupos.
- Para este contexto, también resulta relevante mencionar que, la hacienda Guacharacas, donde la guerrilla de las FARC dio muerte violenta al padre de URIBE VÉLEZ en 1983 (caballista cercano al cartel de Medellín), vino a constituirse, posteriormente, en el asentamiento de la convivir el Cóndor, y los grupos paramilitares que operaron en el municipio de San Roque, en Maceo y en el corregimiento San José del Nus. Los paramilitares y las “Convivir” eran una misma cosa, como lo declaró el desmovilizado de las AUC, JOHN FREDY GONZÁLEZ ISAZA, conocido como “EL ROSCO”⁴².
- También resulta importante mencionar, la presencia del mercenario Israelí, Yair Klein, para el año 1988-89 en Colombia. Él reconoció que, en Puerto Boyacá, se reunió con un representante del Banco Ganadero, los miembros de ACDEGAM y la Alcaldía; dijo que, su presencia en la zona, era entonces conocida. A la graduación del curso asistieron reconocidas autoridades y personajes de la sociedad civil y militares adscritos al Batallón Bárbula, según declaró Alfonso Baquero. Pero, no era el único: para la época -1.988-1.989- había por

41 Petro Urrego, Gustavo. Debate sobre el origen del paramilitarismo en Antioquia. Senado de la República, 17 de abril de 2007.

42 Sala Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín, ídem párrafo 54.

lo menos 3 batallones en esa región, con los cuales jugaban y practicaban deportes, según reconoció el militar israelí.

- Se tiene establecido, según sus propias declaraciones a medios de comunicación,⁴³ que su presencia no sólo era conocida en la región; a su arribo al país, se reunió en Bogotá con altos mandos militares y de los servicios de seguridad del Estado; incluso, con el Comandante del Ejército, en el Club Militar. El Comandante del Ejército en esa época, era el General OSCAR BOTERO RESTREPO, quien luego llegó a ser el Comandante de las Fuerzas Militares y Ministro de Defensa.
- Yair Klein también entrenó a los hombres de FIDEL CASTAÑO en su finca Las Tangas, en Valencia, Córdoba; ese es otro elemento que, revela los estrechos vínculos, entre los grupos paramilitares del Magdalena Medio, y los creados por FIDEL CASTAÑO GIL en la región de Valencia, Córdoba; grupos que, después, darían lugar al nacimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).
- De manera más reciente, el mercenario Israelí ha insistido, en que ALVARO URIBE VÉLEZ, conocía y aprobaba su actividad para entrenar a un grupo de personas en la defensa de sus haciendas; fincas ubicadas en zonas, donde el Ejército no podía garantizar la seguridad⁴⁴.
- Finalmente, se estima oportuno traer a colación, las consideraciones de la citada decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La motivación explica, los múltiples eventos y circunstancias que sitúan al denunciado URIBE VÉLEZ, en el contexto de la violencia desplegada por grupos paramilitares, como los que realizaron las masacres de la Granja y El Aro; hechos que se consideran atribuibles al denunciado:

“El nombre del Ex-Presidente Álvaro Uribe Vélez aparece vinculado en este texto a muchos pasajes y eventos relacionados con el origen y la expansión de los grupos paramilitares y los graves hechos cometidos por éstos. A manera de recapitulación, está detrás de Pedro Juan Moreno Villa, quien fue su Secretario de Gobierno mientras se desempeñó como Gobernador de Antioquia y quien no sólo concibió y desarrolló el proyecto de Coosercom como un laboratorio del paramilitarismo, sino que ha sido señalado como uno de los 6 o 12 líderes que definían y orientaban la política de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá e intervino en la decisión y planeación de la masacre de El Aro, de la cual fue informada la Gobernación de Antioquia a su cargo y a quien, no obstante todo ello, pretendía nombrar como Ministro de Defensa cuando llegó a la Presidencia de la República, según lo reconoció públicamente. De la mano con él, está detrás de la promoción y apoyo de las Convivir en Antioquia, que van a ser un germen del paramilitarismo, entre las cuales se cuenta la Convivir Papagayo, la más emblemática de todas y a las

43 “Los contactos de Yair Klein en Colombia” Noticias Uno: <https://www.youtube.com/watch?v=tcUjQUp2pIQ>
“Yair Klein cuenta su historia” Revista Semana: <https://www.semana.com/nacion/articulo/yair-klein-cuenta-su-historia/255142-3>

44 “Los viajes de Yair Klein a Colombia” Verdad Abierta <https://verdadabierta.com/los-viajes-de-yair-klein-a-colombia/>
“Klein dijo que uno de los hacendados (Álvaro Uribe Vélez.) tenía una finca “muy grande”, y que fue esa persona la que pagó por sus servicios a través de un gremio de hacendados” W radio Colombia. https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/klein-dijo-que-uno-de-los-hacendados-alvaro-uribe-VÉLEZ-tenia-una-finca-muy-grande-y-que-fue-esa-persona-la-que-pago-por-sus-servicios-a-traves-de-un-gremio-de-hacendados/20121116/oir/1796550.aspx

que tenía el deber de hacerles seguimiento, de conformidad con los decretos que las regulaban. Está detrás de la hacienda Guacharacas, donde funcionaba la Convivir El Cóndor y que, al decir de Jhon Fredy González Isaza, alias Rosco, eran los mismos paramilitares y cuyo administrador era un colaborador de éstos. Está detrás de la pacificación de Urabá durante su período como Gobernador, que él exaltó y promovió como un ejemplo nacional, realizada de la mano del General Rito Alejo del Río y los paramilitares de la región. Está detrás del homenaje de desagravio realizado en el Hotel Tequendama a dicho General, después de haber sido retirado por sus vínculos con los paramilitares, para el cual vino desde el exterior y en el que actuó como oferente y orador. Está detrás de las omisiones en la masacre del Aro, de la cual fue informada la Gobernación a su cargo desde su comienzo y que no se le pudo ocultar por la gravedad de la situación, a cuya comunidad no le brindó apoyo durante 7 días y cuyas denuncias desmintió luego, así como las realizadas por el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, pero que eran ciertas y que él tenía cómo y por qué saberlo. Está detrás de la Operación Orión y la toma de la Comuna 13, realizada concertadamente con los paramilitares del Bloque Cacique Nutibara con el fin de eliminar el último bastión de las milicias urbanas y consolidar el dominio de dicho bloque, como lo confesó Diego Fernando Murillo Bejarano, que él ordenó y a cuya iniciación y despliegue asistió. Está detrás de la negociación con los grupos paramilitares una vez llegó a la Presidencia, con cuyos votos salió elegido como confesaron varios de sus comandantes y detrás del proyecto de alternatividad penal que se le presentó originalmente al Congreso, el cual aseguraba prácticamente su impunidad a pesar de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, mientras le declaraba la guerra total a las demás organizaciones armadas ilegales. Está detrás del General Mauricio Santoyo, a su servicio como Gobernador de Antioquia y luego como su Oficial de Seguridad en la Presidencia de la República, cuyos vínculos con los paramilitares están ya establecidos y que no pudo ser su asesor de seguridad sin su asentimiento. Y está detrás de los Directores del DAS investigados por sus vínculos con los paramilitares y otros crímenes”.

“No puede ser que ignorara todo lo que estaba sucediendo en esos casos, o todos esos hechos se cometieran a sus espaldas, como tantos otros que se les atribuyen a sus colaboradores más cercanos y que tampoco podía ignorar como los actos cometidos contra la Corte Suprema de Justicia”.

“Hay también testimonios en ese sentido, como los de Francisco Villalba, Pablo Hernán Sierra, más conocido como Alberto Guerrero, Comandante del Bloque Cacique Pipintá y Aldides de Jesús Durango, alias René, Comandante del Bloque Suroeste y otros más”.

“Pero, la cuestión no es de testimonios. Es de lógica y lógicas. Como en alguna ocasión dijo el actual Director de El Espectador Fidel Cano Correa, no es posible estar dentro de una piscina y no mojarse”.

V. UN CAPÍTULO PARA INVESTIGAR: TESTIGOS O POTENCIALES TESTIGOS, ASESINADOS

A continuación, se mencionan algunos casos, de personas que perdieron la vida con posterioridad a la realización de declaraciones en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ; o que se encontraban en posesión de información que no alcanzó a ser recolectada, para ser tenida en cuenta en los estrados judiciales. Dichos eventos, son los siguientes:

- CARLOS ENRIQUE AREIZA alias “PAPÓ”: se trataba de un testigo clave, en el caso de manipulación de testigos contra el senador IVÁN CEPEDA, por parte de ÁLVARO URIBE; fue asesinado, el 14 de abril de 2018, por sicarios en Bello-Antioquia, luego de que hubiera realizado declaraciones contra este⁴⁵.
- PEDRO JUAN MORENO VILLA: ex secretario de gobierno de ÁLVARO URIBE, en la gobernación de Antioquia para la fecha de ocurrencia de las masacres de La Granja y El Aro; falleció en un accidente aéreo, ocurrido el 24 de febrero de 2006. Sobre el particular, vale la pena resaltar, lo registrado por el periodista Daniel Coronell, en su columna del 24 de febrero de 2018, titulada: “*El informe Olvidado*”, En ella, registra lo siguiente:

“Un informe del CTI, fechado en agosto de 2014, señala que hay razones para pensar que el helicóptero en el que murieron Pedro Juan Moreno y otras tres personas no cayó por accidente. La investigación –ágil y controversialmente resuelta por la Aerocivil en 2006– determinando que no hubo sabotaje es cuestionada por el informe de Policía Judicial que concluye:

‘Hasta la fecha se ha avanzado en aspectos que eran desconocidos para la presente investigación y se avizora que es factible que la causa de la caída del helicóptero marca Bell, modelo 206B, de matrícula HK2496, de la empresa Helicargo S.A. pilotado por el capitán Jaime Taborda Botero, obedezca a acciones criminales que se hayan producido dentro del Aeropuerto Olaya Herrera, con anterioridad al despegue de la aeronave en mención’.

- Así mismo, destaca lo relacionado con la muerte de la señora NANCY ESTER ZAPATA OROZCO, quien trabajaba en uno de los hangares del aeropuerto Olaya Herrera, donde funcionaba la empresa “Aero rotables y accesorios”:

“El informe señala que en el hangar 70 ‘fue asesinada la señora Nancy Esther Zapata Orozco con arma de fuego, al parecer pistola calibre 7.65 mm con silenciador, pues según consta en las diligencias, en dicho sitio al momento de realizar la inspección técnica del cadáver fue encontrada una vainilla percutida de ese calibre y además, fue hallado un sobre de manila en cuyo interior había tres (3) hojas de papel y una de las hojas tenía un escrito que decía ‘AQUÍ NO SE PERMITEN SAPAS’”.

- Respecto a la muerte de la señora, se tiene conocimiento, de la transmisión de un mensaje de texto, en el que comunicó lo siguiente:

“Te escribo volando porque sigo nerviosa porque parece que se dieron cuenta (sic) que los estaba oyendo. Ese señor BERNA volvió a llamar desde la cárcel (sic). Llama seguido y tiene sus guardaespaldas con el(sic), viven allá con esa(sic) gente dentro de Itagüí. Y como te dije ayer (sic), se pusieron muy peliparados conmigo porque los oí hablar de ese señor PEDRO JUAN MORENO que te dije que se le cayó el helicóptero porque aquí le quitaron (sic) el repuesto y no se si el presi URIBE dio la orden pero si sabia y DON BERNA también”. (Negrilla agregada).

45 Nota de prensa portal Verdadabierta.com: “Carlos Areiza sabía que lo iban a matar”: <https://verdadabierta.com/carlos-areiza-sabia-que-lo-iban-a-matar/>

“Acá se roban todo, los repuestos de las avionetas y helicópteros se los quitan (sic) y los venden sin importarles que se caigan con gente adentro (sic), el vendedor de seguros tiene todo arreglado y les pagan. Me da miedo contarle (sic) a la policía y militares porque ellos vienen acá por comisión por cruces de los repuestos que les roban a los mismos aviones y helicópteros. Acá esta la gente de la Oficina de Envigado apoderada de todo el Olaya Herrera osea (sic) lo que maneja DON BERNA y como están en guerra con el tal MACACO se cuidan mucho de hablar de frente a los empleados pero me (sic) toca oír y cómo me tapo las orejas.”⁴⁶

- FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ: se trata de un ex paramilitar, asesinado por sicarios, luego de declarar contra Uribe, en el caso de la Masacre del Aro de 1997, ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Según el relato del ex integrante de las autodefensas, entre septiembre y octubre de 1997, avanzaba la ofensiva del grupo paramilitar hacia el corregimiento de El Aro. Poco antes del crimen colectivo, VILLALBA dijo que, los 22 hombres a su cargo, arribaron a una finca en Tarazá (Antioquia), en la cual hubo una reunión con los exjefes paramilitares SALVATORE MANCUSO y CARLOS CASTAÑO; otros comandantes de este grupo ilegal como “Cobra” y “Júnior”; coroneles, tenientes y soldados de la IV Brigada del Ejército ,y, los hermanos SANTIAGO y ÁLVARO URIBE⁴⁷.
- PEDRO ANTONIO LÓPEZ alias “JOB”: este ex paramilitar, fue parte de un complot contra el magistrado investigador de la Corte Suprema de Justicia, IVÁN VELASQUEZ, orquestado desde la casa de Nariño. Job ingresó a la “casa de nari” con su abogado, en abril de 2008, para reunirse con César Mauricio Velásquez y Edmundo del Castillo; supuestamente, para ofrecer detalles, de un complot para incriminar a ÁLVARO URIBE VÉLEZ; sin embargo, al igual que en el caso del senador IVÁN CEPEDA, la realidad mostró que, lo que inició como un supuesto complot contra el URIBE VÉLEZ, en realidad era un complot contra el magistrado investigador de la parapolítica. Alias JOB fue asesinado el 28 de julio de 2008⁴⁸.
- NANCY ESTHER OROZCO ZAPATA: como se explicó en el apartado referido a PEDRO JUAN MORENO VILLA, esta dama fue asesinada luego que escuchara y transmitiera información según la cual URIBE VÉLEZ y alias DON BERNA, sabían acerca del sabotaje que se habría realizado al helicóptero en el que se desplazaba MORENO VILLA, el día de su muerte.
- Finalmente, no podía dejar de mencionarse la muerte de JESÚS MARÍA VALLE, defensor de derechos humanos, cuyas denuncias se han comentado ampliamente en este escrito. Fue asesinado el 27 de febrero de 1998.
- A lo anterior, se suman atentados y amenazas contra otros testigos, tales como JUAN GUILLERMO MONSALVE, CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, JOSÉ MONCADA alias ‘TAZMANIA’, HERNÁN DARÍO ZAPATA CORREA, alias “PELO’ E CHONTA”, y, el ex oficial de la policía JUAN CARLOS MENESES;

46 Tomado del documento PDF “¿Quién asesinó a Pedro Juan Moreno Villa?” https://www.academia.edu/2521650/Quien_asesin%C3%B3_a_Pedro_Juan_Moreno_Villa

47 Nota de prensa diario El Espectador: “Francisco Villalba, quien denunció a Uribe, advirtió que lo iban a matar” <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/francisco-villalba-quien-denuncio-a-uribe-advirtio-que-lo-iban-a-matar/>

48 Nota de prensa diario El Espectador: “¿Quién era alias Job?” <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/quien-era-alias-job/>”

estos últimos, testigos en el caso contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ. En ese caso, también se ha desplegado este patrón de muertes y amenazas contra testigos.

Consideramos que, la mención a estos patrones sobre los medios de prueba, es muy importante porque podrían ser tenidos en cuenta, como criterio de valoración, de la necesidad de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, al momento de definir la situación jurídica de Uribe Vélez. Ello, atendiendo a la urgencia de preservar la prueba y evitar riesgos de obstrucción a la justicia como los aquí descritos. Además, los crímenes de lesa humanidad que se le imputan, y el desprecio que él siente por la vida de quienes en el conflicto armado piensan distinto, lo hacen un criminal de guerra muy peligroso para la sociedad.

VI. LA OBSTACULIZACIÓN DE LA JUSTICIA COMO PATRON SISTEMÁTICO EN LAS DEFENSAS DE ALVARO URIBE

Álvaro Uribe, su entorno de confianza, y “algunos” de sus abogados –no todos, porque en el equipo de defensa hay juristas honestos y transparentes como Jaime Lombana, un hombre éticamente impecable– han utilizado diversos métodos de obstaculización a la justicia. Por vía de ejemplo, enunciaremos algunos de ellos.

A. QUIENES DELINQUEN EN BENEFICIO DE URIBE VÉLEZ SON PERSONAS SUBORDINADAS A ÉL; PERO, SUPUESTAMENTE, SIEMPRE ACTÚAN SIN SU CONOCIMIENTO

El caso más reciente de este patrón de defensa, se presenta actualmente; tiene que ver, con la conducta del abogado DIEGO CADENA, quien actuaba a nombre de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en el proceso que lleva la Sala Especial de Instrucción de la honorable Corte Suprema de justicia, por presunta manipulación de testigos.

En esa investigación se tiene acreditado que, para recoger pruebas a favor de URIBE VÉLEZ, el abogado DIEGO CADENA habría intentado convencer al ex paramilitar JUAN GUILLERMO MONSALVE, que se retractara de la versión según la cual, URIBE VÉLEZ y su hermano, fundaron el Bloque Metro de las AUC; ofreciendo, a cambio de ello, tramitar a su favor una acción de revisión a su condena. También se tiene establecido que, el emisario del aquí denunciado le prometió al paramilitar CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, el pago de 200 millones de pesos, para que declarara falsamente ante la Corte Suprema, que el senador IVÁN CEPEDA lo había abordado varias veces, para que presentara una versión contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ”.

El abogado DIEGO CADENA dijo que, el dinero entregado, no era para que cambiaran los testimonios, sino que se trataba de viáticos y ayuda humanitaria; colaboración que, les dio, motu proprio; afirmó que, el expresidente Uribe, nunca fue informado de estos pagos; sin embargo, hasta el momento, la Sala Especial de Instrucción de la honorable Corte Suprema de Justicia,

ha concluido que URIBE VÉLEZ si conocía de las maniobras desplegadas por DIEGO CADENA, para lograr las retractaciones a su favor⁴⁹.

Además del caso del abogado DIEGO CADENA, deben tenerse en cuenta los de los exministros de salud DIEGO PALACIO, del interior SABAS PRETEL, y de los exsecretarios de la Presidencia ALBERTO VELÁSQUEZ y Bernardo Moreno. Estos altos servidores públicos, fueron condenados a varios años de cárcel, por ofrecer y entregar prebendas a congresistas que fueron clave para la aprobación del proyecto que revivió la reelección presidencial de URIBE VÉLEZ en el 2004; los tres funcionarios, siempre defendieron que eran inocentes y, que el entonces presidente de la república, no sabía. De la misma manera, se tiene el caso de MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, quien fue condenada por la realización de seguimientos e interceptaciones ilegales que se adelantaron desde el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, a magistrados, políticos y periodistas, señalados de ser contradictores de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

B. TESTIGOS QUE FIRMAN RETRACTACIONES NO REDACTADAS POR ELLOS

En este tipo de maniobra defensiva, también encuadran los casos de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONSALVE, quienes dijeron que cuando el abogado DIEGO CADENA los buscó, les pidió que firmaran documentos en blanco que, posteriormente, se transformaron en declaraciones en contra del senador IVÁN CEPEDA.

Esta misma modalidad se ha presentado también en casos como los siguientes:

- ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA alias “EL HACKER”: en nota de prensa, del portal La Silla Vacía⁵⁰, se reseña que:

“Andrés Fernando Sepúlveda, ‘el hacker’ contratado por la campaña del entonces candidato de Uribe, Óscar Iván Zuluaga, y que fue condenado por espiar a los negociadores de paz en La Habana, dijo en entrevista con la revista semana⁵¹ el 8 de agosto de 2014, cuando ya había firmado un preacuerdo con la Fiscalía, que lo habían buscado para que firmara un documento donde decía que lo estaban presionando para acusar a Zuluaga en el entramado de espionaje”. “Querían que dijera que aquí me estaban presionando, que aquí en la Fiscalía me estaban presionando para declarar en contra de Zuluaga y en contra de Uribe. ¿Qué pienso yo de eso? era una manera de ellos de blindarse. Eso lo intentaron usar hace poco”.

- JOSÉ ORLANDO MONCADA ZAPATA alias “TASMANIA”: En la misma publicación, la Silla Vacía registra sobre Tasmania, lo siguiente:

49 Auto AEI-00156-2020 Radicación No. 52.240 de agosto 3 de 2020 M.P. César Augusto Reyes Medina <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2020/08/08/decision-de-la-corte.pdf>

50 Nota de prensa portal web “La Silla vacía”: “Imputación a Cadena ratifica ‘patrones’ que rodean a Uribe” <https://lasillavacia.com/imputacion-cadena-ratifica-patrones-rodean-uribe-77720>

51 Nota de prensa revista Semana: El ventilador del “Hacker” <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-ventilador-del-hacker/400101-3>

“Es un paramilitar que es testigo de un presunto complot para desprestigiar a la Corte Suprema de Justicia cuando esa corporación empezó a investigar los casos de parapolítica”.

“El entonces presidente Uribe denunció que la Corte quería condenar a su primo Mario Uribe presionando a paramilitares para que declararan en su contra y mostró como evidencia una carta de Tasmania en la que supuestamente hablaba de presiones que le hizo el magistrado que investigó la parapolítica Iván Velásquez.

“Cuando Tasmania se enteró de que existía esa carta desmintió que él fuera el autor y la veracidad de lo que allí se narraba; además, contó que su abogado le había dicho que firmara un papel, y que habían usado esa firma para añadirle una declaración y entregarla como prueba de la presión. El abogado de Tasmania, Sergio González, terminó condenado por esa razón” (Subrayas originales).

— FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ: la publicación en mención señala que este testigo:

“Fue condenado a 33 años y cuatro meses de prisión como autor material de la cruenta masacre de El Aro, cometida cuando Uribe era Gobernador de Antioquia. Dijo en la Comisión de Acusaciones de la Cámara que el expresidente y su hermano Santiago Uribe fueron cómplices de esa matanza, una acusación que Uribe ha desmentido y que no ha avanzado ni la Comisión ni en la Corte desde hace más de 10 años.

“A los pocos meses de esa declaración apareció una carta que llegó a manos del expresidente en la que el paramilitar supuestamente se retractaba; sin embargo, Villalba denunció que no redactó ese documento.

“En su lugar explicó⁵² que él le firmó a ‘Chucho’ Sarria, un poderoso de la cárcel de Itagiú –donde estaba recluso–, una hoja en blanco cuando lo cambiaron de patio, y posteriormente volvió a reafirmar sus acusaciones contra los hermanos Uribe y dijo que tenía pruebas de lo que declaraba.

“Cinco meses después de sostenerse en esas afirmaciones, le dieron casa por cárcel bajo el argumento de que tenía problemas de salud, y a los 23 días de estar en libertad fue asesinado en la puerta de su casa en la Estrella, Antioquia”.

C. DESLEGITIMACIÓN DE TESTIGOS

Una estrategia de defensa podría consistir en atacar la credibilidad de los desmovilizados de grupos paramilitares de autodefensas, tales como FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, SALVATORE MANCUSO y otros, quienes vinculan al denunciado con el paramilitarismo. Dicha estrategia es hartamente conocida, y básicamente consiste, en lograr retractaciones de los testigos que previamente han sido objeto de amenazas, o, en manifestar que las incriminaciones obedecen a la instrumentalización de los testigos por parte de contradictores políticos.

52 Nota de prensa: Antes de morir Villalba dijo que nunca se retractó de acusar al Presidente Uribe <https://noticias.canal1.com.co/noticias/antes-de-morir-villalba-dijo-que-nunca-se-retracto-de-acusar-al-presidente-uribe/>

En esta oportunidad, esa estrategia tampoco está llamada a prosperar, porque lo que aquí se denuncia, son unos crímenes de guerra atribuibles en comisión por omisión; conducta punible que, se encuentra sólidamente demostrada a través de pruebas como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por las masacres de Ituango—entre otras—; con ella se acredita, la responsabilidad del Estado colombiano y sus agentes, en las comprobadas y deliberadas omisiones que dieron lugar a los múltiples crímenes de guerra; también se encuentra soportado, con las declaraciones del defensor de derechos humanos —hombre ilustre— JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO, quien de manera directa y personal, informó a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, acerca de la presencia y accionar de un grupo paramilitar que recientemente se había asentado en Ituango; asociación ilícita que, venía realizando varios homicidios a pobladores del lugar, y había protagonizado la masacre de La Granja; además, se encontraba próximo a repetir una acción similar en El Aro. En ese orden de ideas, en esta ocasión, los cargos por los cuales sería enjuiciado el aforado, no estarían edificados sobre declaraciones de testigos que son objeto de amenazas o recompensas para declarar a favor de URIBE VÉLEZ, como tampoco de inconsistencias en sus versiones, ni de hojas en blanco firmadas y entregadas como cheque al portador por emisarios del aforado.

D. EL COMLOT PARA DESLEGITIMAR Y SUSTITUIR A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De manera reciente, el “presidente eterno”, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, ha venido sosteniendo una teoría de la conspiración, según la cual, su actual situación jurídica es consecuencia de una estrategia de la izquierda colombiana, que tiene cooptada a la Corte Suprema de Justicia; corporación que ha adelantado un “procedimiento mafioso”. Más allá de su particular e insólita opinión, el denunciado no expone, ninguna evidencia objetiva que respalde dicha teoría.

Contrario a lo manifestado por el señor URIBE VELEZ, de lo que sí existe evidencia concreta, es del complot de su gobierno, para desprestigiar a la Corte Suprema de Justicia e instalar en su lugar, una Corte única o Corte Ad-hoc, que actúe en consecuencia con los intereses defensivos propios, los de sus familiares vinculados a cargos por paramilitarismo, así como los de sus socios políticos. Veamos:

Al contrario de la difusión mediática de las teorías conspirativas de URIBE VÉLEZ, nula difusión han tenido los aportes a la verdad histórica, de actores como el desmovilizado SALVATORE MANCUSO; persona que, en el marco de su colaboración en justicia y paz, tuvo oportunidad de referirse ampliamente, a los intentos del gobierno de URIBE VELEZ para desprestigiar, y, en lo posible, asestar un golpe de Estado a la Corte suprema de justicia. Sobre el particular, a este testigo, le consta lo siguiente:

“Salvatore Mancuso Gómez: Si señora Fiscal he escuchado y he leído lamentablemente en los medios de comunicación que me llegan mínimamente desde nuestro país aquí al exilio forzado de mi retención sobre alguna intervención del ex presidente Uribe y de sus funcionarios, donde hablan de alguna empresa criminal y me han nombrado a mí en contra de estos ex funcionarios del gobierno anterior, no existe ningún complot en contra del ex presidente Uribe ni de sus funcionarios, no existe ninguna empresa criminal, el complot existe de parte de ellos para callarme para silenciar la verdad, yo tengo pruebas documentales que corroboran que durante el transcurso de las negociaciones fui claro

al decirle al gobierno nacional que estas verdades vinculaban a funcionarios del gobierno de Uribe, que vinculaban a miembros de la fuerza pública, de las fuerzas militares y multinacionales se lo dije al gobierno y le dije que no tenemos opción diferente que contarle esta verdad al mundo, el gobierno en cabeza de sus representantes en algún momento nos dijo tienen que saber manejar esas verdades que no le haga daño al país, que no le haga daño al proceso, en otras oportunidades nos dijo cuenten las verdades no importa que el gobierno esté vinculado comprometido pero después de decirnos eso nos hacían advertencias que era una especie de advertencias que de alguna u otra manera nos intimidaba, cuando yo salí a contarles las verdades al país y al mundo en el año 2006 en diciembre y hable con ellos en enero del 2007 y en mayo de 2007, un año antes de mi extradición el gobierno nacional sabía en cabeza de los representantes que pusieron en las negociaciones los temas que iba a tratar en las versiones libres, se vino un ataque por parte del gobierno, cuando yo decidí contar estas verdades que de una u otra forma vinculaban a funcionarios del gobierno del presidente Uribe o a personas afectas al gobierno o a sus instituciones, dada la magnitud y gravedad de estas declaraciones a mi familia la atacaron, le quitaron la seguridad por parte del gobierno de ese momento de Uribe y fueron ataques encarnizados contra nosotros en la medida que ello se dio, el gobierno dice que estamos atacándole al presidente el ex presidente Uribe eso no es cierto no ha habido complot contra ellos, el complot ha sido del gobierno anterior del presidente Uribe para que no se conozcan las verdades y yo quiero contarles algunos pormenores, por ejemplo cuando el tema del reclutamiento de menores, nos reunimos con el comisionado y él fue quien nos recomendó que no se desmovilizaran esos menores de edad y que los mandáramos para las casas y les diéramos alguna bonificación y eso se hizo por recomendación del comisionado, cuando se hicieron proyectos productivos que se adelantaron y que yo los propuse en la mesa de negociaciones para que se vinculara tanto a las víctimas, a los desplazados como a los desmovilizados en un proceso de reconciliación, en un proyecto productivo que integrarán a toda las personas víctimas o victimarios del conflicto dentro de un proceso de desarrollo y de reconciliación en el país, el gobierno nacional accedió a este pedido que hicimos y dentro de los proyectos productivos que se adelantaron en Córdoba hubo varios empresarios con los que el Comisionado de Paz, Ricardo Retrepo para que aportaran unos dineros y aportaron esos dineros, el gobierno nacional aportó también unos dineros para estos proyectos productivos y celebró unos desembolsos, unos desembolsos de dineros sin el cumplimiento de los requisitos legales, este es el tema que me gustaría que ustedes averiguaran para que se den cuenta que hubo alguna serie de situaciones que se presentaron con relación a estos temas, cuando yo salía con todas esas verdades a mí me mandaron a la cárcel de Itagüí algunos representantes del señor Mario Uribe y de algunos representantes del gobierno que por favor no siguiera mencionando, que por favor los ayudara que cambiara mi declaraciones yo les dije que no podía hacerlo que era mi compromiso con la verdad y en ese momento me colocaron de objetivo del gobierno nacional y fui desafortunadamente objeto de sus múltiples ataques salió el mismo ministro del Interior de esa época Holguín Sarria de criticar las declaraciones que yo estaba dando y algunos otros funcionarios, desafortunada la situación en la medida en que me dijeron más adelante me dijeron Salvatore consíguenos una pruebas de la vinculación que hayan tenido algunos miembros de la corte como Ramírez, nosotros necesitamos estas pruebas para poder atacar a la Corte Suprema de Justicia porque la empresa criminal del gobierno era para silenciar la verdad y para tumbar la Corte le dije que yo no participaba en los hechos y que la Corte al final de cuenta era quien me juzgaría en la última instancia me dijeron que no me preocupara por ello porque ellos colocarían una Corte A-doc y que esas pruebas las necesitaban justamente para instalar esa empresa criminal contra la justicia colombiana, para silenciarla, para poder tapar las vinculaciones del gobierno, de sus miembros de sus personas afectas a las posibles investigaciones que surgirían de las declaraciones que estábamos dando, por eso el

gobierno nos hizo ese tipo de propuestas a las que yo no accedí y que con seguridad le hicieron a otros comandantes que estaban dentro de este proceso de negociación, así que yo quería clarificarles esto que no existe complot alguno contra el gobierno que si hubo un complot fue del gobierno de Uribe con el que nos reunimos, con el que nos pidieron que pactáramos ciertas situaciones y en mi caso particular yo no accedí a ese tipo de pacto.

Fiscal Galindo Gómez: Señor postulado Salvatore Mancuso, como usted hace referencia a ciertos puntos, entonces yo tengo unas preguntas que hacerle respecto a esas manifestaciones que usted ha hecho para que nos las clarifique, usted dice que le hicieron advertencias sobre respecto a decir la verdad sí, que personas le hicieron esas advertencias a usted, si usted nos puede decir que tipo de advertencias le hicieron, a que se refiere usted cuando habla de esto.

Salvatore Mancuso Gómez: Bueno yo le puedo por ejemplo tengo unas grabaciones de las que le voy a hacer entrega señora fiscal en el transcurso de estas diligencias donde el señor Comisionado de Paz en unas reuniones que adelantamos él, él nos decía como manejan estas verdades.

Fiscal Galindo Gómez: Perdón, cuando usted habla de Comisionado de Paz a quién se refiere.

Salvatore Mancuso Gómez: A Luis Carlos Restrepo, miren como manejan esa verdades, esas verdades ustedes pueden manejarlas en otro momento ustedes cuéntelas todas porque esas verdades también tienen manejo sino quieren contarlas salgan y dígalas y explique cómo y porque no la quieren contar, hay una serie de pruebas documentales que yo puedo aportarles con relación al tema, también existen situaciones cuando algún desmovilizado de las Autodefensas llego a mi celda de Itagüí a decirme te manda a decir Mario Uribe, Santiago Uribe, José Obdulio Gaviria, Bernardo Moreno que por favor le ayudes a conseguir unas fotos que existen con el magistrado Ramírez y otros magistrados con Giorgio Salem, les dije mire primero yo no tengo ningún tipo de conocimiento de estas serie de situaciones y dos a mí no me consta que eso haya sucedido, no tengo conocimiento de ellos y yo no me presto para esta serie de situaciones.

Fiscal Galindo Gómez: Esas fueron las personas que le insinaron a usted porque usted más adelante.

Salvatore Mancuso Gómez: Luego vino u doctor Llorente que me hizo la misma propuesta que trabajara conmigo le dije que no estaba yo dispuesto a participar en esto y que al final de cuentas a mí quien me juzgaría era la Corte Suprema de Justicia, la razón que mandan de vuelta es que ellos van a tumbar la Corte que van a crear una Corte A-doc que por esas pruebas ellos tumban la Corte.

Fiscal Galindo Gómez: O sea las personas que usted refiere señor postulado, Llorente un abogado que trabajaba usted menciona.

Salvatore Mancuso Gómez: Si fue un abogado mío.

Fiscal Galindo Gómez: ¿fue un abogado suyo?

Salvatore Mancuso Gómez: Primero mandaron un abogado que fue también de algún desmovilizado de las Autodefensas Sergio González muy amigo de Mario Uribe entre otras cosas y también fue con la misma razón y también le di la misma respuesta.

Fiscal Galindo Gómez: Las personas que lo abordaron a usted directamente fueron ese abogado Llorente y el abogado Sergio González?

Salvatore Mancuso Gómez: Así es señora fiscal.

Fiscal Galindo Gómez: Ellos iban como mensajeros de alguien?

Salvatore Mancuso Gómez: Como mensajeros del gobierno de Uribe, como mensajeros de Mario Uribe, del señor Santiago Uribe, de José Obdulio Gaviria, para que se montara una empresa criminal para que se tumbara la Corte Suprema de Justicia a estas pruebas que consiguieran y coloca una Corte A-doc.

Fiscal Galindo Gómez: Cuando usted habla de Corte A-doc que sentido tenía eso, Corte A-doc expliquenos esto o que explicación le dieron a usted cuando le mencionaron Corte A-doc.

Salvatore Mancuso Gómez: Una Corte A-doc que fuese afín al gobierno y que le permitiera al gobierno alzar dentro de todos los procesos que posiblemente se adelantaran de las declaraciones que algunos desmovilizados venimos dando (P.6 y 7)⁵³” (Subrayas y negrillas agregadas)

Lo relatado por MANCUSO GOMEZ, permite valorar, con mejores elementos de juicio, la propuesta de URIBE VÉLEZ para reemplazar nuestra actual Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, por una corte única; o, las reformas a la justicia que, los copartidarios del denunciado vienen impulsando vía referendo o constituyente; eso, sin olvidar capítulos como los de la infiltración y “chuzadas” del DAS a la Corte, entre otros.

Otro de los actos de hostilidad, para evitar el conocimiento de la verdad por parte de los jefes paramilitares, tiene que ver con una estrategia de múltiples traslados del lugar de reclusión, y las restricciones de las reuniones encaminadas a la reconstrucción de los hechos:

“... recordemos en las situaciones en las que nos encontramos aquí ha sido supremamente complicado reconstruir la verdad estamos en un lado de las fuentes primarias, el Gobierno nacional del presidente Uribe en esa época nos extradito justamente para acallar estas verdades para impedirnos reconstruir especialmente las que afectaban las personas afectas al Gobierno de él o las personas afectas al Gobierno que pertenecía en ese momento al Gobierno nacional o afectaban a la fuerza pública o que de una u otra forma afectaba el Gobierno nacional, así que a pesar de tener yo aquí aproximadamente unas 20 solicitudes al Gobierno nacional, al ministro del interior, al comisionado de paz, a los directores del IMPEC (sic), a la fiscalía general de la nación; solicitando que me pudieran permitir una reunión y una concentración de quienes fueron los hombres que estuvieron como en mando, en un solo centro penitenciario habían pactado con el Gobierno nacional, que era el Urrat en Córdoba la cárcel que se construyó en el Gobierno incumplió estos acuerdos jamás me permitió reunirme con ellos excepto una ocasión donde estuve durante en el transcurso de 6 días en la cárcel de Urrat, donde alcanzó a concentrar algunos, no a todos, miembros del Bloque Catatumbo y del bloque Córdoba, del cual hice una reconstrucción de unos hechos para avanzar con quien era el fiscal octavo (min 9:25 no se entiende) el Doctor Bernardo Augusto Cabana Fonseca y pudimos reconstruir los hechos que el Doctor Cabana me está solicitando que le colaborara en la reconstrucción es la única oportunidad que eh tenido de resto los muchachos nos han movido de cárcel en cárcel de una a otra hasta que últimamente parece que se han estabilizado un poco pero en ese momento desde que yo estuve en Colombia nos cambiaban de cárcel todos los meses para que nos ubicaran, y que no pueda reconstruir todos estos hechos, recordemos que nuestros teléfonos estaban chuzados y que el Gobierno Nacional se daba cuenta de todas nuestras pretensiones de todo lo que veníamos haciendo..”. (P. 2)⁵⁴ (Negrilla agregada).

53 Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Rads. 11001-6000-253-2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de libertad a prueba de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. pp. 131 a 134.

54 Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Rads. 11001-6000-253-2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de libertad a prueba de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. p. 139.

Consideramos que, la mención de estos patrones de manejo a los medios de prueba es muy importante; como se dijo, ese manejo debe ser tenido en cuenta, como criterio de valoración de la necesidad de una medida de aseguramiento, al momento de definir la situación jurídica del aforado.

VII. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Es menester recordar que, pese a que los hechos por los cuales se investiga al aforado, ocurrieron en los años 1996, 1997 y 1998, la acción penal no se encuentra prescrita, dado que los delitos que se tipifican a partir de esos hechos, fueron declarados por la honorable Corte Suprema como crímenes de lesa humanidad, y, por tanto, imprescriptibles; determinación que fue adoptada, a través de auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018, dentro del radicado 45110:

“Acorde con lo expuesto, las graves conductas vulneradoras de derechos humanos mencionadas en el acápite de las situaciones fácticas fueron parte de ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo paramilitar que las ejecutó, elementos que permiten caracterizar los delitos como crímenes de lesa humanidad”.

“La compulsión de copias que dio lugar a la apertura de investigación previa y la denuncia instaurada por ICC, reportan que durante la década de los 90, grupos armados organizados al margen de la ley, a instancia de ganaderos, comerciantes y hacendados, se conformaron e incursionaron en varios municipios del departamento de Antioquia. Particularmente, para los años 1996 y 1997, paramilitares con apoyo de integrantes de la fuerza pública, ejecutaron un gran número de acciones delictivas dirigidas contra la población residente en los municipios de San Roque e Ituango, dejando numerosas víctimas de homicidio, secuestro, desplazamiento, hurto y destrucción de bienes, además de otras violaciones a los derechos humanos”.

[...]

“No debe perderse de vista que, en el caso de las masacres de Ituango, el uno de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia condenatoria contra el Estado colombiano, al encontrar demostrada su responsabilidad, por aquellos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de algunos los miembros de las fuerzas armadas con radio de acción en los municipios afectados”.

[...]

“Uno de los obstáculos de iure, podría consistir en la prescripción normal de la acción penal. Por ello, al declarar que el homicidio de JMVJ es de lesa humanidad, se impide el acaecimiento de ese fenómeno, dado que no fue un crimen aislado, sino uno más de la sistematicidad y generalidad con que actuó el grupo armado ilegal que lo cometió, a instancias de sus líderes y promotores”.

“Es evidente, entonces, que los hechos investigados, constitutivos de masacres ejecutadas por los grupos de autodefensa, constituyen crímenes de lesa humanidad por ser parte de ataques sistemáticos y masivos dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo que las implementó”.

“Así mismo, el delito de concierto para delinquir, que se configura por la conformación, constitución, fomento, promoción, dirección, o financiamiento de estas estructuras paramilitares o de autodefensa, con independencia de que esta conducta punible no esté incluida de manera expresa en los tratados internacionales, a título de delito de lesa humanidad, al compartir sus características asume la misma condición, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal”.

“En conclusión, el contexto y circunstancias de las conductas investigadas, hasta aquí referidas, las erigen en crímenes de lesa humanidad que no prescriben y frente a los cuales el Estado Colombiano tiene la obligación de investigar y juzgar a quienes resultaren responsables” (Negrillas agregadas).

VIII. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y DELITOS COMUNES CONEXOS, PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR ÁLVARO URIBE VÉLEZ, A PESAR DE SU RENUNCIA AL SENADO

En el presente acápite se demuestra que el presunto *iter criminis* de Álvaro Uribe Vélez, desplegado desde antes de su posesión como Senador, se prolongó mediante el ejercicio de su función como congresista con el presunto propósito de ocultar su participación y la de su hermano, Santiago Uribe Vélez, en graves violaciones a los derechos humanos. Argumentamos que, pese a su renuncia al cargo de Senador de la República, los delitos de lesa humanidad y comunes conexos, objeto de investigación, además de ser imprescriptibles, habrían sido cometidos como parte de una unidad de designio.

El análisis de homogeneidad del *modus operandi* aquí expuesto permite apreciar en detalle que los crímenes de lesa humanidad cometidos en el departamento de Antioquia dieron lugar a cuestionamientos, debates de control político y denuncias acerca de la presunta relación de Álvaro Uribe Vélez con el paramilitarismo y con esos crímenes. Esta serie de denuncias fueron planteadas por periodistas, defensores de derechos humanos, congresistas, magistrados e incluso paramilitares. Dentro de ellos se encuentra el periodista Daniel Coronell, el defensor de derechos humanos José María Valle, los congresistas Gustavo Petro e Iván Cepeda, el exmagistrado Iván Velásquez y el paramilitar Francisco Villalba.

Se evidencia que, probablemente con el propósito de repeler estas denuncias y encubrir las conductas delictivas del pasado, se desplegaron diversas técnicas de ocultamiento. Entre ellas se destacan presuntas conductas de perfilamiento, seguimiento e interceptaciones ilegales, manipulación y soborno de testigos, fraude procesal y homicidios que deben ser esclarecidos. El contexto de violencia y conflicto armado permite inferir que estos actos se cometieron en reacción a tales denuncias y con la conciencia de contribuir al plan de ocultar los ataques perpetrados contra la población civil. Por lo tanto, si se considera que estas técnicas de encubrimiento se dirigían a contener tales cuestionamientos e investigaciones, estos delitos comunes conexos comparten la naturaleza punible de los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad.

Además, los hechos objeto de investigación sí guardan relación con el ejercicio de sus funciones como congresista. Así se demuestra con las intervenciones de Álvaro Uribe Vélez en el debate de control político del 17 de septiembre de 2014 y con las gestiones de testigos efectuadas por parte de los asesores de su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL). Por consiguiente, se afirma que estas conductas punibles, iniciadas desde antes de su posesión como Senador, tuvieron relación con las funciones desempeñadas como Senador de la República, en especial la función de control político. Igualmente, el uso para estos fines presuntamente delictivos de los recursos públicos, representados en los salarios asignados a su UTL, refuerzan la necesidad de mantener el fuero. Por lo tanto, es preciso que se continúe la investigación y juzgamiento en la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

Como último eslabón del *modus operandi* se ha identificado que, al igual que los congresistas implicados en casos de parapolítica, en este asunto, al parecer, se ha empleado la renuncia a la curul como fórmula de impunidad para despojar a la Corte Suprema de Justicia de su competencia. Por último, se advierte que la ruptura del análisis en contexto de este *modus operandi* configura una restricción desproporcionada para las víctimas que han soportado graves violaciones de sus derechos fundamentales.

A. HECHOS

I. EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS Y PRESUNTOS CRÍMENES

- Para 1976, Álvaro Uribe Vélez se desempeñaba como Jefe de Bienes de las Empresas Públicas de Medellín.
- En 1977, Álvaro Uribe Vélez fue Secretario General del Ministerio de Trabajo.
- Desde enero de 1980 hasta agosto de 1982, Álvaro Uribe Vélez se desempeñó como Director de la Aeronáutica Civil.
- De octubre a diciembre de 1982, Álvaro Uribe Vélez ocupó el cargo de Alcalde de la ciudad de Medellín (Antioquia).
- Entre los años 1984 y 1986, Álvaro Uribe Vélez fue Concejal de la ciudad de Medellín.
- El 20 de julio de 1986, Álvaro Uribe Vélez se posesionó como Senador de la República de Colombia, cargo que ocupó hasta el 20 de julio de 1994.
- El 28 de febrero de 1989 se perpetró una masacre en las veredas Cristales y Providencia del municipio de San Roque (Antioquia).⁵⁵
- El 1 de enero de 1995, Álvaro Uribe se posesionó como gobernador del departamento de Antioquia, cargo que ocupó hasta el 31 de diciembre de 1997.

55 <https://rutasdelconflicto.com/node/10998>

- El 11 de junio de 1996 se perpetró una masacre en el corregimiento La Granja del municipio Ituango (Antioquia). Esta situación de inseguridad había sido advertida a las autoridades del departamento por parte de distintos sectores sociales⁵⁶.
- En 1996 se perpetraron actos de masacre en el corregimiento de San Roque (Antioquia). Al parecer, una de las masacres cometidas en este lugar se llevó a cabo para recuperar las 600 cabezas de ganado hurtadas de la Hacienda las Guacharacas (propiedad de la familia Uribe Vélez)⁵⁷.
- El 22 de octubre de 1997 se perpetró una masacre en el corregimiento El Aro del municipio Ituango (Antioquia).
- El 27 de febrero de 1998 se consumó el homicidio de Jesús María Valle.
- El 16 de mayo de 2000, la Fiscalía General de la Nación (FGN) ordenó la apertura de investigación previa contra Álvaro Uribe Vélez por la presunta conducta omisiva cuando fungía como Gobernador de Antioquia.
- En el año 2002, Álvaro Uribe Vélez se posesionó como Presidente de la República de Colombia, cargo que ocupó hasta el año 2010.
- Desde 2014 hasta el 18 de agosto de 2020, Uribe Vélez ocupó su curul como Senador de la República.
- El 2 de octubre de 2015, la Sala de Justicia y Paz de Medellín profirió sentencia contra Ramiro Vanoy Murillo (alias Cuco Vanoy) e indicó que las masacres de La Granja y El Aro fueron cometidas por integrantes de las Autodefensas «con radio de acción en Antioquia y Córdoba⁵⁸».
- El 01 de julio de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Estado colombiano por su responsabilidad en las masacres de Ituango y por los hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro. Entre los hechos probados, se evidenció que el 20 de noviembre de 1996 se solicitó protección para la población de Ituango al Gobernador de Antioquia en ese tiempo, Álvaro Uribe Vélez.
- En el año 2018, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la masacre de La Granja, El Aro y San Roque como crímenes de lesa humanidad.

56 Caso de Las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de Julio de 2006. En este caso, entre los hechos probados (v. gr 125.30) se encontró que: «distintos sectores de la sociedad, encabezados por el doctor Jesús María Valle Jaramillo, expresaron a las autoridades del departamento su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango.»

57 <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/>

58 Corte Suprema de Justicia. 30 de mayo de 2018. AP2230-2018

- El 3 de agosto de 2020, la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia definió la situación jurídica del ex Senador Álvaro Uribe Vélez⁵⁹ e impuso medida de detención preventiva en el lugar de su domicilio.
- El 18 de agosto de 2020, la Plenaria del Senado de la República aceptó la renuncia de Álvaro Uribe Vélez a su curul como congresista por el Partido Centro Democrático⁶⁰.
- El abogado Jaime Enrique Granados Peña presentó, ante el magistrado César Augusto Reyes Medina de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de remisión de competencia del radicado 52.240 a la Fiscalía General de la Nación.
- La Corte Suprema de Justicia citó a Álvaro Uribe Vélez a versión libre para el 16 de septiembre de 2020 por los hechos de la masacre de El Aro (1997), que fue acumulado con el caso de la masacre de La Granja (1996) y con el crimen del defensor de derechos humanos Jesús María Valle (1998)⁶¹.

2. DEBATES, INVESTIGACIONES Y DENUNCIAS ACERCA DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE ÁLVARO URIBE VÉLEZ CON EL PARAMILITARISMO POR PARTE DE PERIODISTAS, DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y CONGRESISTAS

- (Denuncia) El 9 de diciembre de 1996, el defensor de derechos humanos José María Valle denunció nexos de paramilitarismo a Álvaro Uribe Vélez⁶².
- (Denuncia) En el año 1998, el defensor de derechos humanos Jesús María Valle denunció que Álvaro Uribe Vélez, como gobernador de Antioquia, no habría impedido las masacres de paramilitares en Antioquia, a pesar de tener conocimiento sobre su posible ocurrencia⁶³.
- (Investigación) En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia inició la investigación sobre parapolítica que le fue asignada al magistrado auxiliar Iván Velázquez⁶⁴.
- (Debate) El 18 de octubre de 2006, a través de la proposición 135, el Senador Gustavo Petro convocó un debate titulado «Posición del gobierno nacional frente a los congresistas y funcionarios públicos aparentemente involucrados en los delitos cometidos en conjunto del país por grupos paramilitares en el llamado “computador de Jorge 40”»⁶⁵.

59 Al momento de resolver la situación jurídica de AUV, este continuaba siendo Senador de la República.

60 Plenaria acepta la renuncia presentada por el senador Álvaro Uribe a su curul: <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1654-senado-acepta-la-renuncia-presentada-por-el-senador-alvaro-uribe-a-su-curul>

61 Álvaro Uribe: llamado a versión libre el 16 de septiembre por masacre: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/alvaro-uribe-llamado-a-version-libre-el-16-de-septiembre-por-masacre-532150>

62 <https://www.semana.com/opinion/articulo/alvaro-uribe-sabria-alianza-entre-paramilitares-y-ejercito-por-daniel-coronell/556691>

63 <https://lasillavacia.com/los-casos-contra-uribe-ni-avanzan-ni-se-hunden-64765>

64 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

65 <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/posicion-del-gobierno-nacional-frente-a-los-congresistas-y-funcionarios-publicos-aparentemente-involucrados-en-los-delitos-cometidos-en-conjunto-del-pais-por-grupos-paramilitares-en-el-llamado-computador-de-jorge-40/79/#tab=o>

- (Investigación) En diciembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia creó una unidad especial para la investigación de parapolítica y nombró al magistrado Iván Velásquez como cabeza de ese grupo⁶⁶.
- (Debate) El 17 de abril de 2007, con la proposición 269, el Senador Gustavo Petro organizó un debate de control político titulado «Responsabilidad del Presidente de la República en el desarrollo de las AUC en Antioquia y el desempeño de las Cooperativas de Seguridad Convivir»⁶⁷.
- (Debate) El 29 de mayo de 2007, por medio de las proposiciones N.º 121, 122, 123 y 124, el Senador Gustavo Petro organizó un debate titulado «Con el propósito de discutir el tema de espionaje e inteligencia militar y policiva a la oposición política, las irregularidades denunciadas por la revista Semana sobre las acciones cometidas por los jefes paramilitares en Santafé de Ralito y en Itagüí, las grabaciones realizadas a los desmovilizados jefes paramilitares recluidos en Itagüí, la petición de asilo en Venezuela realizada por Salvatore Mancuso, las “chuzadas ilegales” de los teléfonos de dirigentes de la vida nacional, quién las ordenó, transcribió, o escuchó, y quiénes fueron interceptados. Así mismo se busca discutir la utilidad de la Ley de Justicia y Paz en cuanto al proceso de desmovilización de las Autodefensas»⁶⁸. La continuación de este debate fue convocada por medio de las proposiciones N.º 121, 122, 123, 124, 128, 129 y se llevó a cabo el 12 de junio de 2007⁶⁹.
- (Denuncia) En el 2008, en el marco de sus procesos de Justicia y Paz, Francisco Villalba señaló la participación de Álvaro Uribe Vélez en los hechos de la masacre de El Aro⁷⁰.
- (Denuncia) El 12 de noviembre de 2008, Francisco Villalba asistió a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes y ratificó —bajo gravedad de juramento— sus señalamientos contra los hermanos Santiago y Álvaro Uribe Vélez⁷¹.

66 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

67 <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/responsabilidad-del-presidente-de-la-republica-en-el-desarrollo-de-las-auc-en-antioquia-y-el-desempeno-de-las-cooperativas-de-seguridad-convivir/93/#tab=0>

68 <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/con-el-proposito-de-discutir-el-tema-de-espionaje-e-inteligencia-militar-y-policiva-a-la-oposicion-politica-las-irregularidades-denunciadas-por-la-revista-semana-sobre-las-acciones-cometidas-por-los-jefes-paramilitares-en-santafe-de-ralito-y-en-itagui-las-grabaciones-realizadas-a-los-desmovilizados-jefes-paramilitares-recluidos-en-itagui-la-peticion-de-asilo-en-venezuela-realizada-por-salvatore-mancuso-las-chuzadas-ilegales-de-los-telefonos-de-dirigentes-de-la-vida-nacional-quien-las-ordeno-transcribio-o-escucho-y-quienes-fueron-intercepados-asi-mismo-se-busca-discutir-la-utilidad-de-la-ley-de-justicia-y-paz-en-cuanto-al-proceso-de-desmovilizacion-de-las-autodefensas/10221/>

69 <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/discutir-el-tema-de-espionaje-e-inteligencia-militar-y-policiva-a-la-oposicion-politica-las-irregularidades-denunciadas-por-la-revista-semana-sobre-las-acciones-cometidas-por-los-jefes-paramilitares-en-santafe-de-ralito-y-en-itagui-las-grabaciones-realizadas-a-los-desmovilizados-jefes-paramilitares-recluidos-en-itagui-la-peticion-de-asilo-en-venezuela-realizada-por-salvatore-mancuso-las-chuzadas-ilegales-de-los-telefonos-de-dirigentes-de-la-vida-nacional-quien-las-ordeno-transcribio-o-escucho-y-quienes-fueron-intercepados-asi-mismo-se-busca-discutir-la-utilidad-de-la-ley-de-justicia-y-paz-en-cuanto-al-proceso-de-desmovilizacion-de-las-autodefensas-el-contenido-de-las-conversaciones-y-reuniones-sostenidas-en-1997-entre-juan-manuel-santos-alvaro-leyva-y-rafael-pardo-y-por-ultimo-el-estado-de-las-relaciones-colombo-venezolanas-y-los-obstaculos-y-avances-en-cooperacion-en-materia-de-seguridad-y-defensa/10220/>

70 <https://contracara.com.co/sin-categoria/villalba-el-destripador-del-aro-testigo-contr-uribe-asesinado/>

71 <https://contracara.com.co/sin-categoria/villalba-el-destripador-del-aro-testigo-contr-uribe-asesinado/>

- (Debate) El 17 de septiembre de 2014, en virtud de la proposición 6 de 2014, el congresista Iván Cepeda llevó a cabo el debate titulado «Debatir sobre los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas del paramilitarismo en Colombia, y los eventuales o presuntos nexos de Álvaro Uribe Vélez, en condición de exgobernador de Antioquia y expresidente de la República, con personas pertenecientes a grupos paramilitares y organizaciones del narcotráfico»⁷². En esta oportunidad, el Senador Álvaro Uribe Vélez intervino y acusó al Senador Iván Cepeda de comprar testigos⁷³.
- (Investigación) En abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia compulsó copias a la Comisión de Acusaciones para que investigara la responsabilidad de Álvaro Uribe Vélez en las interceptaciones ilegales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)⁷⁴.
- (Investigación) El 7 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Medellín, en medio de la investigación por el asesinato de Jesús María Ovalle y las masacres de El Aro y La Granja, compulsó copias para que se investigara a Álvaro Uribe Vélez⁷⁵.

3. TÉCNICAS DE OCULTAMIENTO DE LAS DENUNCIAS

a. PERFILAMIENTO E INTERCEPTACIONES ILEGALES

- En diciembre de 2004, el periodista Daniel Coronell se enteró de los seguimientos ilegales que le estaban haciendo, al parecer, por investigar las movidas ilegales del gobierno para conseguir la aprobación de la reelección⁷⁶.
- En varias ocasiones durante el año 2008, Severo Antonio López, alias Job, mano derecha del jefe paramilitar conocido como Don Berna, se entrevistó de manera clandestina en la Casa de Nariño mientras que Álvaro Uribe Vélez era presidente. Así lo declararon a la justicia los mandos medios del DAS condenados por el complot contra la Corte⁷⁷.
- El 22 de febrero de 2009, la Revista Semana reveló un informe sobre las interceptaciones ilegales a periodistas, magistrados, oposición y defensores de derechos humanos⁷⁸.
- En abril de 2015 se condenó a la directora del DAS, María del Pilar Hurtado, y al secretario de la Casa de Nariño, Bernardo Moreno, por interceptaciones ilegales a la oposición (Gustavo Petro) y a la Corte Suprema de Justicia (Iván Velazquez)⁷⁹.

72 <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/debatir-sobre-los-derechos-a-la-verdad-y-a-la-justicia-de-las-victimas-del-paramilitarismo-en-colombia-y-los-eventuales-o-presuntos-nexos-de-alvaro-uribe-velez-en-condicion-de-exgobernador-de-antioquia-y-expresidente-de-la-republica-con-personas-pertenecientes-a-grupos-paramilitares-y-organizaciones-del-narcotrafico/49044/#tab=0>

73 <https://youtu.be/WPbd83xIym4?t=3978> 1:06:18 – 1:06:28.

74 <https://lasillavacia.com/los-casos-contra-uribe-ni-avanzan-ni-se-hunden-64765>

75 <https://www.bluradio.com/medellin/por-que-el-tribunal-superior-de-medellin-pide-investigar-alvaro-uribe-168439>

76 <https://www.laszorillas.co/asi-fue-chuzado-daniel-coronell-segun-su-propio-testimonio/>

77 https://caracol.com.co/radio/2015/06/30/judicial/1435663620_829721.html

78 https://www.semana.com/ideas-que-lideran/articulos/periodismo/chuzadas_das.html

79 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

- El 6 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la Nación por las chuzadas y seguimientos ilegales, realizados por parte del desaparecido DAS, de los que fue víctima el Senador Gustavo Petro⁸⁰.
- El 19 de febrero de 2020, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio a conocer la Sentencia SC3-20022319⁸¹.

b. FRAUDE PROCESAL

- En el año 2012, Uribe denunció al congresista Iván Cepeda por presuntamente comprar testigos⁸².
- El 17 de septiembre de 2014, Álvaro Uribe Vélez volvió a denunciar a Cepeda por manipulación de testigos durante el debate convocado en la comisión segunda⁸³.
- El 16 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia absolvió al Senador Iván Cepeda y compulsó copias para que se investigara a los congresistas Álvaro Uribe Vélez y Álvaro Hernán Prada por manipulación de testigos⁸⁴.
- El 24 de julio de 2018 se abrió investigación a Álvaro Uribe por delitos de soborno y fraude procesal⁸⁵. La Corte Suprema de Justicia citó a indagatoria a Álvaro Uribe y al congresista Hernán Prada. Al parecer, como reacción a esa providencia judicial, con el consentimiento de Álvaro Uribe Vélez, se emprendieron actos de manipulación a testigos⁸⁶.
- El 8 de octubre de 2019, al concluir la indagatoria de Álvaro Uribe Vélez, el Senador quedó vinculado formalmente al proceso que se adelanta por fraude procesal y soborno en actuación penal en concurso homogéneo y sucesivo⁸⁷.

c. MANIPULACIÓN DE TESTIGOS

- El 1 de octubre de 2007 se dio a conocer la carta supuestamente escrita por Tasmania en la que acusaba a Iván Velásquez⁸⁸.
- En noviembre de 2007, Tasmania se retractó de la carta en la que se acusaba a Iván Velásquez⁸⁹.

80 <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/condenan-a-la-nacion-por-chuzadas-del-das-a-gustavo-petro-526800>

81 <https://images.canal1.com.co/wp-content/uploads/2020/08/06165616/PETRO.pdf>

82 <https://www.vanguardia.com/colombia/en-la-corte-suprema-uribe-paso-de-acusador-a-acusado-ED2713600>

83 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53658947>

84 <https://verdadabierta.com/alvaro-uribe-detenido-por-los-delitos-menos-graves-que-lo-rondan/>

85 <https://www.rcnradio.com/judicial/abren-investigacion-alvaro-uribe-por-delitos-de-soborno-y-fraude-procesal>

86 <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/>

87 <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/el-caso-uribe-velez-cronologia-y-los-delitos-que-se-investigaron>

88 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

89 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

- En 2008 se exhibió una falsa carta en la que supuestamente Francisco Villalba se retractaba de sus acusaciones contra Álvaro Uribe Vélez. Tiempo después, Villalba negó su autoría y, mediante pruebas grafológicas, se comprobó que el autor de la carta era Jesús Amado Sarria, alias Chucho o el Brujo de Antero⁹⁰.
- En 2008 se intentaron otros montajes a Iván Velásquez por medio de un líder de la región del Magdalena Medio, llamado Henry Anaya. Esta técnica también se intentó con el abogado de Don Berna, Diego Álvarez, y con Severo Antonio López conocido como Job⁹¹.
- En 2012, el Juzgado Quinto Penal de Conocimiento de Bogotá, condenó al abogado de Tasmania por calumnia⁹².
- Durante el debate de control político convocado por el congresista Iván Cepeda para el 17 de septiembre de 2014, Álvaro Uribe Vélez acusó a Iván Cepeda de ser un testigo pago por Meneses. En dicha intervención, Álvaro Uribe Vélez mencionó la declaración de el Coronel Benavides, según la cual Meneses era un testigo pago por Venezuela e Iván Cepeda⁹³. Igualmente, el Senador Álvaro Uribe Vélez acusó al Senador Iván Cepeda de haber ofrecido al papá de Monsalve sacarlo al extranjero y pagarle \$1.200.000 al mes⁹⁴.
- El 1 de agosto de 2018 la bancada del Centro Democrático en la Cámara de Representantes convocó un debate sobre falsos testigos en el que expresaron como objetivo defender a Álvaro Uribe Vélez y desmontar los supuestos falsos testimonios contra Álvaro Uribe Vélez⁹⁵.
- El 24 de mayo de 2020, Daniel Coronell reveló que María Claudia Daza, conocida como Caya, y Fabián Rojas, asesores de Álvaro Uribe Vélez en su UTL, presuntamente habrían gestionado testigos a favor de su jefe⁹⁶.
- El 2 de agosto de 2020, un informe periodístico reveló que un miembro de la UTL de Álvaro Uribe Vélez participó de la organización de los testigos contra Cepeda⁹⁷.
- El 30 de julio de 2020 se condenó a la Nación por persecución y montajes contra Iván Velásquez⁹⁸.

90 Sarria es el viudo de la desaparecida Elizabeth Montoya, conocida como la Monita Retrechera, asociada al proceso 8000. Sarria también había sido condenado por narcotráfico, enriquecimiento ilícito y, posteriormente, por homicidio <https://contracara.com.co/sin-categoria/villalba-el-destripador-del-aro-testigo-contra-uribe-asesinado/>

91 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

92 <https://verdadabierta.com/el-gran-complot/>

93 <https://youtu.be/WPbd83xIym4?t=3630> 1:00:30 – 1:00:55.

94 <https://youtu.be/WPbd83xIym4?t=3978> 1:06:18 – 1:06:28.

95 Gaceta del Congreso de la República 957 de 08 de noviembre de 2018

96 <https://losdanieles.com/daniel-coronell/que-calla-cayita/>

97 <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-declaracion-reservada-de-fabian-arturo-rojas-puertas-el-asesor-de-alvaro-uribe/651245>

98 <https://www.bluradio.com/judicial/condenan-entidades-del-estado-por-interceptaciones-exmagistrado-velasquez-260395-ie435>

d. HOMICIDIO

- El 27 de febrero de 1998 se consumó el homicidio del abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle⁹⁹.
- El 23 de abril de 2009 fue asesinado Francisco Villalba, testigo contra Álvaro Uribe Vélez y su hermano¹⁰⁰.
- En febrero de 2018, el Tribunal Superior de Medellín, en medio de la investigación por el asesinato de un defensor de derechos humanos y de las masacres de El Aro y La Granja, compulsó copias para que se investigara a Álvaro Uribe Vélez. Cabe señalar que esta compulsión se basó en su presunta responsabilidad por el asesinato de Jesús María Valle¹⁰¹.

B. FUNDAMENTO

I. LOS DELITOS DE FRAUDE Y SOBORNO SE COMETIERON PARA OCULTAR LA PARTICIPACIÓN EN EL PARAMILITARISMO

El pasado 3 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia ordenó la detención domiciliaria de Álvaro Uribe Vélez, en el marco de la investigación donde se le procesa por los delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal. Presuntamente, Álvaro Uribe Vélez trató de modificar las declaraciones de los testigos Juan Guillermo Monsalve Pineda y Pablo Hernán Sierra García que le incriminan por supuestos nexos con el paramilitarismo.

Juan Guillermo Monsalve Pineda, exparamilitar e hijo del mayordomo de la finca de la familia Uribe Vélez (Hacienda Las Guacharacas), aseguró que el ex mandatario y su hermano, Santiago Uribe, fueron miembros fundadores del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Él y otros postulados de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) señalaron que el Bloque Metro se constituyó en el predio que hace parte del dominio del señor Álvaro Uribe Vélez, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Yolombó y San Roque (Antioquia).

En esta Hacienda ocurrió el asesinato del padre de Álvaro Uribe Vélez, crimen perpetrado en 1983 y atribuido a la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP). Al parecer, como lo indica el contexto, para contrarrestar esas acciones insurgentes y garantizar seguridad, Álvaro Uribe Vélez, en su condición de Gobernador de Antioquia (1995-1997), legalizó las Convivir en la jurisdicción del departamento de Antioquia. Fue así como, a través de la Resolución 42378 del 18 de noviembre de 1996, se otorgó personería jurídica a la Asociación de Seguridad Privada El Cóndor y se reconoció a Luis Alberto Villegas Uribe como su representante legal¹⁰². La Asociación Convivir El Cóndor operó en los municipios de San Roque, Yolombó, Maceo, Cisneros, Yalí y Vegachí, entre otros¹⁰³.

99 <https://verdadabierta.com/jesus-maria-valle-abogado-asesinado-en-1998/>

100 <https://contracara.com.co/sin-categoria/villalba-el-destripador-del-aro-testigo-contra-uribe-asesinado/>

101 <https://www.bluradio.com/medellin/por-que-el-tribunal-superior-de-medellin-pide-investigar-alvaro-uribe-168439>

102 <https://www.elespectador.com/opinion/las-guacharacas-columna-559688/#:~:text=El%2018%20de%20noviembre%20de,se%20B1or%20Luis%20Alberto%20Villegas%20Uribe.>

103 <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/>

La Hacienda Guacharacas es el común denominador en las versiones de dos exparamilitares que señalan este predio como el lugar en el que se conformó el Bloque Metro. Además, Juan Guillermo Monsalve vinculó a Álvaro Uribe Vélez con la masacre que perpetró ese grupo armado en el municipio de San Roque el 13 de junio de 1996. Como lo registra el portal Verdad Abierta, Monsalve indicó que: «*la masacre se ordenó para recuperar el ganado (...) Lo ordenó Álvaro Uribe*»¹⁰⁴. Su testimonio también lo señala como el coordinador del operativo militar, pues Monsalve hace referencia al robo de 600 cabezas de ganado en la propiedad de Álvaro Uribe Vélez. Supuestamente la masacre ocurrida en San Roque obedecía a la orden de recuperar estos animales.

Igualmente, esta declaración también fue corroborada por Pablo Hernán Sierra García, alias Alberto Guerrero, uno de los jefes del Frente Cacique Pipintá. Él precisó que ese bloque había sido conformado para combatir el Frente Bernardo López Arroyave de la guerrilla Ejército de Liberación Nacional (ELN), al que se le atribuyó el hurto del ganado de Uribe. Monsalve sostuvo haber sido víctima de presiones para declarar que el senador Iván Cepeda le ofreció prebendas a cambio de acusar a Álvaro Uribe Vélez de tener vínculos con grupos ilegales.

Estas circunstancias indican que las supuestas presiones hacia Monsalve para que cambiara su testimonio en una investigación judicial pretendían a su vez encubrir los hechos asociados al surgimiento del Bloque Metro y a los ataques sistemáticos en contra de la población civil. Tal es el caso de las masacres de El Aro y La Granja. De manera que los delitos de soborno y fraude procesal por los cuales hoy se investiga a Álvaro Uribe Vélez tienen una relación directa y consecencial con los delitos cometidos con ocasión de los ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil colombiana. Estos antecedentes indican que, con las presuntas conductas punibles de fraude procesal y soborno, Álvaro Uribe Vélez pretendía ocultar los nexos con el paramilitarismo y su responsabilidad frente a los delitos de lesa humanidad.

2. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONEXOS A LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La conceptualización en torno a los crímenes de guerra y a los delitos de lesa humanidad se consolidó durante el siglo XX. Este posicionamiento devino de los esfuerzos por codificar las leyes y usos de la guerra¹⁰⁵, así como del reconocimiento de los principios de derecho internacional¹⁰⁶. Las discusiones sobre la reglamentación de la guerra y la necesidad de enjuiciamiento de los crímenes más atroces se cristalizaron en diversos instrumentos jurídicos. Se destaca la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1968¹⁰⁷. Igualmente, los Convenios y Protocolos de La Haya y de Ginebra, referentes a esta materia, inspiraron los estatutos en virtud de los cuales

104 <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/>

105 Estupiñán, R. (2011). Los crímenes de guerra en Colombia: estudio desde el derecho internacional y desde el derecho colombiano. Departament de Dret Internacional, 39-48 <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/80915/rosmerlin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

106 Francia, Gran Bretaña y Rusia, en su Declaración Conjunta de mayo de 1915, emplearon la noción de crimen contra la humanidad para condenar, por ejemplo, las masacres y ataques perpetrados contra la población armenia por las autoridades turco otomanas. Department of State. (1915). France, Great Britain and Russia Joint Declaration. https://www.armenian-genocide.org/popup/affirmation_window.html?Affirmation=160

107 <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

se instalaron tribunales como el de Leipzig (1921), Nüremberg (1945), Tokio (1945), Yugoslavia (1993), Ruanda (1994) y Sierra Leona (1996).

A partir de las definiciones incorporadas en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (IMT por sus siglas en inglés) de Nüremberg¹⁰⁸, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas trabajó durante 50 años en un proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, finalmente aprobado en 1996. La definición de crímenes de lesa humanidad allí adoptada planteó dos condiciones generales, no necesariamente concomitantes, para la configuración de este tipo de crímenes. De un lado, el carácter sistemático del ataque que exige su vinculación a un plan premeditado más amplio. De otro lado, el carácter generalizado que supone una multiplicidad de víctimas.

Allí se describieron una serie de delitos que pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad tales como: asesinato; exterminio; tortura; esclavización; discriminación; deportación arbitraria; encarcelamiento arbitrario; abuso sexual; y persecución política, racial, étnica o religiosa. Sin embargo, la Comisión advirtió la imposibilidad de enlistar exhaustivamente los demás actos inhumanos que puedan constituir crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, el artículo 18 se limitó a concretarlos a partir de su gravedad y capacidad de lesionar la integridad física y moral¹⁰⁹.

El Estatuto de Roma, adoptado en 1998, a partir del cual se estableció la Corte Penal Internacional, acogió esta definición desarrollada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. No obstante, este instrumento añadió el conocimiento del ataque como condición necesaria para la configuración de este tipo de crímenes. Además, respecto al delito de persecución, admitió que podría configurarse como crimen de lesa humanidad, si se lleva a cabo por motivos distintos a los «políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género»¹¹⁰.

Ahora bien, en lo que se refiere a la calificación de otros delitos como crímenes de lesa humanidad por conexidad, la discusión doctrinaria y jurisprudencial se ha concentrado en la imputación de delitos como el concierto para delinquir, la desaparición forzada o el abuso sexual. Sobre el concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad, juristas como Mahmoud Cherif Bassiouni han destacado que el IMT de Nüremberg contempló tres condiciones para analizar la responsabilidad penal colectiva o de grupo: (i) que las actividades del grupo correspondan a alguno de los delitos descritos en el artículo 6 del Estatuto: crímenes contra la paz, de guerra o contra la humanidad;

108 El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (IMT por sus siglas en inglés) de Nüremberg de 1945 incluyó tres tipos de crímenes dentro de su competencia: (i) contra la paz; (ii) de guerra; (iii) contra la humanidad. Los crímenes contra la paz fueron entendidos como aquellos actos de preparación o inicio de guerras de agresión o guerras que contravengan el derecho internacional. Por su parte, los crímenes de guerra se definieron como las violaciones tanto a las leyes como a los usos de la guerra. Finalmente, los crímenes contra la humanidad se entendieron como actos inhumanos perpetrados contra la población civil como el asesinato, la esclavización, la deportación, la exterminación o la persecución por motivos políticos, religiosos o raciales. http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

109 Naciones Unidas. (1996). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Informe de la comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones. Volumen II, segunda parte, 51-55 http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf

110 Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

(ii) que la mayoría de integrantes del grupo sean voluntarios; y (iii) que la mayoría de integrantes tengan conocimiento o conciencia de la naturaleza criminal de las actividades del grupo¹¹¹.

Sin embargo, algunos juristas son escépticos, particularmente, de la calificación del delito de concierto para delinquir como delito de lesa humanidad en tanto se presta para una confusión con las formas de participación criminal¹¹². En todo caso, esta tesis sí ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al valorar el nexos que se teje a raíz del propósito de cometer delitos de lesa humanidad. Para esta Corporación, en los casos en los que se reúnan los tres elementos antes mencionados, las conductas delictivas preparatorias pueden calificarse como crímenes de igual naturaleza a la de los crímenes de lesa humanidad «con todas las consecuencias que ello implica»¹¹³. Es decir que estos delitos conexos a los delitos de lesa humanidad serán igualmente imprescriptibles y para su juzgamiento se aplicará la jurisdicción universal.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que las conductas no se subsumen entre sí. Particularmente, refiriéndose a los delitos de genocidio y asociación para cometer genocidio, se ha concluido que «el ocultamiento y la sustracción del amparo de la autoridad a los que se somete a la víctima, permiten estructurar el perfeccionamiento en forma autónoma e independiente de dichos sucesos con los propósitos ilícitos señalados»¹¹⁴. Esta posición se ha sustentado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, cuyo artículo 3 contempla que, además del genocidio, serán igualmente castigados los delitos de asociación para cometerlo, instigación, tentativa y complicidad¹¹⁵.

De manera análoga, el artículo 2 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad dispuso la aplicación de este instrumento a quienes participen, inciten o conspiran para cometer tales crímenes¹¹⁶. A su vez, tribunales internacionales como el Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, la Corte Suprema de la Nación Argentina y el Juzgado Federal de Buenos Aires han considerado que «el conjunto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza»¹¹⁷.

De todas formas, conforme a la figura del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que, para los delitos internacionales como genocidio, agresión, lesa humanidad y violación del DIH, el principio de legalidad implica la incorporación de diversos instrumentos de derecho internacional. Es decir que las autoridades no pueden res-

111 Bassiouni, M. (2011). *Crimes Against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*. Cambridge University Press, 487.

112 López, C. (2010) Nulidad y Ley de Justicia y Paz, Sala de Casación Penal. En: *Cuadernos de Derecho Penal* N° 3. Universidad Sergio Arboleda.

113 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto 26945 del 11 de julio de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Proceso 29472 de abril 10 de 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; Proceso 32022 de septiembre 21 de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa; Proceso 29640 de 16 de septiembre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Alfredo Gómez Quintero, María del Rosario de Lemos y Augusto Ibáñez Guzmán; Proceso 31582, de 22 de diciembre de 2009, M.P. María del Rosario González.

114 Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2011. Radicación 33118.

115 <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

116 <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

117 Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2011. Radicación 33118.

tringirse a las normas internas sino que deben contemplar las decisiones proferidas por organismos internacionales. Esto es lo que se conoce como principio de legalidad flexible o legalidad amplia¹¹⁸.

En este sentido, se destaca la decisión de primera instancia del caso *Musema* en la que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda retomó la jurisprudencia del caso *Fiscal vs. Akayesu*¹¹⁹. En estos asuntos, el Tribunal afirma que para que un delito sea considerado de lesa humanidad debe ser parte del ataque contra la población civil, aunque no necesariamente debe tener las mismas características de aquel. Esto quiere decir que el acto puede formar parte del ataque «de manera objetiva, por sus características, propósitos, naturaleza o consecuencias»¹²⁰. Con lo cual, el Tribunal precisó que, incluso cuando el acusado no comparta los objetivos subyacentes del ataque más amplio, si actuó con conocimiento de su despliegue y estaba al tanto de la contribución que su conducta representaba en ese contexto, entonces se entiende que su delito se cometió también como crimen de lesa humanidad¹²¹. Allí se precisó que no existe una jerarquía entre las infracciones pues cada una abarca elementos constitutivos distintos¹²².

De manera similar, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) comprendió el crimen de lesa humanidad a partir de dos elementos constitutivos: un criterio material y un criterio moral¹²³. Así fue desarrollado en el asunto *Fiscal vs. Tihomir Blaskic* en el que se reiteró que el criterio material se constata con el carácter sistemático y generalizado del ataque cometido contra la población civil; mientras que el criterio moral se verifica a través de la consciencia de participación en dicho ataque¹²⁴.

Respecto a la participación consciente, en este mismo caso, se indicó que tener conocimiento del plan, política u organización no implica necesariamente adherirse. Es decir que la colaboración periódica puede darse con ocasión de funciones políticas o militares ejercidas voluntariamente. Tal intervención puede suponer tan sólo una aceptación implícita del contexto en el que se enmarca su contribución¹²⁵. Esta postura fue confirmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del político *Maurice Papon vs. Francia*, quien era el encargado de la deportación de judíos¹²⁶. Además, sobre esta participación consciente, el TPIY reconoció que ocurre también por medio del hecho de rehusarse a evitar la perpetración de los crímenes de lesa humanidad.¹²⁷

En lo que se refiere al vínculo entre los actos del acusado y el ataque, en el caso *Fiscal vs. Kunarac*, el TPIY estimó que la calificación de un acto como crimen de lesa humanidad depende del contexto. De no existir un nexo entre el criterio material y moral es posible que la conducta

118 <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Jurisprudencia%20Penal%20Internacional.pdf>

119 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu* Caso N° ICTR-96-4-T Sentencia del 2 de septiembre de 1998

120 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Fiscal v. Jean Paul Akayesu*

121 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Fiscal v. Jean Paul Akayesu*

122 <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Jurisprudencia%20Penal%20Internacional.pdf>, 261

123 IT-95-14-T. Asunto “*Fiscal vs. Tihomir Blaskic*”. Sentencia proferida el 3 de marzo de 2000 por la Sala de Primera Instancia del TPIY.

124 IT-95-14-T. Asunto “*Fiscal vs. Tihomir Blaskic*”. Sentencia proferida el 3 de marzo de 2000 por la Sala de Primera Instancia del TPIY.

125 <https://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/en/bla-tj000303e.pdf> 255

126 <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-24071%22%5D%7D>

127 IT-95-14-T. Asunto “*Fiscal vs. Tihomir Blaskic*”. Sentencia proferida el 3 de marzo de 2000 por la Sala de Primera Instancia del TPIY.

se considere un hecho aislado. Es decir que, ante determinadas circunstancias, denunciar a un vecino ante las autoridades nazis podría constituirse como una contribución a un ataque sistemático o generalizado contra la población civil¹²⁸ si se tiene consciencia de ello. Así lo ha asumido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que “la pluralidad de punibles en que incurrían organizaciones armadas ilegales, como las autodefensas, sus facciones o afines, o grupos paramilitares, cuando alcanzan sistematicidad y las otras características, pueden erigirse en delitos de lesa humanidad.”¹²⁹

3. CONEXIDAD

No es jurídicamente viable fraccionar la competencia que se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia puesto que nos encontramos ante la comisión de diversos delitos de lesa humanidad y conexos. Estos crímenes han implicado un ataque sistemático y generalizado a la población, situación que se ha prolongado temporalmente. En consecuencia, esta investigación, no sólo requiere ser adelantada en contexto, sino que, por sus presupuestos fácticos, requiere un análisis de contexto. Esto es así porque debe pretenderse no sólo el esclarecimiento de un hecho en específico sino comprender y determinar el funcionamiento de todo un sistema criminal. De ahí la necesidad de apreciar la conexidad entre los delitos comunes como soborno y el ataque sistemático y generalizado en el que se produjeron los delitos de lesa humanidad.

De lo anterior, es preciso reiterar que los delitos de lesa humanidad no se encuentran determinados taxativamente por una categorización especial en el derecho positivo nacional. Por su naturaleza, estos delitos configuran afrontas contra la dignidad humana que desconocen un respeto universal a los derechos humanos. Por tanto, cualquier delito común puede elevarse a esta categoría, en virtud de la configuración de la unidad procesal. De tal forma, cuando existan delitos que se encuentren íntimamente relacionados con comportamientos punibles que revistan la connotación de lesa humanidad, estos adquieren ese mismo carácter y siguen idénticas consecuencias, tales como la universalidad de la jurisdicción y la imprescriptibilidad¹³⁰.

La unidad del trámite procesal ha sido concebida como una institución por virtud de la cual cada delito, o grupo de delitos conexos, deben investigarse y juzgarse en una única actuación procesal¹³¹. Lo anterior, es de suma relevancia para evitar duplicidad en investigaciones frente a hechos que estén relacionados entre sí. Esta figura incluso evita la dispersión probatoria cuando se trata de delitos conexos. En congruencia con esta institución, por regla general, las investigaciones y los juzgamientos se deben adelantar de manera conjunta cuando se trate de delitos conexos. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la verificación de dichos factores de conexidad conllevarían a la declaratoria de la misma.

De lo anterior se colige que los presupuestos que dan lugar a predicar la existencia de conexidad, de manera general, son los siguientes: (i) cuando un delito se cometa en coparticipación criminal;

128 TPIY, IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, Sala de Primera Instancia, asunto “Fiscal vs. Kunarac y otros”, sentencia proferida el 22 de febrero de 2001, pars. 418-419.

129 [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2018/AP2230-2018\(45110\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2018/AP2230-2018(45110).pdf)

130 Corte Suprema de Justicia. 30 de mayo de 2018. AP2230-2018.

131 Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2016

(ii) cuando se impute a una persona más de un delito realizado con unidad de tiempo y lugar; (iii) cuando se impute a una persona la comisión de varios delitos realizados con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro; y (iv) cuando se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo e influencia de la evidencia aportada a una de las investigaciones en otra¹³².

En varios de sus pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha apreciado el entrelazamiento de las conductas punibles para determinar su conexidad. Para esto, desde el auto del 4 de junio de 1982¹³³, además de analizar el concurso de delitos, ha discutido la conexidad sustancial y la conexidad procesal en el proceso penal, en los siguientes términos.

a. LA CONEXIDAD SUSTANCIAL

La conexidad sustancial, se deriva por excelencia de los elementos comunes de los tipos penales involucrados. La Corte Suprema de Justicia ha señalado algunos presupuestos de conexidad de carácter sustancial:

«Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando una conducta punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica) También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g. Cuando se lavan activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratáctica), **en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior**, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de acceso carnal violento (conexidad hipotática)»¹³⁴. (Énfasis añadido)

b. LA CONEXIDAD PROCESAL

La conexidad procesal tiene una mayor amplitud puesto que no sólo incluye los elementos contemplados en la conexidad material sino que pretende incluir otros factores que determinen la investigación y el juzgamiento conjunto sobre hechos punibles que no tengan relaciones sustanciales. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

«La conexidad procesal es predicable de aquellas conductas punibles respecto de las cuales se observa «una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, **dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba**, entre otros factores, todo lo cual redundará en favor de la economía procesal»¹³⁵. (Énfasis añadido)

132 Faceta Jurídica, Nbr. 67. (Enero - 2015) “Delitos conexos y concurso de delitos”.

133 Rad. 26836.

134 Corte Suprema de Justicia. 05 de julio de 2007. Radicado 25931.

135 Corte Suprema de Justicia. 08 de julio de 2015. Auto AP3835-2015.

C. CONEXIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL EN EL CASO EN CONCRETO

La Corte Suprema de Justicia¹³⁶ ha señalado que los delitos de lesa humanidad son el género en el que encontramos dos especies: (i) delitos contenidos en una descripción de los tratados internacionales y (ii) delitos comunes íntimamente ligados con un comportamiento de esta connotación. En este caso, al presentarse factores de conexidad con delitos de lesa humanidad, deberán surtirse en una misma jurisdicción y gozar de la misma imprescriptibilidad, alcanzando el mismo paradigma para todos los efectos jurídicos.

– CONEXIDAD SUSTANCIAL – HIPOTÉTICA Y PARATÉTICA

Existe una conexidad sustancial en el caso en concreto puesto que los delitos objeto de investigación (soborno en actuación penal y fraude procesal) se cometieron con el fin de conseguir un encubrimiento y ocultar otros delitos cometidos. Entonces, surgen dos cadenas finalísticas en tanto, de manera libre y voluntaria, se habrían cometido distintos delitos de lesa humanidad y, posterior a ello, de manera subordinada para lograr su ocultamiento, se desplegarían distintas conductas de encubrimiento para sobornar a testigos. Así, por este medio fraudulento, presuntamente se pretendió inducir en error a un servidor público y lograr la impunidad de estas conductas.

– CONEXIDAD PROCESAL

A partir de los antecedentes fácticos, es posible observar circunstancias de las que puede predicarse una conexidad procesal. El continuo entre crímenes de lesa humanidad, cuestionamientos y técnicas de encubrimiento indicaría una unidad de designio. Por consiguiente, en favor de la economía procesal, se hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones. Como ha sido argumentado en el presente documento, no sólo existe una conexidad material sino que se presenta una posible unidad de autor, así como una homogeneidad del *modus operandi* y similitud en la comunidad de prueba.

– CASO EN CONCRETO

En Colombia los actores armados enfrentados han usado y conjugado todas las modalidades de violencia. En este contexto, se han desplegado diversas modalidades y crímenes tanto de guerra como de lesa humanidad. La población civil ha sido la principal víctima del conflicto. Sin embargo, no todos los grupos y organizaciones armadas practicaron con la misma intensidad y con igual grado de sevicia las modalidades de violencia, aunque todos fundaron en ella sus estrategias. La evidencia empírica que arrojan casos emblemáticos, como El Aro, La Granja y San Roque, demuestra que los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas, e hicieron de la sevicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación.

Es pertinente resaltar que, el 31 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia, calificó como delitos de lesa humanidad los crímenes asociados a masacres que realizaron los paramilitares en San Roque, El Aro y La Granja, en el departamento de Antioquia. Sin duda, los hechos victi-

¹³⁶ Corte Suprema de Justicia. 30 de mayo de 2018. AP2230-2018.

mizantes perpetrados en esta región se califican como crímenes de lesa humanidad debido a que se estima que tuvieron un carácter sistemático y generalizado. Estos delitos se cometieron con arreglo a un plan y política desplegada por parte de un grupo armado paramilitar que, tras acusar a los civiles de las tres poblaciones mencionadas de ser ayudantes de la guerrilla de las FARC, procedió a atacarlos.

Como ya se ha descrito, existe una estrecha relación entre Álvaro Uribe Vélez y la Hacienda Guacharacas, lugar de fundación del Bloque Norte. Además, no hay que perder de vista que Álvaro Uribe Vélez habilitó jurídicamente la operación de las Convivir. Particularmente, él autorizó la Convivir El Cóndor, asociación que gestionó la consecución de armas y que estableció acuerdos con el Bloque Metro fundado en la Hacienda Guacharacas.¹³⁷ Además, los crímenes de lesa humanidad de San Roque, El Aro y La Granja ocurrieron justo durante el periodo en el que Álvaro Uribe Vélez se desempeñaba como Gobernador de este departamento, sin que éste hubiera impedido su perpetración, pese a haber recibido solicitudes del abogado Jesús María Valle en las que pedía protección para la población de Ituango¹³⁸.

De manera que pese a haber tenido conocimiento del ataque planeado contra la población civil, en su condición de Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez no evitó que ocurrieran los crímenes de lesa humanidad. Años después, los debates de control político, denuncias y cuestionamientos orientados a ampliar la verdad sobre estos hechos fueron, al parecer, desafiados mediante presuntas técnicas de ocultamiento como el perfilamiento, interceptaciones ilegales, manipulación de testigos y homicidios. Estos comportamientos se enmarcaron en un contexto de conocimiento sobre la contribución que acallar estas quejas tendría para concretar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, existe un vínculo entre la conducta del agente como Gobernador y los actos de ocultamiento provocados tiempo después con el fin único de ocultar el delito principal.

Así pues, se advierte que las conductas de soborno y fraude, bajo investigación, por su conexidad, revisten la connotación de lesa humanidad. Por consiguiente, como ya se ha indicado, estos delitos también gozan de imprescriptibilidad y universalidad de jurisdicción. Además, no debe dejarse de lado que el Acto Legislativo 1 de 2012 (Marco para la Paz) fijó un límite infranqueable respecto al deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. Conforme a lo allí dispuesto, no se podrán dejar de investigar y sancionar los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. En conclusión, los delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal deben ser investigados conjuntamente en el trámite investigativo de los delitos de lesa humanidad, en virtud de su evidente conexidad material y procesal.

En tal sentido, en el caso concreto, se aprecia una conexidad de carácter hipotático (también paratático), en los términos del jurista italiano Pagliaro, citado por la jurisprudencia¹³⁹ de la Corte Suprema de Justicia. Esta conexidad se entiende así pues Álvaro Uribe Vélez presuntamente cometió los delitos de fraude procesal y soborno para ocultar su responsabilidad en la comisión de delitos de lesa humanidad. Si bien, los delitos por los cuales hoy está detenido Álvaro Uribe

137 <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/>

138 <https://verdadabierta.com/jesus-maria-valle-abogado-asesinado-en-1998/>

139 Corte Suprema de Justicia. 21 de marzo de 2012. 33101

Vélez se desarrollaron dentro de una propia cadena finalística. En principio, podría afirmarse la autonomía de los delitos de lesa humanidad. Sin embargo, es evidente que los delitos de soborno y fraude procesal no se hubieran cometido si los delitos de lesa humanidad no se hubiesen llevado a cabo. De modo que, en cierta forma, estos delitos comunes están subordinados a los de lesa humanidad.

4. LA CONEXIDAD CONSECUCIONAL ENTRE LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y SOBORNO EN ACTUACIÓN JUDICIAL CON LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Frente a una configuración de conexidad, es preciso resaltar que el delito consecuencial es aquel que se hace necesario para ocultar otro delito anterior. En el caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis riguroso del contexto que permita reconocer las circunstancias particulares a fin de profundizar en las motivaciones del autor y descubrir el móvil determinante para la comisión del delito. De sumo, no puede obviarse en este análisis que Álvaro Uribe Vélez, en otros procesos, se encuentra investigado por vínculos con el paramilitarismo, masacres, delitos de lesa humanidad, entre otros. Igualmente, como se ha informado en medios de comunicación, en la investigación frente a los delitos de fraude procesal y soborno en actuación judicial se cuenta con numerosos testigos. Entre ellos, según la información reportada por los medios, paramilitares privados de la libertad han señalado haber sido sujetos de soborno con la finalidad de que no declararan en contra de Álvaro Uribe Vélez y así, consecuentemente, evitar su vinculación con el paramilitarismo.

En ese contexto, se reitera que puede evidenciarse la configuración de una conexidad consecuencial pues el móvil que determinó la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y soborno en actuación judicial correspondería precisamente a encubrir con impunidad todas las actuaciones desplegadas en el marco del paramilitarismo, así como la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad.

Se insiste en que existe una conexidad material pues los segundos delitos habrían sido cometidos para ocultar un delito de lesa humanidad anterior con la finalidad de generar un escenario de ocultamiento e impunidad a través de la alteración del material probatorio que pudiese ser utilizado en el esclarecimiento de los hechos para acreditar la comisión de los delitos iniciales. A pesar de que estas conductas se consumaron en apariencia aisladamente de la connotación de crímenes de lesa humanidad, se habrían consumado con la finalidad de ocultar estas últimas. Por tanto, su relación *interdependiente* se encuentra configurada.

5. UNIDAD DE DESIGNIO

a. STATUS POLÍTICO FUERTE

Desde la década de los años 70, Álvaro Uribe Vélez ha ocupado diferentes cargos públicos como se señaló en el acápite de hechos. Su trayectoria inició como Jefe de Bienes de las Empresas Públicas de Medellín. Posteriormente, fue Secretario General del Ministerio del Trabajo en 1977. También fue Director de la Aeronáutica Civil desde enero de 1980, cargo que ocupó hasta 1982.

Luego, se desempeñó como Alcalde de la ciudad de Medellín (Antioquia) de octubre a diciembre de 1982. Desde esa época, Álvaro Uribe Vélez proyectó su carrera política hacia el Congreso de la República y ocupó el cargo de Senador durante dos periodos desde 1986 a 1994. Un año después, se posesionó como Gobernador del departamento de Antioquia, cargo que ejerció desde 1995 hasta diciembre de 1997. Como candidato independiente, Uribe Vélez fue elegido como Presidente de la República, el más alto cargo político del país, para los periodos comprendidos entre el año 2002 al 2010. Finalmente, el ex presidente decidió fundar el partido político denominado Centro Democrático y encabezar la lista cerrada al Senado de la República. Desde 2014 hasta el 18 de agosto de 2020, Uribe Vélez ocupó su curul como Senador de la República. La votación para su reelección al cargo de congresista se caracterizó por ser la más alta en la historia de Colombia¹⁴⁰.

La trayectoria política de Álvaro Uribe Vélez, lo ha llevado a conseguir un reconocimiento internacional como el político más popular e influyente en el escenario nacional¹⁴¹. Esta exaltada influencia no puede pasar inadvertida por la Corte Suprema de Justicia. En abuso de esta posición influyente, se ha atacado públicamente a la Corte y se ha ejercido una presión mediática y social que ha afectado la autonomía e independencia judicial de la misma. Incluso integrantes del partido Centro Democrático han promovido marchas y plantones sociales en tiempos de la pandemia por COVID-19 como retaliación y oposición a las decisiones de este órgano judicial.

No mantener el fuero de Álvaro Uribe Vélez desconoce el principio de separación de poderes y equilibrio entre los poderes públicos. Esta situación debilita el poder e independencia de las instituciones y pone en riesgo la división entre las ramas del poder público.

Es preciso advertir que el presidente Iván Duque Márquez ha ejercido una presión mediática sobre la Corte Suprema de Justicia y ha expresado que cree firmemente en la inocencia de Álvaro Uribe Vélez. Tales pronunciamientos ocasionan un quebrantamiento de la separación de poderes.

b. EL CONCEPTO DE UNIDAD DE DESIGNIO Y SU CONFIGURACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

– EL CONCEPTO DE UNIDAD DE DESIGNIO

El concepto de unidad de designio es un término utilizado en la posguerra, dentro del ámbito de investigación de actividades delictivas para derivar responsabilidades penales. La atribución de esta unidad puede predicarse cuando una persona de manera consciente, libre y voluntaria, desprende una conducta que contribuye a la perpetración de un delito al punto que dicha cooperación resulta efectiva para su realización.

Esta figura resulta también aplicable cuando la comisión de distintas conductas punibles obedece a diversos actos prolongados en el tiempo, en el marco de un plan criminal de encubrimiento, pues todos ellos, responden a un interés genérico. En ese sentido, cuando un autor comete distintos delitos para conseguir un ocultamiento e impedir un esclarecimiento de los hechos, resulta apli-

140 <https://elecciones.registraduria.gov.co:81/elec20180311/99HIS/resultados/99/boletinoo51/DSE99999.htm>
<https://www.elmundo.es/internacional/2018/03/12/5aa60ebee2704ede088b45ad.html>

141 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44129428>

cable dicha figura. Para el caso que nos ocupa, todos los delitos que son objeto de investigación no pueden ser imaginados como actos independientes y desconectados cuando existe una unidad de determinación genérica: evitar cuestionamientos por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad.

– SU CONFIGURACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

Desde un análisis en contexto de todas las investigaciones que se adelantan en contra de Álvaro Uribe Vélez, razonablemente, se podría inferir que se habrían desplegado distintas actuaciones delictivas de manera prolongada a lo largo de su carrera política. Estas conductas pudieron cometerse con la finalidad de evitar un cuestionamiento sobre los delitos de lesa humanidad que son objeto de investigación en su contra. Así, pudo pretenderse evitar un esclarecimiento de los hechos que dé cuenta de su responsabilidad penal frente a las masacres en Antioquia.

Desde el aspecto fáctico esgrimido en el presente escrito, se puede construir y acreditar un modus operandi de Álvaro Uribe Vélez, donde existe una identidad de fin y de beneficiario, que se ha dado en el marco de un plan criminal de encubrimiento. En el acápite siguiente, se expondrá una breve descripción de distintos escenarios que pueden entenderse como técnicas de este encubrimiento. Lo anterior, se reitera, exige una investigación en contexto por la unidad de determinación genérica: evitar cuestionamientos por la comisión de delitos de lesa humanidad.

C. HOMOGENEIDAD EN EL MODUS OPERANDI

– CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Por los ejercicios de memoria histórica del conflicto divulgados por medios como Verdad Abierta, conocemos que integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá asesinaron el 11 de junio de 1996 a cinco personas en el corregimiento La Granja, ubicado en el municipio de Ituango, Antioquia. A los pobladores de este lugar los acusaron de ser supuestos auxiliadores de la guerrilla, los torturaron y asesinaron frente a sus vecinos y familiares. Es preciso aclarar que, como reporta este medio, según investigaciones de la Fiscalía, las víctimas no tenían nexos con la subversión.

A causa de este hecho y de la masacre de El Aro, ocurrida un año más tarde, se desplazaron más de 700 personas de esta zona. Según lo reporta este medio, las investigaciones de la Fiscalía indican que un grupo de comerciantes y ganaderos, con la presunta complicidad de la fuerza pública, ofrecieron 300 millones de pesos a los paramilitares para cometer la masacre. Este ataque fue dirigido por Carlos Mauricio García alias Doble Cero, ex jefe paramilitar asesinado en 2004, por órdenes de los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso.

Seguidamente, en 1996, al menos cuatro personas fueron asesinadas en el corregimiento de San Roque, Antioquia. Como ya se indicó, para este caso la Hacienda Guacharacas es el común denominador en los testimonios de dos exparamilitares que señalan que en este lugar se fundó el Bloque Metro de las AUC. Además, Juan Guillermo Monsalve, quien señaló haber participado en el grupo paramilitar que operó en el municipio de San Roque, vinculó a Uribe Vélez con la masacre que perpetró ese grupo armado en el municipio de San Roque en 1996. Según lo informa

Verdad Abierta, Monsalve indicó que la masacre se ordenó para recuperar el hurto de un ganado de dicha hacienda. La declaración de Monsalve se corrobora con la versión de Alberto Guerrero sobre la presunta participación de Álvaro Uribe Vélez, quien para esa época ostentaba el cargo de Gobernador de Antioquia.

El 2 de octubre de 1997 se perpetró la masacre de El Aro por paramilitares pertenecientes a las AUC. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esta masacre perdieron la vida más de 15 campesinos en estado de indefensión y otros fueron despojados de sus bienes y obligados a desplazarse. El ex paramilitar Francisco Enrique Villalba Hernández, alias Cristian Barreto, acusó a Álvaro Uribe Vélez de participar como autor intelectual de la masacre. Sin embargo, fue asesinado antes de poder presentar prueba alguna. Sobre esta masacre se mencionó que presuntamente se había utilizado el helicóptero de la Gobernación de Antioquia para transportar a los paramilitares. Álvaro Uribe Vélez, quien para la época en que ocurrieron los hechos era Gobernador de Antioquia, negó en el 2007 que se hubiera utilizado alguno de los dos helicópteros.

Durante la desmovilización de los paramilitares, en virtud de la Ley de Justicia y Paz Francisco Villalba vinculó a Álvaro Uribe Vélez y lo acusó de ser uno de los autores intelectuales de la masacre de La Granja y El Aro. Además señaló que el, para aquel entonces, Gobernador de Antioquia, tenía conocimiento de las incursiones armadas. Además, Salvatore Mancuso confesó que las campañas presidenciales de Álvaro Uribe Vélez fueron financiadas por paramilitares en ciertas regiones del país. En esta línea, el 1 de julio de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Las Masacres de Ituango vs. Colombia* condenó al Estado por las masacres y ordenó pagar la debida indemnización. Adicionalmente, en el 2018 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la masacre de la Granja, El Aro y San Roque como crímenes de lesa humanidad.

– INTERCEPTACIONES ILEGALES

El 6 de agosto de 2020, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció que se adelantaron seguimientos en contra de Gustavo Petro entre los años 2006 y 2009. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que se presentó un daño antijurídico contra Gustavo Petro al recolectar información de manera ilegal en su contra y adelantar seguimientos para registrar sus movimientos y los de su familia. Las interceptaciones ilegales en contra del Senador coincidieron con las fechas en las que él organizó debates en el Congreso sobre la responsabilidad de Álvaro Uribe Vélez en relación a sus nexos con el paramilitarismo. Asimismo, estas interceptaciones coinciden con la administración de Jorge Noguera como Director del DAS durante el primer periodo de presidencia de Álvaro Uribe Vélez. Estas interceptaciones ilegales se dieron a causa de unos debates de control político que organizó el Senador:

- Debate del 18 de octubre de 2006 titulado «Posición del Gobierno Nacional frente a los Congresistas y funcionarios públicos aparentemente involucrados en los delitos cometidos en conjunto del país por grupos paramilitares en el llamado “computador de Jorge 40”»¹⁴².

¹⁴² <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/posicion-del-gobierno-nacional-frente-a-los-congresistas-y-funcionarios-publicos-aparentemente-involucrados-en-los-delitos-cometidos-en-conjunto-del-pais-por-grupos-paramilitares-en-el-llamado-computador-de-jorge-40/79/#tab=0>

- Debate del 17 de abril de 2007 titulado «Responsabilidad del Presidente de la República en el desarrollo de las AUC en Antioquia y el desempeño de las Cooperativas de seguridad Convivir»¹⁴³.
- Debate del 29 de mayo de 2007, continuado¹⁴⁴ el 12 de junio de 2007, titulado «Con el propósito de discutir el tema de espionaje e inteligencia militar y policiva a la oposición política, las irregularidades denunciadas por la revista Semana sobre las acciones cometidas por los jefes paramilitares en Santafé de Ralito y en Itagüí, las grabaciones realizadas a los desmovilizados jefes paramilitares recluidos en Itagüí, la petición de asilo en Venezuela realizada por Salvatore Mancuso, las “chuzadas ilegales” de los teléfonos de dirigentes de la vida nacional, quién las ordenó, transcribió, o escuchó, y quiénes fueron interceptados. Así mismo se busca discutir la utilidad de la Ley de Justicia y Paz en cuanto al proceso de desmovilización de las Autodefensas»¹⁴⁵.

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia en abril del 2015 compulsó copias a la Comisión de Acusaciones para que investigara la responsabilidad de Álvaro Uribe en las interceptaciones ilegales del DAS. Lo mismo ocurrió tras la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que condenó a Jorge Noguera en septiembre de 2017.

– MANIPULACIÓN A TESTIGOS

El exmagistrado Iván Velásquez Gómez era el encargado de llevar a cabo las investigaciones contra los legisladores vinculados al escándalo de la parapolítica por sus presuntos vínculos con los paramilitares. Como se comprobó judicialmente, desde el 2006 el DAS dio la orden de hacerle inteligencia a la Corte Suprema de Justicia, bajo el liderazgo de Andrés Peñate. El trabajo de inteligencia se basó en una operación de infiltración a través de alias Mata Hari, encargada de instalar grabadoras en las oficinas y salas de deliberación privada de los magistrados.

En julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó al DAS y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) por su responsabilidad de las acciones ilegales de inteligencia contra Iván Velásquez. El Tribunal determinó que se vulneró el derecho

¹⁴³ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/responsabilidad-del-presidente-de-la-republica-en-el-desarrollo-de-las-auc-en-antioquia-y-el-desempeno-de-las-cooperativas-de-seguridad-convivir/93/#tab=0>

¹⁴⁴ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/discutir-el-tema-de-espionaje-e-inteligencia-militar-y-policiva-a-la-oposicion-politica-las-irregularidades-denunciadas-por-la-revista-semana-sobre-las-acciones-cometidas-por-los-jefes-paramilitares-en-santafe-de-ralito-y-en-itagui-las-grabaciones-realizadas-a-los-desmovilizados-jefes-paramilitares-recluidos-en-itagui-la-peticion-de-asilo-en-venezuela-realizada-por-salvatore-mancuso-las-chuzadas-ilegales-de-los-telefonos-de-dirigentes-de-la-vida-nacional-quien-las-ordeno-transcribio-o-escucho-y-quienes-fueron-intercepados-asi-mismo-se-busca-discutir-la-utilidad-de-la-ley-de-justicia-y-paz-en-cuanto-al-proceso-de-desmovilizacion-de-las-autodefensas-el-contenido-de-las-conversaciones-y-reuniones-sostenidas-en-1997-entre-juan-manuel-santos-alvaro-leyva-y-rafael-pardo-y-por-ultimo-el-estado-de-las-relaciones-colombo-venezolanas-y-los-obstaculos-y-avances-en-cooperacion-en-materia-de-seguridad-y-defensa/10220/>

¹⁴⁵ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/citaciones/con-el-proposito-de-discutir-el-tema-de-espionaje-e-inteligencia-militar-y-policiva-a-la-oposicion-politica-las-irregularidades-denunciadas-por-la-revista-semana-sobre-las-acciones-cometidas-por-los-jefes-paramilitares-en-santafe-de-ralito-y-en-itagui-las-grabaciones-realizadas-a-los-desmovilizados-jefes-paramilitares-recluidos-en-itagui-la-peticion-de-asilo-en-venezuela-realizada-por-salvatore-mancuso-las-chuzadas-ilegales-de-los-telefonos-de-dirigentes-de-la-vida-nacional-quien-las-ordeno-transcribio-o-escucho-y-quienes-fueron-intercepados-asi-mismo-se-busca-discutir-la-utilidad-de-la-ley-de-justicia-y-paz-en-cuanto-al-proceso-de-desmovilizacion-de-las-autodefensas/10221/>

a la intimidad del ex coordinador de investigaciones por parapolítica en la Corte Suprema de Justicia. Estos actos de persecución se llevaron a cabo contra el alto tribunal mientras que Álvaro Uribe se desempeñaba como presidente de la República.

Uno de los testimonios claves dentro del proceso fue el interrogatorio practicado por la Fiscalía a Martha Inés Leal Llanos, ex trabajadora del DAS, quien se desempeñó como subdirectora de Operaciones de Inteligencia. Ella indicó que el 29 de septiembre de 2007 viajó a Medellín para recibir un documento de Sergio Álvarez, abogado del ex paramilitar José Orlando Moncada, alias Tasmania. Dicho documento contenía supuestas propuestas que Velásquez le venía haciendo a Tasmania para que declarara en contra de Mario Uribe, primo de Álvaro Uribe Vélez. Ella agregó que, por ser el organismo de inteligencia del Estado, el DAS fue usado por las tensiones existentes entre el ex mandatario y la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, ante la Fiscalía declaró Alba Luz Flórez Gélvez, quien trabajó en el DAS para la Subdirección de Fuentes Humanas adscrita a la Dirección General de Inteligencia. En ese momento, el Subdirector de esa dependencia era William Romero quien le manifestó la necesidad de recolectar información privilegiada de la Corte Suprema, a través de medios técnicos o del reclutamiento de fuentes humanas. Flórez indicó que fue así como se reclutó a dos escoltas de magistrados, uno de ellos, el de Iván Velásquez. Ellos le suministraron información sobre posibles capturas por parapolítica que ordenaría el alto tribunal, copia de los expedientes que adelantaba la Corte Suprema, grabaciones de las declaraciones privadas de testigos que se hacían en el noveno piso de la Corporación y números telefónicos de los magistrados que adelantaban la investigación por parapolítica.

Adicionalmente, la Fiscalía tenía desde el año 2000 a un testigo fiable, Jairo Castillo Peralta, exiliado en Canadá, que había dado detalles sobre el accionar de los grupos paramilitares y sus cómplices. Entre ellos se señaló a Mario Uribe, primo y, al parecer, mentor político de Álvaro Uribe Vélez.

El negocio que le ofrecían a Tasmania era muy sencillo, le darían una casa para su mamá, alias el Tuso le garantizaría la inclusión en Justicia y Paz y un traslado al patio uno, donde sólo había jefes paramilitares. Para conseguir un traslado de patio, todo lo que debía hacer Tasmania era mentir: sólo debía escribir una carta en la que asegurara que Iván Velásquez le había ofrecido beneficios a cambio de acusar al Presidente de la República. Al mes siguiente, Tasmania se retractó, pidió perdón y empezaron a revelarse las piezas de esta técnica de manipulación de testigos con fines de encubrimiento.

— HOMICIDIO

El abogado penalista Jesús María Valle Jaramillo, oriundo de la vereda La Granja del municipio de Ituango (Antioquia) fue asesinado en su oficina el 27 de febrero de 1998. Al parecer el crimen se produjo por sicarios de la banda La Terraza, pagados por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil. El defensor de derechos humanos Jesús María Valle fijó la atención de sus denuncias en la connivencia entre los paramilitares y la fuerza pública, tanto militar como policial. Sus evidencias, provenientes de los habitantes de Ituango y de localidades vecinas, eran contundentes. Al parecer la divulgación de esta información molestó al Gobernador de Antioquia y al comandante de la IV Brigada. Jesús María Valle se habría reunido con el entonces gobernador de Antioquia,

Álvaro Uribe Vélez, para ponerlo al tanto de la alianza entre los paramilitares y miembros del Ejército en la zona de Ituango y para solicitarle protección para los habitantes de Ituango. Según los testimonios que los medios de comunicación refieren, después de oír las denuncias de Jesús María Valle, el gobernador tomó el teléfono, le marcó al entonces comandante de la IV Brigada, general Alfonso Manosalva, y le dijo que tenía al frente una persona que estaba haciendo falsas imputaciones y que debería ser procesado por calumnia.

Como lo reportan los medios de comunicación, tres semanas antes de que los sicarios lo acribillaran, cuando Álvaro Uribe Vélez no era gobernador ni Manosalva comandante de la brigada, el doctor Jesús María Valle declaró ante un fiscal regional:

“Yo siempre vi y así lo reflexioné que había como un acuerdo tácito o como un ostensible comportamiento omisivo, hábilmente urdido entre el comandante de la IV Brigada, el comandante de la Policía de Antioquia, el doctor Álvaro Uribe Vélez, el doctor Pedro Juan Moreno y Carlos Castaño”¹⁴⁶.

En febrero de 2019, el Tribunal Superior de Medellín, en medio de la investigación por el asesinato de este defensor de derechos humanos y las masacres de El Aro y La Granja, compulsó copias para que se investigara a Álvaro Uribe Vélez. El magistrado del Tribunal Superior de Medellín, Óscar Bustamante, señaló que existen elementos de juicio que comprometen la responsabilidad penal de varias personas en el asesinato del abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle y de las masacres de El Aro y La Granja. Además, cabe recalcar que la compulsión de copias respecto de Álvaro Uribe Vélez se basó en la posible responsabilidad por el asesinato de Jesús María Valle. Según pudo establecer este tribunal, Jesús María Valle tenía elementos para demostrar la relación entre el gobernador Álvaro Uribe Vélez (1995-1997) y ambas masacres, información que puso en peligro su vida.

– RENUNCIAR A LA CURUL COMO FÓRMULA PARA QUITARLE LA COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El 18 de agosto de 2020 Álvaro Uribe Vélez renunció a su curul en el Senado. Esta estrategia de renunciar a la curul como fórmula para quitarle la competencia a la Corte Suprema de Justicia no es nueva. En reiteradas ocasiones, congresistas investigados por presuntos nexos con el paramilitarismo han renunciado a su curul: Álvaro Araújo Castro, Antonio Valencia Duque, Luis Guillermo Vélez, Jairo Enrique Merlano, Zulema Jattin Corrales, Carlos García Orjuela, Luis Alberto Gil, Álvaro Alfonso García y el primo del expresidente Álvaro Uribe, Mario Uribe Escobar.

Sobra resaltar que esta renuncia configura un fraude a la Constitución, a sus garantías, principios, valores, así como a la finalidad del fuero. En el caso que nos ocupa, pareciera que Álvaro Uribe Vélez renuncia a su curul con el fin de eludir las acciones de la Corte y entorpecer las investigaciones.

¹⁴⁶ Declaración que rindió el abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo en la Fiscalía Regional de Medellín el 6 de febrero de 1998. Tomado de: Agencia de prensa IPC, “In memoriam- Jesús María Valle Jaramillo (1943-1998)”, 27 de febrero de 2007.

6. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA INVESTIGAR Y JUZGAR A ÁLVARO URIBE VÉLEZ POR FRAUDE PROCESAL Y SOBORNO EN ACTUACIÓN JUDICIAL

Como se ha descrito, existen múltiples argumentos que dan cuenta de la configuración de los presupuestos de conexidad material y procesal, en virtud de los cuales se requiere adelantar estas investigaciones bajo una unidad procesal. No obstante, incluso si erróneamente se mantuviera una ruptura procesal frente a los delitos conexos, la Corte Suprema de Justicia continúa siendo competente para conocer de los delitos de fraude procesal y soborno en actuación judicial presuntamente cometidos por Álvaro Uribe Vélez.

La Carta Política ha delegado la función de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, de manera privativa, a la Corte Suprema de Justicia. Esta garantía goza de total plenitud mientras los funcionarios cobijados en ella permanezcan en el cargo. Es decir, podrán ser investigados y juzgados por las conductas punibles que se hayan cometido antes de su posesión y durante el ejercicio del cargo. Dicha plenitud, constitucionalmente, se mantiene y se extiende respecto de los hechos u omisiones punibles que se hubieran cometido en el desempeño del cargo como congresista. Lo anterior conlleva a que, aceptada la dimisión del congresista, en principio y solo para los delitos que no tengan relación con las funciones congresionales, se producirá la pérdida de la competencia.

No obstante, a partir de una lectura sistemática y finalista de las disposiciones constitucionales, así como de su necesaria armonización con los valores y principios fundantes, no puede permitirse que esta competencia obedezca a la voluntad de las personas aforadas y sus intereses personales. En ese sentido, tampoco es plausible realizar una lectura literal de la disposición, al punto que se desconozcan los valores y principios fundantes de juez natural, independencia y autonomía de la justicia¹⁴⁷. En congruencia con lo anterior, el tamiz que ha indicado la Corte Suprema de Justicia, para determinar su propia competencia, es la relación de las presuntas actuaciones delictivas con el ejercicio de las funciones de Álvaro Uribe Vélez como congresista. Entonces, pese a que con la renuncia se produce un cese en las funciones como congresista, dado que los delitos se cometieron en ejercicio de las funciones del cargo, continuará dicha competencia sobre la Corte Suprema¹⁴⁸. El alcance de esta competencia ha venido decantándose por la jurisprudencia, concluyendo que la misma no persiste únicamente frente al desarrollo de funciones propias del cargo. Al respecto se ha señalado que existe un vínculo con el delito y la función pública cuando: «se realiza por causa del servicio, con ocasión al mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo»¹⁴⁹. Esto quiere decir que el nexo se comprueba y también se hará extensible esta competencia, cuando su posición como congresista se constituye como un medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible o cuando se presenta un ejercicio desviado o abusivo de sus funciones¹⁵⁰.

La Corte Suprema de Justicia ha reorientado esta tesis y ha señalado que cuando cesen las funciones de los altos funcionarios, cesará dicho fuero, salvo que se trate de conductas punibles que tengan relación con sus funciones desempeñadas:

147 Corte Suprema de Justicia. 01 de septiembre de 2009. Auto 31653.

148 *Ibidem*.

149 Corte Suprema de Justicia. 22 de agosto de 2014. Radicado 47842.

150 Corte Suprema de Justicia. 18 de abril de 2007. Radicado 26942.

«Cuando el funcionario ha cesado en el ejercicio de su cargo, opera únicamente en el evento en que, en el desempeño de sus funciones, aquél desbordó los límites que el ordenamiento jurídico le imponía y, con el ejercicio ilícito de sus competencias, afectó bienes jurídicos de relevancia penal»¹⁵¹.

En similares términos, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-198 de 2013, reafirmó algunas tesis de la Corte Suprema de Justicia, y expuso algunas precisiones:

(i) El fuero no es un privilegio de carácter personal sino una protección a la integridad y autonomía del Congreso. Por lo anterior, no puede admitirse que la decisión personal de despojarse de la investidura parlamentaria, per se, constituya un factor determinante de la competencia.

(ii) La inclusión de todos los delitos –sean propios o comunes– en su competencia, habilita a la Corte a mantener su competencia, en caso de pérdida o renuncia de la investidura.

De lo anterior se desprenden algunas premisas que sustentan la tesis según la cual la Corte Suprema de Justicia continúa siendo competente en el caso de Álvaro Uribe Vélez: (i) la presunta comisión de estas conductas tiene relación con su cargo como Senador; (ii) su posición de poder como Senador facilitó la presunta comisión de estas conductas, y por tanto, este cargo permitió las presuntas conductas punibles; y (iii) pareciera que fueron utilizados los funcionarios de su UTL para la comisión de estas conductas.

También, en congruencia con la finalidad del fuero constitucional y legal, el caso de Álvaro Uribe Vélez debe mantenerse en competencia de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones:

a. EL FUERO, MÁS QUE SER UN BENEFICIO PERSONAL, ES UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El fuero tiene sentido, en virtud de la posición de poder que ostentan estos funcionarios, con la finalidad de evitar interferencias en la administración de justicia. Se entiende que ser investigado y juzgado por la Corte Suprema configura una garantía de imparcialidad e independencia. Además, el fuero no es un régimen procesal renunciable. Esto es así puesto que mientras se ostenta la calidad de servidor público aforado no se puede renunciar a ella. Prácticamente, permitir levantar ese fuero por una renuncia, implica aceptar el carácter de renunciabilidad del mismo fuero.

b. SITUACIÓN DE PODER POLÍTICO

Las presuntas actuaciones cometidas por Álvaro Uribe Vélez se cometieron en la vigencia de su vinculación al Congreso y aunque pueden ser considerados «delitos comunes», se evidencia que el Senador ostenta una posición de poder en el país que puede afectar la recta impartición de justicia. Debe advertirse que la misma Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando la posición de congresista se constituye como un medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, también se debe mantener su competencia. Es preciso destacar que, en el marco de un debate de control político, es decir en ejercicio de sus funciones, surgió su acusación y demanda en contra

¹⁵¹ Corte Suprema de Justicia. 21 de febrero de 2018. Radicación No. 52149.

del Senador Iván Cepeda por supuesta manipulación de testigos. Situación que, evidentemente, se desarrolló directamente en ejercicio de sus funciones como Senador.

De lo anterior se colige que el plan de encubrimiento no puede verse como un hecho aislado del contexto que rodea a Álvaro Uribe Vélez. Los hechos indican que la presunta intención de ocultar sus delitos de lesa humanidad conllevó a la supuesta comisión de los delitos de fraude procesal y soborno en actuación judicial. Así pues, en ejercicio de sus funciones como Senador, al parecer, Álvaro Uribe Vélez ejecutó actos de ocultamiento y creó un escenario ilusorio que fue planteado desde aquella intervención en el debate de control político al que asistió en calidad de congresista. En esa oportunidad, acusó a Iván Cepeda de realizar ofrecimientos y de manipular a testigos¹⁵².

C. PRESUNTAMENTE SE UTILIZÓ SU EQUIPO DE TRABAJO LEGISLATIVO

Existe igualmente un vínculo de los delitos con el ejercicio del poder político que ostentaba Álvaro Uribe Vélez, en calidad de Senador. Tener a su disposición un equipo como Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) corresponde al ejercicio de sus funciones. Como lo han reportado los medios de comunicación, existe una alta sospecha de que Álvaro Uribe Vélez empleó su UTL para realizar la comisión de estas conductas. Así también lo advirtió la misma Sala de Instrucción al indicar que se utilizó a la UTL para adelantar gestiones relacionadas con las conductas cuestionadas. Evidentemente, su rol y posición como Senador constituyeron un medio y una oportunidad para la comisión de las conductas punibles. Debe resaltarse que, en un informe periodístico, se reveló que uno de los miembros de la UTL participó de la organización de falsos testigos en contra del Senador Cepeda¹⁵³.

De llegar a comprobarse que los funcionarios de la UTL participaron en la comisión de estas conductas, se demostraría un abusivo ejercicio de las funciones de Uribe, donde no sólo se utilizaron los funcionarios del Estado para su cometido, inconcusamente, sino que también fueron comprometidos los recursos públicos. Del contenido de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, se puede inferir que, a través de sus empleados, se concretaron reuniones con los abogados¹⁵⁴, se radicaron documentos, se dieron órdenes y se desplegaron actuaciones en relación con los asuntos investigados. Además, no puede desconocerse que estas conductas fueron adelantadas en virtud de su posición de poder en el ámbito político, donde tiene suma relevancia su estatus de Senador de la República.

7. INTERPRETACIÓN NO EXEGÉTICA DEL ARTÍCULO 235 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El proceso de constitucionalización implicó un cambio en la aplicación directa que los jueces hacían del texto constitucional.¹⁵⁵ En virtud de los principios fundamentales señalados en la

152 <https://www.youtube.com/watch?v=WPbd83x1ym4> 1:06:18 – 1:06:28.

153 <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-declaracion-reservada-de-fabian-arturo-rojas-puertas-el-asesor-de-alvaro-uribe/651245>

154 Un testigo en el caso de Uribe Vélez: Fabián Arturo Rojas Puerta, indicó que como miembro de la UTL se comunicaba y tenía una relación con los abogados. (Folio 726 del Rad. 52.240) 03 de agosto de 2020.

155 Lopez, D. y Consejo Superior de la Judicatura. (2006). La interpretación constitucional. Universidad Nacional de Colombia, 4 <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/8.pdf>

Constitución y también de la figura del bloque de constitucionalidad, la doctrina ha entendido que los principios y derechos constitucionales representan valores y expectativas susceptibles de controversia¹⁵⁶. Al respecto, el profesor Diego López afirma que «los derechos consagrados en la Constitución son múltiples, plurales y frecuentemente contrapuestos. Buscan establecer, en abstracto, balances sociales»¹⁵⁷. Como lo reitera el profesor López, los criterios hermenéuticos tradicionales, como el historicista o textualista¹⁵⁸, resultan insuficientes a efectos de interpretar las normas. Por lo tanto, una disposición como la contenida en el párrafo del artículo 235 de la Constitución no puede ser interpretada exegéticamente pues se requiere su armonización con los principios, derechos y valores constitucionales.

El artículo 235 de la Constitución Política contempla dentro de las funciones de la Corte Suprema de Justicia la de investigar y juzgar a los miembros del Congreso. Esta disposición contempla que cuando los congresistas cesen en el ejercicio de las funciones¹⁵⁹, el fuero únicamente se conservará para conocer de las conductas delictivas que guarden relación con las funciones desempeñadas. Sobre la naturaleza de este fuero especial para congresistas, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que ésta no corresponde a una prerrogativa personal. Tan es así que el Congreso no tiene que pronunciarse sobre la investigación o juzgamiento de uno de sus miembros ni conceder autorización para ello. Para esta Corporación, desconocer esta competencia de la Corte Suprema supondría una afrenta al principio de división de poderes y atentaría contra la independencia de la rama judicial¹⁶⁰.

Por lo anteriormente expuesto, el fuero de los congresistas busca preservar la autonomía de la rama legislativa. De tal modo que su finalidad constitucional es institucional al punto que, como lo ha señalado la jurisprudencia, su aplicación se extiende incluso a aquellos procesos penales, iniciados mientras el congresista ostenta la dignidad de su investidura, derivados de hechos anteriores a su posesión¹⁶¹. Se entiende entonces que la posibilidad de ser investigado y juzgado por la Corte Suprema protege a los parlamentarios de «interferencias indebidas provenientes de intereses extra jurídicos, que pudieran engendrarse o canalizarse por conducto de servidores judiciales de menor nivel»¹⁶².

Para la Corte Constitucional, el fuero especial de los congresistas supone la mayor independencia. Esto es así debido a que la Corte Suprema de Justicia es el «órgano situado en la cúspide del poder judicial (...) más capacitado para repeler eventuales presiones»¹⁶³. Además, como se señaló en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia representa una mayor celeridad, lo cual es deseable para casos que generan «sobresalto en la sociedad»¹⁶⁴. Sobre este tema, en la jurisprudencia constitucional también se encuentran advertencias como la expresada en el salvamento de voto de la Sentencia

156 Lopez, D. y Consejo Superior de la Judicatura. (2006), 5.

157 Lopez, D. y Consejo Superior de la Judicatura. (2006), 5.

158 Lopez, D. y Consejo Superior de la Judicatura. (2006), 36.

159 Respecto a las atribuciones del Congreso de la República, se encuentra que la Constitución y la Ley 5ª de 1992 le ha designado al menos siete funciones: (i) constituyente; (ii) legislativa; (iii) control político; (iv) judicial; (v) electoral; (vi) control público; y (vii) protocolo.

160 Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993.

161 Corte Constitucional, Sentencia T-1320 de 2001.

162 Corte Constitucional, Sentencia SU-811 de 2009.

163 Corte Constitucional, Sentencia SU-811 de 2009.

164 Corte Constitucional, Sentencia SU-811 de 2009.

SU-062 de 2001. En dicha oportunidad, se alertó que el fuero del congresista no puede conducir a la impunidad de hechos delictivos¹⁶⁵.

En consecuencia, la interpretación del levantamiento del fuero, previsto en el párrafo del artículo 235 de la Constitución, exige una lectura sistemática y finalista que armonice los valores, derechos y principios constitucionales. Sólo así podría apreciarse que, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, la naturaleza y finalidad de esta figura pretende brindar garantías institucionales y no corresponden a un privilegio personal.

8. LA INVESTIGACIÓN EN CONTEXTO ES UNA GARANTÍA FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El análisis en contexto es un sistema de investigación que permite apreciar en conjunto las circunstancias asociadas a múltiples factores que pueden influir, facilitar o determinar la comisión de las conductas ilícitas que son objeto de investigación. Dentro de las definiciones que emplea este sistema, se encuentra que el contexto se entiende como un «marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquéllos»¹⁶⁶.

Dentro de este sistema de investigación, también se entiende que los programas metodológicos de investigación deben abarcar una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos esenciales, entre otros. De lo anterior se desprende que resulta relevante realizar un análisis profundo y detallado sobre el contexto en el que se insertaron las conductas punibles.

La creación de este tipo de contextos persigue unos fines principales: (i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y de iure; y (vi) emplear esquemas de doble imputación penal, entre otros aspectos.

En el marco de investigaciones, se deberán recaudar y valorar en su conjunto, de forma ponderada y sistemática, las diversas fuentes de información, incluidas aquella que quieran suministrar las víctimas. Así mismo, se precisó que se deben adoptar «las **medidas procesales** necesarias para que los elementos que permitan construir el contexto puedan servir, a su vez, como material probatorio y evidencia física en las respectivas indagaciones o procesos penales que surjan a partir de los casos o situaciones priorizados, o en otros. No constituye contexto el simple recuento anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos»¹⁶⁷. (Énfasis añadido) De lo anterior, es menester resaltar que el modelo de investigación en contexto permite reconocer y asociar patrones criminales, comprender la estructura y el funcionamiento de una organización,

165 Corte Constitucional, Sentencia SU-062 de 2001. Salvamento de voto del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett

166 <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/10/Directiva001.pdf>

167 <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/10/Directiva001.pdf>

y facilitar la convergencia y participación de las distintas ciencias del conocimiento en una investigación. La investigación en contexto es una estrategia de investigación que no sólo evita la duplicidad de esfuerzos para conseguir un esclarecimiento de los hechos, sino que permite reconocer con mayor facilidad la existencia de delitos conexos. En reconocimiento a estas integridades, en favor de la economía procesal, puede predicarse la necesidad de reconocer una conexidad procesal cuando resulta conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones de distintos delitos.

Dentro del ámbito del derecho penal internacional¹⁶⁸, fue empleado el concepto de contexto con el fin de lograr los siguientes fines: (i) determinar los límites geográficos y temporales del conflicto armado, en el cual se cometió el reclutamiento de menores; (ii) comprender las causas de las hostilidades; (iii) probar la existencia y la clase de conflicto armado; (iv) ayudar a establecer la responsabilidad penal del acusado; (v) acreditar el elemento psicológico del crimen de reclutamiento de menores; (vi) establecer que, si bien el condenado no reclutó directamente a los menores de edad, sí tenía el control y mando sobre la organización criminal; y (vii) demostrar la participación del acusado en el diseño y ejecución del plan criminal¹⁶⁹.

En ese sentido, el método de investigación en contexto exige una serie de decisiones frente al ejercicio de la acción penal y las formas que rigen el proceso. De igual forma requiere una serie de diseños frente al desarrollo de la investigación sobre todo al tratarse de investigaciones relacionadas con organizaciones criminales, donde se busca establecer con claridad las diferentes estructuras delincuenciales, su georreferenciación, capacidad, patrones criminales, prácticas, modus operandi y demás¹⁷⁰.

Lo anterior, tiene suma relevancia cuando se trata de delitos de lesa humanidad en los que se aprecia la sistematicidad del modus operandi. Estas conductas no pueden ser investigadas y juzgadas de manera aislada. Por el contrario, será el contexto lo que permita una persecución efectiva de los máximos responsables de crímenes de sistema. En ese escenario, con mayor probabilidad, se lograría la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación. Entonces, en el marco de una investigación de delitos de violaciones masivas, el contexto debe ser utilizado como medio y como fin. Por un lado, como medio para realizar una investigación considerando múltiples factores y, por otra parte, como fin donde en reconocimiento de un contexto se pueden llegar a unas conclusiones determinadas. Por lo tanto, es conveniente que la Corte Suprema de Justicia acoja el modelo de investigación en contexto y aprecie el vínculo entre los crímenes de lesa humanidad y los delitos de comunes presuntamente cometidos con el fin de ocultar la responsabilidad de Álvaro Uribe Vélez.

a. EL CONTEXTO COMO MEDIO EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Construir un contexto en desarrollo de una actividad investigativa permitirá comprender la estructura y el funcionamiento del modus operandi y el *iter criminis* de los autores. Frente a ello, no debe investigarse la comisión de los delitos de manera aislada, sino que podrán reconocerse distintos factores que hayan sido determinantes, influyentes o facilitadores en la comisión de estos.

168 Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional, Caso Lubanga, Sentencia del 14 de Marzo de 2012.

169 Ramelli Arteaga, A. Año 2013.

170 Sotelo Castro & García Ramírez (2011).

– EL CONTEXTO COMO FIN EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD

A su turno, apreciar la existencia de un contexto como fin no sólo contribuye en la construcción del mismo, sino que «permite analizar el valor probatorio que este mismo contexto posea dentro del proceso de investigación; de acuerdo con Carnelutti, se debe entrar a analizar el contexto como un medio de prueba, o si es un objeto de prueba, para que de esta forma se logre demostrar su existencia y determinar de qué manera esta misma existencia se pueda entrar a probar»¹⁷¹. En congruencia con lo anterior, el reconocimiento del contexto posibilita la caracterización de los hechos de una manera más idónea y proporcional en la actividad investigativa.

Es oportuno reiterar que los delitos de lesa humanidad surgen por una violación grave contra los derechos humanos que se ha cometido de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil. Por lo tanto, los delitos no pueden analizarse de manera particular y aislada sin tener en cuenta el ataque del que hacen parte. Se requiere de la reconstrucción de un contexto para poder determinar y acreditar las características integrantes de este tipo de crímenes, así como la conexidad material y procesal de los mismos.

En conclusión, el despliegue de una actividad investigativa en contexto permite el diseño de una estrategia global de investigación que efectúe indagaciones exhaustivas y holísticas. De esta manera se podrá identificar la convergencia de distintos factores que hacen parte integral de la comisión de estos delitos así como sus trayectorias finalísticas. Evidentemente, este sistema supone una forma especial de entender la conexidad puesto que evita la duplicidad de investigaciones inacabadas, restaura los derechos de las víctimas y reduce la impunidad.

Finalmente, en el caso de Álvaro Uribe Vélez, respecto de los supuestos delitos por fraude procesal y soborno en actuación penal, es de suma relevancia conocer y analizar el contexto general en el que se insertan sus conductas. Por ejemplo, sería conveniente contraponer las investigaciones paralelas para profundizar en las motivaciones de los presuntos crímenes. De este modo, podría determinarse que el móvil concluyente para la comisión de los delitos se inscribe de forma lógica frente a los delitos de lesa humanidad. Es decir que hacen parte del plan criminal consistente en conseguir el ocultamiento de estas conductas.

9. LA RUPTURA DEL ANÁLISIS EN CONTEXTO IMPLICA UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

a. FIN LEGÍTIMO: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La satisfacción de los derechos de las víctimas tiene un anclaje constitucional.¹⁷² El esclarecimiento de los hechos victimizantes, la recuperación de su integridad y la reparación de los perjuicios soportados configura un deber social con quienes han padecido la comisión de un punible. Respecto a este postulado, la doctrina ha señalado que «procede de una –nueva– exigencia social y humana:

¹⁷¹ Torres. A. 2018. “La importancia de implementar la investigación penal en contexto para los crímenes de lesa humanidad perpetrados en Colombia”. Universidad Santo Tomás.

¹⁷² García Amado, Juan Antonio (2017), “Consumo lúdico de marihuana y libre desarrollo de la personalidad. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de la Nación de México, amparo en revisión 237.

hoy, el llegar a ser víctima no se considera un incidente individual sino “un problema de política social”, un problema de derechos fundamentales»¹⁷³.

De lo anterior, es preciso resaltar que la atención oportuna y la satisfacción de los derechos de las víctimas es un mandato que irradia a todos los poderes del Estado. Sus agentes deben encontrarse en una posición activa para la promoción de un Estado Social que no puede permanecer indemne, ni desconocer las necesidades de sus administrados, tales como: la libertad, la justicia, la igualdad, la dignidad humana, entre otros. En consecuencia, tiene suma relevancia lograr un esclarecimiento de los hechos, alcanzar y construir una verdad en el transcurso de una investigación penal. Este derecho de las víctimas es un presupuesto del resto de garantías que rodean sus derechos a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

b. ADECUACIÓN: LA RUPTURA DEL ANÁLISIS EN CONTEXTO NO RESULTA IDÓNEA PARA CONSEGUIR EL FIN LEGÍTIMO

Desde el punto de vista de las víctimas, todas las investigaciones que se realicen en marco de la comisión de un punible pretenden alcanzar unos fines esenciales: verdad, justicia y reparación. Inobservar, arbitraria e imprudentemente, la necesidad de realizar una investigación en contexto que sea profunda y holística, se contraponen a tales prerrogativas fundamentales. Asimismo, impedir el despliegue de una estrategia global e incluyente, que permita ampliar la comprensión de la comisión de los delitos en sistema, no resulta un mecanismo idóneo para la consecución del fin legítimo que representan los derechos de las víctimas. De tal forma, restringir ese marco de investigación no sólo dificulta alcanzar esta trilogía sino que instaura un escenario de protección deficiente de sus derechos. Por lo tanto, la ruptura del análisis en contexto no se adecua al fin descrito.

c. NECESIDAD: EXISTE UN MECANISMO ALTERNATIVO MENOS LESIVO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: UNA INVESTIGACIÓN EN CONTEXTO

Una investigación en contexto, frente a múltiples conductas delictuales, por sí sola, no garantiza la consecución de los fines perseguidos en relación con las víctimas. No obstante, la realización de una investigación integral sí genera un escenario de mayor consolidación probatoria. Es decir, una investigación en la que se contemplan y reconozcan distintos factores que hayan determinado, facilitado, e incluso determinado la comisión de las conductas lesivas para sus derechos fundamentales. Paralelamente, esta aproximación aumenta la probabilidad de satisfacer las necesidades de las víctimas. En especial porque facilita el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, es preciso resaltar que son múltiples los beneficios que pueden derivarse de este tipo de investigaciones, en procura de los intereses de las víctimas. Frente a este reconocimiento, la Corte IDH ha señalado que el análisis y la investigación en contexto permite recopilar información adicional, reconocer escenarios de riesgo y, en consecuencia, evaluar diligentemente la necesidad de proporcionar medidas de protección en favor de las víctimas, entre otros¹⁷⁴.

¹⁷³ Beristain. A. (2000). *Victimología: Manuales de Criminalística y Sociología de la Delincuencia*. Editorial Tirant lo Blanch.

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.

Es oportuno destacar que, desplegar la actividad investigativa a través de una estrategia en contexto, y, por lo tanto, desde un andamiaje de unidad procesal, no representa ningún sacrificio de algún valor constitucional relevante para las personas sujetas de cuestionamiento. Por el contrario, no sólo resulta beneficioso para la protección de los derechos de las víctimas; sino también para la protección de las mismas en la comisión de los punibles.

La investigación en contexto constituye una estrategia multifactorial que permite consolidar en una sola investigación la comisión de distintos punibles y evitar la duplicidad de procesos penales. De sumo, el ejercicio adecuado de la defensa es una de las principales garantías que brinda la unidad del trámite procesal. Por esta vía, se evita un desgaste innecesario consistente en que, por cada proceso, se deba realizar una estrategia jurídica defensiva e investigativa, de manera independiente y concentrada.

En ese sentido, perseguir una ruptura de la unidad procesal cuando existen diversos presupuestos de conexidad impide el ejercicio adecuado de la defensa. Lo anterior, pugna con lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁷⁵, instrumento en el que se dispone la preparación de la defensa con un tiempo razonable y con los medios adecuados para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa. En conclusión, determinar la estrategia investigativa en el marco del contexto, no sólo es el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de una investigación por delitos en sistema, sino también, es la estrategia menos lesiva para los derechos de las mismas. De igual manera, este tipo de investigación, facilita una aproximación amplia para apreciar la conexidad, lo que permite un mejor ejercicio del derecho a la defensa. De ahí que el análisis de contexto se instaure como el mecanismo más benigno para los derechos de las partes.

d. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

La balanza en la que se contraponen los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, por un lado, y, de otro, los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de la persona investigada, se inclina por la prevalencia de los derechos de las víctimas. Para el presente caso, este extremo adquiere un mayor peso debido a que las conductas punibles guardan conexión con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos en el marco del conflicto armado.

En cuanto a la satisfacción de los derechos de las víctimas, es preciso señalar que este deber recobra no sólo un interés particular, sino que se integra al interés general. El reconocimiento de la victimización como un problema de derechos fundamentales implica una actuación activa por parte del Estado para el restablecimiento de sus derechos. En otras palabras, esto supone la obligación de investigar, juzgar y sancionar de la manera más eficiente las conductas delictivas de tal forma que se defiendan la efectividad de los derechos en el Estado constitucional.

Debe resaltarse que, en una investigación en contexto donde se examinan delitos de carácter sistemático, recobra mayor preponderancia el cumplimiento de esta función estatal. Lo anterior es así puesto que, en el marco de la regulación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, se exige «(i) adoptar las medidas necesarias para impedir violaciones; (ii) investigar

175 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en artículo 8: Garantías Judiciales: ... «c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa»

eficaz, completa e imparcialmente las violaciones y, en su caso, adoptar medidas contra los responsables conforme al derecho interno e internacional; (iii) garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos o del derecho humanitario el acceso equitativo y efectivo a la justicia, y (iv) proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluida la reparación»¹⁷⁶.

En ese mismo sentido, respecto de la responsabilidad frente a la comunidad internacional, debe enfatizarse en la obligación que tienen los Estados de investigar y juzgar, con eficacia e integridad, la comisión de los delitos más graves. En el Estatuto de Roma se indica que «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional (...) no deben quedar sin castigo»¹⁷⁷. Esto significa que los Estados tienen un gran compromiso a nivel interno e internacional frente al esclarecimiento de los hechos para evitar la impunidad de estos crímenes. Para ello, deben desplegar las actuaciones investigativas más idóneas y eficaces.

En cuanto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, podría afirmarse que una investigación global quizá vulneraría dos garantías constitucionales: en menor intensidad, (i) el debido proceso y, en mayor intensidad, (ii) la presunción de inocencia. El debido proceso, desde una concepción amplia del cumplimiento de las garantías procesales, podría parecer vulnerado con el decreto de la unidad procesal y con la estrategia unificada de investigación. Esto podría pensarse puesto que este sistema de investigación conlleva a irrumpir el ciclo normal de los procesos, en tanto se decreta una unidad de investigación por conexidad material por la conveniencia que representa realizar estos esfuerzos investigativos de manera conjunta. Lo anterior, podría tener un impacto en la seguridad jurídica de la persona investigada dado que, de comprobarse su responsabilidad, existirá una suma aritmética de penas, agravantes, e incluso un fortalecimiento en las premisas de responsabilidad que se hallaren en los procesos, como resultados arrojados de esta forma de investigación.

A su turno, esta investigación en contexto pugna en mayor intensidad con la garantía constitucional a la presunción de inocencia. Esto es así debido a que el sistema de investigación en contexto comprende una estructura y un funcionamiento del modus operandi. De allí se establecen indicios –superfluos o graves– para comprobar la participación de la persona investigada. Entonces, podría decirse que, desde la investigación previa de estos delitos, ya podría predicarse una presunción de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad penal de la persona investigada.

Sin embargo, debe señalarse que, al contraponer los derechos fundamentales de las víctimas de graves violaciones a la verdad, justicia, reparación y no repetición frente al derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia del investigado, la balanza se inclina por los derechos de las víctimas de tales atrocidades puesto que junto a ellas se sitúa el interés general que le asiste a la sociedad respecto de la verdad sobre el conflicto armado, en un contexto de transición y posacuerdo. Por consiguiente, asumir un sistema de investigación en contexto resulta proporcional en sentido estricto puesto que el sacrificio de las garantías del procesado se encuentra debida y necesariamente justificado. Además, no deben perderse de vista las ventajas, en cuanto a economía procesal, que una investigación global representa para la defensa.

¹⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018

¹⁷⁷ [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

En suma, la ruptura del análisis de contexto constituye una restricción a los derechos de las víctimas de delitos de lesa humanidad que es inadecuada, innecesaria y desproporcionada. No persigue de manera efectiva la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Además, existe un medio idóneo menos lesivo de estos derechos fundamentales tal como el sistema de investigación en contexto descrito. Por último, frente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia del investigado, se aprecia que los derechos fundamentales de las víctimas se integran al interés general de la sociedad de un país en transición y posacuerdo. Por tanto, tiene mayor peso asegurar la satisfacción de los derechos de las víctimas en el presente caso.

10. REMITIR POR COMPETENCIA LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTE POR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD O POR LOS DELITOS COMUNES CONEXOS, AFECTA INJUSTIFICADAMENTE EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN Y SACRIFICA VALORES CONSTITUCIONALES

A lo largo de este acápite, hemos planteado una tesis irrefutable: la Corte Suprema de Justicia es la única autoridad competente para investigar y juzgar a Álvaro Uribe Vélez, por los delitos de lesa humanidad y conexos, cometidos como una unidad de designio, en el ejercicio de sus funciones en cargos públicos. No obstante, si equivocadamente se determinara que ha cesado la competencia, sólo de manera subsidiaria, argumentamos la procedencia y necesidad de aplicación de la figura procesal de *prórroga de competencia*. Lo anterior, en favor de la economía procesal y para evitar una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos fundamentales.

La apertura de investigación en contra de Álvaro Uribe Vélez, por los ataques a la población civil en el municipio de Ituango (Antioquia), se realizó el 16 de mayo de 2000, bajo el régimen procesal penal contemplado en la Ley 600 de 2000. El día 30 de mayo de 2018, en congruencia con la investigación realizada hasta la época, la Sala de Casación Penal resolvió declarar estos crímenes como de lesa humanidad: «delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos», por la comisión de masacres en Ituango, ocurridas entre los años 1996 a 1997, y el homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.

Debe resaltarse que, para la fecha de los hechos, Álvaro Uribe Vélez se desempeñaba como Gobernador del departamento de Antioquia y, en virtud de este fuero constitucional, debe ser investigado y juzgado a través de procedimientos especiales (v. gr. Ley 600 de 2000). En razón a ello, la investigación y el juzgamiento se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia, dado que el investigado ostentaba una curul como Senador.

En el marco de esta investigación, el día 03 de agosto de 2020, la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia definió la situación jurídica de Álvaro Uribe Vélez impuso medida de detención preventiva en el lugar de su domicilio. En reacción a esta situación, presuntamente, como estrategia dilatoria del proceso referido y, en búsqueda de la pérdida de competencia de la Corte, se presentó la renuncia como congresista.

En consecuencia, el día 18 de agosto de 2020, la Plenaria del Senado de la República aceptó la renuncia de Álvaro Uribe Vélez a su curul como congresista por el Partido Centro Democrático. Luego de ello, para eludir de manera definitiva a la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su defensor, se elevó ante la Sala Especial de Instrucción una solicitud que busca la remisión de competencia a la Fiscalía General de la Nación, aduciendo que acaeció la pérdida de la misma en razón a la renuncia al Senado de la República.

Sin embargo, es preciso reiterar que la presunta comisión de las conductas punibles se ha realizado bajo un designio común y obedece a diversos actos prolongados en el tiempo, incluso mediante el ejercicio de sus funciones como congresista. En esta específica situación procesal, cuando existe una avanzada investigación -de años- y un decreto de pruebas en plazo de práctica, resulta inconveniente realizar un traslado de competencia con ocasión de esta renuncia. Asimismo, en observancia de los principios de la administración de justicia: celeridad y eficiencia, lo más favorable, en caso de advertirse una pérdida de competencia, es aplicar una prórroga de competencia.

La prórroga de competencia es una figura procesal que permite mantener la competencia de un funcionario judicial pese a que haya acontecido un fenómeno al proceso que implique la declinatoria de jurisdicción y, en consecuencia, otro funcionario deba conocer el asunto. Esta figura está contemplada en el artículo 405 de la Ley 600 de 2000 y su aplicación ha sido desarrollada jurisprudencialmente.

En este caso, el análisis no obedece a una adecuación típica de los hechos ni a un acaecimiento de una prueba sobreviniente. Sin embargo, sí estamos ante una situación sobreviniente (v. gr. la renuncia al Senado por parte de Uribe Vélez) que conlleva a una declinatoria de jurisdicción y que, como práctica dilatoria que es, irrumpe el curso de la investigación que adelanta la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática y finalista de las disposiciones constitucionales y de los principios de la administración de justicia, así como en favor de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, resulta aplicable esta figura. Al respecto se ha indicado lo siguiente:

«El fundamento de la prórroga de competencia radica en buscar la efectividad de la función pública y más, concretamente, en materializar los principios de celeridad y eficiencia previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la administración de justicia), en orden a que las actuaciones judiciales se tramiten y resuelvan en forma pronta, cumplida y diligente, desde luego, con respeto de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes (...)»¹⁷⁸.

Debe advertirse que los presupuestos de una eventual prórroga de competencia no entran en conflicto con el análisis jurisprudencial desarrollado frente a esta figura, a saber: (i) el motivo de cambio de competencia proviene de una causal «sobreviniente»¹⁷⁹; (ii) la competencia radicaría en un funcionario de mayor jerarquía; y (iii) no se trata de debates sobre la competencia de factor territorial.¹⁸⁰

178 Sentencia del 18 de marzo de 2009, radicación 30.710.

179 Auto de 21 de abril de 2010, radicado 33761.

180 Citar CSJ 31 de octubre de 2012- Rad 40146.

En el caso en concreto, la investigación tuvo origen hace más de 20 años, donde se llevan años de investigación en la Corte Suprema de Justicia, de análisis concentrado y donde se declararon los delitos de lesa humanidad en congruencia con los hechos encontrados. También, existe un decreto de pruebas numeroso que contribuirá a conseguir un esclarecimiento de los hechos, así como una citación a versión libre de Álvaro Uribe Vélez.

Desde el punto de vista de las víctimas, todas las investigaciones que se realicen en el marco de la comisión de un punible pretenden alcanzar unos fines esenciales: verdad, justicia y reparación. Un traslado inadecuado, innecesario, desproporcionado, irrazonable e injustificado de la competencia para investigar estos delitos, en esta situación procesal particular, pugna con el fin de lograr un esclarecimiento de los hechos, alcanzar y construir una verdad como principal garantía de las víctimas.

Como ha sido reiterado en el presente documento, la construcción de esa verdad es un presupuesto del resto de garantías que rodean los derechos a la justicia, a la reparación y a la no repetición. De igual manera, por tratarse de delitos graves que atentan contra los derechos humanos, existe un compromiso internacional frente a ello: (i) propender por investigar de manera eficiente y completa estas violaciones sistemáticas; (y ii) garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos un acceso pronto y efectivo a la justicia.

En conclusión, aplicar la figura de prórroga de competencia es jurídica y constitucionalmente viable pues ello permite dar solución al *sub judice*. Aclarando desde luego que, como lo sostenemos a lo largo del presente documento, existen múltiples razones para determinar que la Corte Suprema de Justicia continúa siendo la única competente para conocer de los delitos de lesa humanidad y conexos por los que se investiga a Álvaro Uribe Vélez.

II. SÍNTESIS SOBRE COMPETENCIA

- (i) La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, debe mantener la competencia, para conocer de los delitos de lesa humanidad y conexos, por los cuales se investiga a Álvaro Uribe Vélez, bajo los radicados 13.310, 45.110 y 52.240.
- (ii) La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, debe decretar la unidad material y procesal entre los delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal, y los delitos de lesa humanidad por los cuales se investiga a Álvaro Uribe Vélez.
- (iii) La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, debe declarar los delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal, como delitos de lesa humanidad, por su conexidad, con las atrocidades que son objeto de investigación.
- (iv) El delito de fraude y soborno, por el que está detenido, presuntamente se realizó para ocultar su intervención en el paramilitarismo. Especialmente el caso guacharacas, que formó parte del ataque sistemático a la población civil- Ataque que llegó al Aro y la Granja.

- (v) Es posible, aplicar la *ratio decidendi*, de las tesis de algunos tribunales, acerca de que los delitos conexos con lesa humanidad, también son imprescriptibles. Esto demuestra, la indisolubilidad, entre conexos comunes y lesa humanidad. Son “siameses”. Siguen la misma suerte. Son inseparables.
- (vi) No se puede romper la competencia de la Corte, cuando estamos hablando de delitos de sistema, que implican ataque sistemático y generalizado a la población, y, prolongación en el tiempo. El delito por el que está detenido Uribe (soborno y fraude), es conexo con los de lesa humanidad. Conexidad consecucional –para ocultar otro delito, o, lo que la Corte Suprema de Justicia llamó hace muchos años, como “conexidades hipotáticas y paratáticas”. Dos cadenas finalistas independientes, que luego convergen a un fin común: v.gr, el encubrimiento y delito encubierto. El paramilitarismo del pasado, converge ahora con su ocultamiento, y, las maniobras delictivas para lograr la impunidad.
- (vii) La renuncia es un fraude a la Constitución. Se renuncia, para eludir las acciones de la Corte, y, entorpecer las investigaciones.
- (viii) La Corte Suprema ha dicho que, también se mantiene el fuero, cuando el delito se cometió antes de la función de senador (en este caso, graves violaciones a los derechos humanos realizadas como Gobernador), pero el hecho se prolonga durante el ejercicio de la función parlamentaria. El crimen de guerra lo habría cometido como Gobernador, pero su actuación posterior –el ocultamiento a través del fraude– se prolongó durante el ejercicio de la función de senador.
- (ix) La norma que regula el tema de la pérdida de competencia, no puede ser leída exegéticamente. Hay que armonizarla, con los valores y principios de la Constitución. También, con el “bloque de constitucionalidad”, de dónde surge el claro deber de investigar, eficazmente, las violaciones a los derechos humanos. Obligación que se vulnera, si el caso es enviado a la Fiscalía General de la Nación. En los delitos de sistema, y conexos, no se puede romper la unidad de investigación.
- (x) Habría una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas, si se rompe el análisis en contexto en que se deben adelantar estos casos. Se configuraría, una violación a los deberes internacionales del Estado Colombiano, en materia de protección de los derechos humanos.

IX. CONCLUSIONES GENERALES

La teoría del caso propuesta en esta denuncia, se puede concretar en los siguientes hechos, jurídicamente relevantes:

- (i) En los corregimientos de la Granja y El Aro, ubicados en el municipio de Ituango del Departamento de Antioquia, el 11 de junio de 1996, y, entre el 22 al 29 de octubre de 1997, respectivamente, se llevaron a cabo incursiones armadas de las autodefensas campesinas

de Córdoba y Urabá; incursiones que, dejaron como resultado, la muerte de 5 personas y el desplazamiento forzado de unas 700 personas, en el ataque armado en La Granja; y, la muerte de 19 personas, secuestro de 17 personas, agresiones sexuales a mujeres, hurto de unas 1.200 cabezas de ganado y desplazamiento forzado de 702 habitantes, como resultado de la incursión paramilitar en El Aro.

- (ii) Los homicidios en personas protegidas, lesiones en persona protegida, actos de terrorismo, desaparición forzada, tortura agravada y desplazamiento forzado agravado, cometidos contra pobladores de los corregimientos de La Granja y El Aro, le son atribuibles, en comisión por omisión, al “presidente eterno”, ÁLVARO URIBE VÉLEZ. En su condición de Gobernador de Antioquía, y, por ende, máximo comandante de la fuerza pública y garante del orden público, le correspondía realizar deberes de protección frente los ciudadanos de La Granja y El Aro, con el fin de ampararlos, ante el inminente riesgo de incursiones de grupos paramilitares de autodefensa.
- (iii) Pese a que Uribe, tenía posibilidad de evitar o aminorar el riesgo de ocurrencia de 2 masacres, y, tenía posibilidad de utilizar los medios necesarios para evitarlas, no lo hizo. Él tuvo conocimiento, de la existencia de múltiples y sucesivos homicidios a pobladores de Ituango, cometidos por un grupo paramilitar perteneciente a las autodefensas unidas de Córdoba y Urabá; además, fue debidamente advertido, de manera personal y directa, por el defensor de derechos humanos y concejal de Ituango JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, sobre la inminencia de las tomas paramilitares en La Granja y El Aro.
- (iv) También es posible afirmar que, la conducta de ÁLVARO URIBE VÉLEZ fue dolosa, porque conoció la existencia del riesgo creado –ocurrencia de masacres– y, a pesar de ello, no ejerció ningún deber especial de protección a la población de Ituango. Como Gobernador, tenía el claro deber jurídico de hacerlo. Con su conducta omisiva, dio lugar a que se lesionaran efectivamente los bienes jurídicos de la vida, la libertad, integridad y formación sexuales, libertad, patrimonio económico, seguridad pública y al derecho internacional humanitario de los habitantes de La Granja y El Aro.

X. PRUEBAS

De manera respetuosa, nos permitimos solicitar a la sala de instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva considerar la práctica de las siguientes pruebas:

A. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicitamos, recibir declaración jurada, de las siguientes personas:

1. Declaración de los hermanos FRANCISCO ANTONIO y JAIME ALBERTO ÁNGULO OSORIO, personas condenadas por su participación como determinadores de las masacres del “Aro y la Granja” quienes fueron recientemente admitidos por la JEP¹⁸¹.
2. Declaración de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ excomandante de las autodefensas unidas de Colombia, quien cuenta con información de interés acerca de la planeación y ejecución de las masacres de Ituango¹⁸².
3. Declaración de NELLY VALLE JARAMILLO y CARLOS FERNANDO JARAMILLO, familiares de JESÚS MARÍA VALLE, quienes pueden ayudar a esclarecer y confirmar muchas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos aquí investigados.
4. Declaración de RAMIRO VANOY MURILLO alias CUCO VANOY, comandante del bloque Mineros de las AUC.

B. TESTIMONIALES DE CONTEXTO

Con el fin de establecer los vínculos de ÁLVARO URIBE VÉLEZ con el narco paramilitarismo, los cuales explican el porqué de sus omisiones en las masacres de La Granja y El Aro, respetuosamente nos permitimos solicitar que se tengan en cuenta las siguientes declaraciones:

1. Del postulado JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA alias “*Guacharaco*”, postulado del bloque “*Metro*”, quien, de acuerdo con pronunciamiento SP245 del 16 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, tendría información que incrimina al aforado ÁLVARO URIBE VÉLEZ con grupos paramilitares.
2. Declaración del postulado WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias “*Juan Diego*” o “*Pedro*”, quien según fuentes abiertas¹⁸³, estaría en posibilidad de corroborar los dichos de los postulados de Justicia y Paz PABLO HERNAN SIERRA GARCÍA alias “*Alberto Guerrero*” o “*Pipintá*” y JUAN GUILLERMO MONSALVE alias “*Guacharaco*” respecto a la vinculación del aforado ÁLVARO URIBE VÉLEZ con grupos paramilitares.
3. Declaración del postulado LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias “*Diomedes*”, postulado del bloque “*Metro*”, quien según fuentes abiertas¹⁸⁴ tiene conocimiento sobre la conexión entre grupos paramilitares con altos mandos militares cercanos al aforado ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

181 Diario EL Colombiano “Determinadores del asesinato de Jesús María Valle piden pista en la JEP” <https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/responsables-del-crimen-de-jesus-maria-valle-pidieron-entrar-a-la-jep-El13394022>.

182 Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Rads. 11001-6000-253-2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de libertad a prueba de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ https://es.scribd.com/document/473272690/Decisio-n-Libertad-a-prueba#from_embed

183 Cuatro jefes paramilitares contradicen a “Monoleche”, el “testigo” de los Uribe <https://pacocol.org/index.php/noticias/conflicto-armado/5542-cuatro-jefes-paramilitares-contradicen-a-monoleche-el-testigo-de-los-uribe>

184 Alias “Diomedez” y su versión libre: <https://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=92622>
Exjefe para militar coleccionó 12 mil documentos de sus víctimas: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5844008>

4. Declaración del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues según fuentes abiertas¹⁸⁵ el excomandante cuenta con información acerca de la responsabilidad de ÁLVARO URIBE VÉLEZ en varios de los hechos que fueron confesados en justicia y paz.
5. Declaración del postulado EVER VELOZA GARCÍA alias “HH”, postulado que militó en los bloques “Banadero” y “Calima” quien según fuentes abiertas¹⁸⁶ tiene valiosa información acerca de la relación entre grupos paramilitares y políticos.
6. Declaración del postulado PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA alias “Alberto Guerrero o Pipita”, que según fuentes abiertas¹⁸⁷, ha realizado señalamientos a ÁLVARO URIBE VÉLEZ como fundador del bloque “Metro” de las autodefensas.
7. Declaración del postulado DIEGO MURILLO BEJARANO alias “Don Berna”, creador del bloque “Cacique Nutibara” quien según fuentes abiertas¹⁸⁸, informa que le consta que el señor PEDRO JUAN MORENO, siendo Secretario de Gobierno de ÁLVARO URIBE VÉLEZ en la Gobernación de Antioquia, habría solicitado al jefe paramilitar CARLOS CASTAÑO que se debía asesinar a JESÚS MARÍA VALLE persona que insistentemente advirtió sobre la inminencia de las masacres de la Granja y El Aro. También le constaría lo relacionado con el conocimiento de URIBE VELEZ sobre el sabotaje al helicóptero en que se transportó el señor PEDRO JUAN MORENO VILLA el día de su muerte.

C. DOCUMENTALES Y DE CONTEXTO QUE SE ANEXAN

Para que obren como sustento de los hechos denunciados, nos permitimos allegar los siguientes documentos:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia caso “*Las masacres de Ituango Vs. Colombia*” 1 de julio de 2006.
2. Diario El Espectador, edición del 25 de agosto de 2018, “Colombia y sus masacres” <https://www.elespectador.com/noticias/noticias-de-cultura/colombia-y-sus-masacres-articulo-808124>

Fuimos verdugos de la sociedad <https://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso139659-fuimos-verdugos-de-sociedad>

185 El Espectador, Edición del 30 de octubre de 2018, “El escenario para contar toda la verdad será la JEP”: Salvatore Mancuso, <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/el-escenario-para-contar-toda-la-verdad-sera-la-jep-salvatore-mancuso-articulo-857324> .

186 Las verdades que oculta “HH” <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/las-verdades-que-oculta-hh-articulo-856196>

187 Al respecto revisar: Exjefe paramilitar que acusa a Uribe de fundador de Bloque Metro pide ingresar a la JEP, https://www.youtube.com/watch?v=D_Bkm5YhQdI.

188 Sobre el particular verificar en https://www.youtube.com/watch?v=3G4eI_ql7kY record 3’ 00” y cita de declaración del 17 de agosto de 2011 de alias “Don Berna” record 4’ 38” a 5’ 20”, en similar sentido “Muerte de Pedro Juan Moreno fue ordenada por Uribe, dijo alias Don Berna” <https://www.youtube.com/watch?v=38jsMeKwmwU> .

3. Video: “*Cuando Uribe Gobernó Antioquia masacres crecieron 371%*” https://www.youtube.com/watch?v=3G4eI_9l7kY, tomado del debate “*Álvaro Uribe Vélez: narcotráfico, paramilitarismo y parapolítica*” adelantado por el senador Iván Cepeda Castro.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia caso “*Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*” 27 de noviembre del 2008.
5. Video “*Denuncias de Jesús María Valle*” - records: 0’ 32” a 1’ 17” y 4’ 00” a 4’ 55” visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aUMMxdOU8oc>
6. Video “*Jesús María Valle Jaramillo Apóstol de los Derechos Humanos – Intervención ante el comité de Derechos Humanos de Antioquia*” records 22’ 20”, y, 23’ 55” a 24’ 40” visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xkhA77lyifo>
7. Corte Constitucional Sentencia SU-1184 de noviembre 13 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
8. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia SP7135-2014 radicado 35113 de junio 5 de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
9. Nota de prensa: Revista Semana: “*El hombre que sabía demasiado*”, Columna Daniel Coronell del 7 de febrero de 2015; <https://www.semana.com/opinion/articulo/daniel-coronell-el-hombre-que-sabia-demasiado/417154-3>
10. Nota de prensa: “*Masacre del Aro fue ordenada por Álvaro Uribe para rescatar a Mario Uribe*”: <https://www.youtube.com/watch?v=sugHHLVafRE>
11. “*Nuevas tendencias en el concepto y la prueba del dolo*”, Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Transcripción de la ponencia presentada en las XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal, “Principio de Culpabilidad y Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 24 de agosto de 2005.
12. Mensaje de datos que contiene fragmento del oficio del Comité de Derechos Humanos de Antioquia en el cual se denuncia ante la Procuraduría General de la Nación la masacre de el Aro y se advierte sobre inminencia de la masacre en Ituango (La Granja) y las fallidas solicitudes de protección al entonces Gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez <https://twitter.com/JuanPoe/status/1281341349539831809>.
13. Declaración rendida por el abogado Jesús María Valle Jaramillo el 25 de agosto de 1997 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2018/02/Declaracion-de-Jesus-Maria-Valle-sobre-Convivir-y-paramilitarismo-1997.pdf>
14. Nota de prensa diario El Espectador “*La masacre de El Aro un rompecabezas por armar*” <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-masacre-de-el-aro-un-rompecabezas-por-armar/>

15. Nota de prensa Noticias 1: “*Antes de morir Villalba dijo que nunca se retractó de acusar al Presidente Uribe*” <https://noticias.canal1.com.co/noticias/antes-de-morir-villalba-dijo-que-nunca-se-retracto-de-acusar-al-presidente-uribe/>
16. Nota de prensa Diario El Espectador: “*El Helicóptero que salpica a Uribe*” <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-helicoptero-que-salpica-a-uribe/>
17. Libro: “*There Are No Dead Here: A Story of Murder and Denial in Colombia*” de la autora MARIA MCFARLAND SÁNCHEZ-MORENO, publicado en español como “*Aquí No Ha Habido Muertos: Una Historia de Asesinato y Negación en Colombia*”, Editorial Planeta <https://www.mariamcfarlandsanchezmoreno.com/book>

Este documento resulta pertinente porque contiene una investigación periodística que registra el paso a paso recorrido por el defensor de derechos humanos JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO antes, durante y después de la ocurrencia de las masacres de La Granja y El Aro; también documenta sus pronunciamientos y denuncias sobre la omisión deliberada de los señores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, PEDRO JUAN MORENO VILLA y comandantes del ejército y la policía en el departamento de Antioquia.

18. Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín de fecha 28 de junio de 2018, M.P. María Consuelo Rincón (Radicado 11001600025320068001803) se pronunció expresamente sobre las Masacres del Aro y la Granja haciendo un detallado relato de los hechos, frente al postulado Ramiro Vanoy Murillo.
19. Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Rads. 11001-6000-253-2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de libertad a prueba de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. https://es.scribd.com/document/473272690/Decisio-n-Libertad-a-prueba#from_embed

Con el fin de establecer los vínculos de ÁLVARO URIBE VÉLEZ con el narco paramilitarismo, los cuales explican el porqué de sus omisiones en las masacres de La Granja y El Aro, respetuosamente nos permitimos solicitar que se tengan en cuenta las siguientes declaraciones:

20. Presentación PowerPoint en formato PDF: “*Álvaro Uribe Vélez: narcotráfico, paramilitarismo y parapolítica*” debate adelantado por el senador IVÁN CEPEDA CASTRO el 27 de septiembre de 2014 <http://www.ivancepedacastro.com/wpcontent/uploads/2014/09/Debate-AUV-Largo.pdf>
21. Grafico sobre incremento de masacres en Antioquia 1995-1997.
22. Sentencia Tribunal Superior de Medellín, Sala Especial Justicia y Paz, 24 de septiembre de 2015, radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285; M.P. RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO.

23. Corte Suprema de Justicia Sala Penal SP245 de febrero 16 de 2018, Rad. 38451, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, por medio del cual se compulsó copias para investigar ÁLVARO URIBE VÉLEZ por manipulación del testigo JUAN GUILLERMO MONSALVE.
24. Nota de prensa: “Cuatro jefes paramilitares contradicen a “Monoleche”, el “testigo” de los Uribe <https://pacocol.org/index.php/noticias/conflicto-armado/5542-cuatro-jefes-paramilitares-contradicen-a-monoleche-el-testigo-de-los-uribe>
25. Nota de prensa: “Las verdades que oculta “HH” <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/las-verdades-que-oculta-hh-articulo-856196>
26. Nota de prensa: “Exjefe paramilitar que acusa a Uribe de fundador de Bloque Metro pide ingresar a la JEP, https://www.youtube.com/watch?v=D_Bkm5YhQdI
27. Entrevista YAIR KLEIN en W Radio – Colombia. <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/yair-klein-insiste-en-que-ÁLVARO-uribe-pago-por-sus-servicios-a-traves-de-un-gremio-de-hacendados/20121116/nota/1796507.aspx>
28. Debate “Origen paramilitarismo en Colombia y Antioquia”, Senador Gustavo Petro, 17 de abril de 2007 <https://www.youtube.com/watch?v=MT6dVYJHgdw>
29. Replica a Ministro de Gobierno debate “Origen paramilitarismo en Colombia y Antioquia”, Senador GUSTAVO PETRO, 17 de abril de 2007 <https://www.youtube.com/watch?v=oMhWYghBAcc>
30. “Los contactos de Yair Klein en Colombia” Noticias Uno: <https://www.youtube.com/watch?v=tcUjQUp2pIQ>
31. “Yair Klein cuenta su historia” Revista Semana: <https://www.semana.com/nacion/articulo/yair-klein-cuenta-su-historia/255142-3>
32. “Los viajes de Yair Klein a Colombia” Verdad Abierta <https://verdadabierta.com/los-viajes-de-yair-klein-a-colombia/>
33. “Klein dijo que uno de los hacendados (Álvaro Uribe Vélez.) tenía una finca “muy grande”, y que fue esa persona la que pagó por sus servicios a través de un gremio de hacendados” W radio Colombia. https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/klein-dijo-que-uno-de-los-hacendados-ÁLVARO-uribe-VÉLEZ--tenia-una-finca-muy-grande-y-que-fue-esa-persona-la-que-pago-por-sus-servicios-a-traves-de-un-gremio-de-hacendados/20121116/oir/1796550.aspx
34. Hilo twitter “15 testigos contra Uribe asesinados no pueden ser coincidencia” <https://twitter.com/EpicuroDeSamos/status/1175208475804229639>
35. Análisis de prensa “Similitudes en el asesinato de testigos que han hablado contra Álvaro Uribe o sus cercanos” <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/similitudes-en-el-asesinato-de-testigos-que-han-hablado-contr-ÁLVARO-uribe-o-sus-cercanos/>

36. Auto AEI-00156-2020, radicación No. 52.240 de agosto 3 de 2020 M.P. CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2020/08/08/decision-de-la-corte.pdf>
37. Descargable PDF “¿Quién asesinó a Pedro Juan Moreno Villa?” https://www.academia.edu/2521650/Quien_asesin%C3%B3_a_Pedro_Juan_Moreno_Villa
38. Nota de prensa diario El Espectador: “¿Quién era alias Job?” <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/quien-era-alias-job/>”
39. Columna “Las licencias de Uribe” Diario El Espectador <https://www.elespectador.com/opinion/las-licencias-de-uribe-columna-752711/>
40. Notas de prensa Diario El Espectador: “Tranquilandia y las tierras de la familia Lara” y “Tranquilandia, un operativo inconcluso”
<https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/ii-tranquilandia-un-operativo-inconcluso-articulo-856140/>
<https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/i-tranquilandia-y-las-tierras-de-la-familia-lara-articulo-856138/>
41. Libro: “Biografía no autorizada de Álvaro Uribe Vélez (El señor de las sombras)” del autor JOSEPH CONTRERAS, editorial Oveja Negra.
https://www.archivochile.com/carril_c/cc2012/cc2012-033.pdf

Esta publicación resulta pertinente en tanto reseña múltiples eventos que permitirían vincular la trayectoria política de URIBE VÉLEZ en las siguientes situaciones:

- Como parte del entorno del narcotraficante de los años 80`s en Medellín, específicamente en cuanto a su relación con la familia OCHOA VASQUEZ.
- Su pasó por la aeronáutica civil en el que se autorizaron matriculas de aeronaves de testafierros de Carlos Leder, Pablo Escobar y Fabio Ochoa, rutas y pistas en haciendas privadas.
- El hallazgo del helicóptero de matrícula HK 2704-X en el complejo cocalero de tranquilandia, dicha aeronave para ese momento era parte de los bienes de la sucesión de ALBERTO URIBE SIERRA quien aparecía registrado como su propietario.
- La promoción de las cooperativas de seguridad ciudadana rural “convivir” a través de las cuales se potenció el despliegue del accionar paramilitar en el Departamento de Antioquia durante el mandato de URIBE VÉLEZ como Gobernador, facilitando también el desplazamiento forzado y la posterior adquirió de tierras por parte de terratenientes y narcotraficantes.
- La “pacificación” de Urabá en razón al accionar conjunto de fuerzas armadas y grupos paramilitares.
- La simpatía y decidido apoyo de los grupos paramilitares a las dos campañas presidenciales de URIBE VÉLEZ.

Pedimos constatar probatoriamente, los vínculos de la familia Uribe Vélez, y parte de su entorno, con organizaciones del narcotráfico y grupos al margen de la ley. No podemos olvidar que, el padre de Uribe Vélez, era muy cercano al cartel de Medellín. Esta prueba es fundamental, para la construcción del contexto; el paramilitarismo surgió de una alianza de terratenientes con el narcotráfico. Si conocemos las lógicas y estructuras de las organizaciones que realizan violaciones a los derechos humanos, podemos leer correctamente, las conductas de Álvaro Uribe Vélez. Estamos frente a delitos de sistemas, que implican investigar el “hecho total”. No es posible hacer investigaciones individuales, sin hacer conexión con todas las situaciones que dieron lugar al ataque sistemático y generalizado a la población civil.

D. PRUEBAS DOCUMENTALES POR SOLICITAR

Respetuosamente solicitamos a la Sala de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se sirva oficiar a las dependencias mencionadas a continuación, con el fin de solicitar que alleguen la siguiente información:

1. A la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, así como al Consejo Nacional Electoral, con el fin de obtener copia de los actos administrativos por medio de los cuales se acredite la condición de Gobernador de Antioquia del señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ en los años 1995 a 1997.
2. Al Consejo Nacional Electoral con el fin de que se allegué copia del formulario E-26 y del acto administrativo de declaratoria de elección del señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ como senador de la republica periodo 2018 a 2022.
3. A la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, y, a coordinación de la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de solicitar copia de todas las declaraciones de personas, que en su momento se postularon bajo la Ley 975 de 2005 y/o declararon en actuaciones contra aforados constitucionales en relación con hechos directa o indirectamente relacionados con esta denuncia, así:
 - Declaración del postulado JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA alias “*Guacharaco*”, postulado del bloque “*Metro*”.
 - Declaración del postulado WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias “*Juan Diego*” o “*Pedro*”.
 - Declaración del postulado LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias “*Diomedes*”, postulado del bloque “*Metro*”.
 - Declaración del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia.
 - Declaración del postulado EVER VELOZA GARCÍA alias “*HH*”, postulado que militó en los bloques “*Bananero*” y “*Calima*”.

- Declaración del postulado PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA alias “*Alberto Guerrero o Pipita*”.
 - Declaración del postulado DIEGO MURILLO BEJARANO alias “*Don Berna*”, creador del bloque “*Cacique Nutibara*”.
 - Declaración del postulado FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ alias “*Cristian Barreto*”.
4. Oficiar a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para solicitar las declaraciones rendidas por el señor FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ alias “*Cristian Barreto*” (fallecido¹⁸⁹), quien acerca de la presunta participación del entonces gobernador de Antioquia, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en la masacre de “*El Aro*”, ocurrida en zona rural del municipio antioqueño de Ituango entre el 22 y el 30 de octubre de 1997. En medios de comunicación se informa que rindió declaración en la Secretaría de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes para ampliar las acusaciones que esgrimió desde el 15 de febrero de 2008 en contra del expresidente URIBE. Dijo que poco antes del crimen colectivo, los 22 hombres a su cargo arribaron a una finca en Tarazá (Antioquia), en la cual hubo una reunión con los exjefes paramilitares SALVATORE MANCUSO y CARLOS CASTAÑO; otros comandantes de este grupo ilegal como Cobra y Júnior; coroneles, tenientes y soldados de la IV Brigada del Ejército y los hermanos SANTIAGO y ÁLVARO URIBE. VILLALBA lo afirmó ante la Fiscalía en febrero del 2008 y lo ratificó luego ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, en noviembre del mismo año; agregó que luego de la matanza se celebró otra reunión en la que además de varios jefes paramilitares como MANCUSO y CARLOS CASTAÑO, también estaban ÁLVARO y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, y que el entonces gobernador de Antioquia “*Nos felicitó y todo a nosotros*”. Añade que la operación se realizó para liberar a varios secuestrados, entre ellos a MARIO, primo de ÁLVARO URIBE. Además, indicó que el helicóptero de la gobernación de Antioquia sobrevoló la zona durante la masacre. Afirma que el hermano de ÁLVARO, SANTIAGO URIBE, es el dueño del grupo paramilitar Los Doce Apóstoles. Es importante señalar que además del testimonio de VILLALBA, también el jefe paramilitar SALVATORE MANCUSO sostuvo en su versión libre del 18 de noviembre del 2008 que “*un helicóptero de la gobernación de Antioquia sobrevoló El Aro durante la masacre*”.
5. Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia con el fin de que allegue todas las denuncias, alertas tempranas, derechos de petición, actas y demás documentación relacionada con la ocurrencia de las masacres de La Granja y El Aro, en especial, las actuaciones que ante esa entidad hubiere adelantado el defensor de derechos humanos JESUS MARIA VALLE JARAMILLO.
6. Oficiar al Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos de Antioquia – HECTOR ABAD GÓMEZ con fin de que allegue todas las denuncias, derechos de petición, actas y demás documentación relacionada con la ocurrencia de las masacres de La Granja y El Aro, en especial, las actuaciones que ante esa entidad hubiere adelantado el defensor de derechos humanos JESUS MARIA VALLE JARAMILLO.

189 Revista *Semana*, el hombre que sabía demasiado, Columna Daniel Coronell del 7 de febrero de 2015; <https://www.semana.com/opinion/articulo/daniel-coronell-el-hombre-que-sabia-demasiado/417154-3> .

7. Oficiar a la Dirección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Medellín con el fin de ubicar y obtener las piezas procesales pertinentes de los expedientes relacionados con la muerte del señor PEDRO JUAN MORENO VILLA y de empleada NANCY ESTER ZAPATA OROZCO asesinada en el hangar 70 del aeropuerto Olaya Herrera de Rio Negro Antioquia.

Atentamente,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
C.C. 6.000.512 de San Antonio – Tolima.

JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
C.C. 79.688.662 de Bogotá.